



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESALOJO, EN EL EXPEDIENTE  
N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – LIMA,  
LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA:  
CLARA VILLA ORTIZ**

**ASESORA:  
Abog. YOLANDA MERCEDES RICCE VENTURA**

**LIMA – PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYON**  
**Presidente**

**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**  
**Miembro**

**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**Miembro**

**Abog. YOLANDA MERCEDES RICCE VENTURA**  
**Asesora**

## AGRADECIMIENTO

A Dios:

Dedico esta tesis a Dios, quien me dio fortaleza y sabiduría para concluir ésta tesis de grado, en derecho y ciencias políticas, a mi familia sobre todas las cosas por su apoyo y comprensión, a mis profesores quienes con sus conocimientos me ilustraron los temas tan importantes referentes a mi carrera, y por ellos sustentare mi tesis de manera exitosa.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Clara Villa Ortiz*

## **DEDICATORIA**

### **A mis maestros:**

A ellos por darme sus valiosas enseñanzas, para realizarme como una buena profesional, con buenos ideales, valores y con un don de servicio a las causas justas.

### **A mi esposo e hijos:**

A quienes les debo su tiempo, paciencia y comprensión y brindarme su apoyo en los momentos más difíciles de estudiante del derecho.

*Clara Villa Ortiz*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho Lima 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras claves:** Calidad, desalojo por ocupante precario, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a general aim, defining the quality of the first and second stage of proceeding sentences about evicting for precarious occupant ; according to normative, doctrinaire and relevant precedential parameters in the document N 00205-2013-0-3207-JM-CI-02 of judicial district of San Juan de Lurigancho, Lima 2018. It is kind, quantitative and qualitative, exploratory, descriptive level, and transversal, restrospective, no experimental design. The copilation of information was made from a selected document by convenience sampling, using observation tecniques and the analysis of the contents; and a collation list which was approved by judgement of experts. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgement of first instance were high, very high and very high rank, and the judgement of second instance: high, medium and high. It concluded that the quality of the sentences of first and second instance was of high and very high rank, respectively.

**Keywords:** quality, evicting, precarious occupant, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2 Bases Teóricas.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	13
2.2.1.1.4. Los elementos de acción.....	14
2.2.1.1.5. Alcances.....	14
<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>17</b>
2.2.1.2.1. Conceptos.....	18
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	20
<b>2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional... 21</b>	<b>21</b>
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y exclusividad.....	21
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	23
2.2.1.2.3.3.Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	24
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	24
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	25

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	26
2.2.1.2.3.7. La indemnización por errores judiciales y por detenciones arbitrarias.....	26
2.2.1.2.3.8. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	28
2.2.1.2.3.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del Proceso.....	29
<b>2.2.1.3. La Competencia.....</b>	<b>29</b>
2.2.1.3.1. Conceptos.....	29
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	30
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	31
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	38
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>39</b>
2.2.1.4.1. Conceptos.....	39
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	40
2.2.1.4.3. Regulación.....	40
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	45
<b>2.2.1.5. El Proceso.....</b>	<b>46</b>
2.2.1.5.1. Concepto.....	47
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	48
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	48
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	57
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	58
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	59
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	60
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	61
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	63
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	64
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	65
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	65
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	66
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	66



2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso...	66
2.2.1.5.5. Las excepciones.....	67
2.2.1.5.5.1. Conceptos.....	67
2.2.1.5.5.2. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.....	68
2.2.1.5.5.3. Excepción de falta de legitimidad para obrar.....	68
<b>2.2.1.6. El Proceso civil.....</b>	<b>69</b>
2.2.1.6.1. Concepto.....	70
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	71
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	71
2.2.1.6.2.2. El Principio de dirección e impulso del proceso.....	71
2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal.....	72
2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	72
2.2.1.6.2.5. Los Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	73
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso.....	74
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho.....	74
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	76
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	76
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	77
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	77
<b>2.2.1.7. El proceso sumarísimo.....</b>	<b>77</b>
2.2.1.7.1. Concepto.....	77
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo.....	78
2.2.1.7.3. El Desalojo en el proceso sumarísimo.....	79
2.2.1.7.3.1. Regulación del proceso sumarísimo.....	79
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	80
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	80
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	80
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	80
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	81
2.2.1.7.4.4.1. Concepto y otros alcances.....	81

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	84
<b>2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....</b>	<b>84</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	84
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	86
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....</b>	<b>90</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	90
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	91
2.2.1.9.3. La reconvención.....	92
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio.....	93
<b>2.2.1.10. La Prueba.....</b>	<b>95</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	95
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	96
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	96
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	97
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	97
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	98
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	99
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	99
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	100
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	100
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	101
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	104
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	107
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	108
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	108
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	110
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	110
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	110
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....</b>	<b>119</b>
2.2.1.11.1. Concepto.....	119

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	120
<b>2.2.1.12. La sentencia.....</b>	<b>121</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	122
2.2.1.12.2. Conceptos.....	122
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	123
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	124
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	129
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	131
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	134
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	134
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	135
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	137
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	137
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	138
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	139
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	140
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	140
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	140
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios.....</b>	<b>143</b>
2.2.1.13.1. Concepto.....	143
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	143
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	143
2.2.1.13.4. Los efectos del recurso de apelación.....	149
2.2.1.13.4.1. Apelación con efecto suspensivo.....	149
2.2.1.13.4.2. Apelación sin efecto suspensivo.....	149
2.2.1.13.4.3. Apelación con efecto devolutivo.....	149
<b>2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio... 159</b>	
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>160</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	163

2.2.2.2. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	163
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil.....	163
<b>2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto Judicializado.....</b>	<b>164</b>
2.2.2.4.1. La propiedad.....	164
2.2.2.4.2. Disponer.....	165
2.2.2.4.3. El poseedor.....	165
2.2.2.4.4. Posesión.....	166
2.2.2.4.5. Definición de medida cautelar.....	168
2.2.2.4.6. Desalojo.....	170
2.2.2.4.7. Identificación de la pretensión de sentencia.....	173
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>172</b>
<b>2.4. Tipos de Variable de Estadísticas.....</b>	<b>178</b>
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>178</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>179</b>
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	179
4.2. Diseño de investigación.....	182
4.3. Unidad de análisis, objeto de estudio y variable de estudio.....	183
4.4. Definición y operacionalización de la variable de indicadores.....	184
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	185
4.6. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	187
4.6.1. De la recolección de datos.....	187
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	187
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	188
4.8. Principios Éticos Rigor científico.....	191
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>192</b>
<b>5.1. Resultados.....</b>	<b>192</b>
<b>5.2. Análisis de resultados.....</b>	<b>217</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>221</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>225</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>229</b>

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho Lima 2018.....	230
Anexo2: Definición Operacionalización de la variable.....	238
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	243
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	253
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	265

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultados parciales de la Sentencia de primera instancia.....</b>	<b>pág.</b>
Cuadro 1.- Calidad de la parte expositiva.....	192
Cuadro 2.- Calidad de la parte considerativa.....	195
Cuadro 3.- Calidad de la parte resolutive.....	199
<b>Resultados parciales de la Sentencia de segunda instancia:</b>	
Cuadro 4.- Calidad de la parte expositiva.....	203
Cuadro 5.- Calidad de la parte considerativa.....	205
Cuadro 6.- Calidad de la parte resolutive.....	210
<b>Resultados consolidado de las Sentencias en estudio:</b>	
Cuadro 7.- Calidad de la sentencia de primera instancia.....	213
Cuadro 8.- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	215

## I. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo investigación, son los resultados, según estudio; análisis comparativo con los parámetros normativos exigidos en el planteamiento del proyecto, en cuanto a la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, tema importante que nos convoca a un estudio profundo sobre la actuación de las autoridades jurisdiccionales y nos motiva observar en el tiempo el resultado de las decisiones judiciales, si cumplió o no cumplió con los objetivos esperados de las partes, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado, y que no basta dictar o dar sentencias sino que estas sean otorgadas con legitimidad a partir de una motivación que tienda a corregir decisiones erróneas y que al futuro jurista le dé una visión más clara para resolver lo justo.

A lo largo de la historia del sistema jurídico Peruano, “llegamos a la concepción actual del Estado y del derecho, que en el Perú tuvo y tiene un proceso evolutivo y desarrollo continuo y se consolida un Poder Judicial que tiene desde tiempo antiguo la atribución de resolver los conflictos en nombre del Estado, mediante resoluciones judiciales, como son las sentencias; entre otras”. A partir de ésta evolución histórica del Estado, se ha llegado también a que el derecho en conflicto, sea principalmente producido a través de la actuación en este caso por el Poder judicial, y que su evolución sea en base a una justa aplicación de la ley.

Doquier, “el Estado ha seguido una evolución gruesamente similar al patrón general, con mayores o menores énfasis según sus condiciones”. (Rubio Correa, El Sistema Jurídico, 2018)

Nuestro tema de investigación, de la calidad de las sentencias; en los procesos judiciales, dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano, en casos específicos, motiva observar el contexto temporal, espacial en las sentencias identificándolas rápidamente, si dicha sentencia fue aplicada con la norma correcta o no, en ese sentido pues veamos en:

A) En el ámbito Internacional:

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México” (Pasará, 2012) y en este documento una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

B) En el ámbito nacional:

De acuerdo al análisis y estudio realizado en cuanto a la calidad de sentencia en el Perú, se ha podido apreciar que el consejo Nacional de Magistratura desarrolla el tema de la calidad de las decisiones, con el objeto de la evaluación de ratificación de los magistrados. Recordemos que los cargos de la judicatura en el Perú no son advitan y por lo tanto se somete a jueces y fiscales a procesos integrales de ratificación cada 7 años, a fin de decidirse su permanencia en el cargo. La evaluación de las decisiones, encargada al Consejo Nacional de la Magistratura, sebas en el Art. 70 de la Ley de carrera judicial, mediante la cual se hace un análisis de las resoluciones, las cuales quedan sujetas a una calificación en los que evalúan los siguientes ÍTEMS: i) Comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición; ii) Coherencia lógica y solidez de la argumentación; iii) Congruencia procesal; y, iv) El manejo de la jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma. (Figueroa Gutarra, 2014)

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en él es deficiente calidad de muchas resoluciones. (Burgos ladron de Guevara, 2010). En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, éste es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo.

C) En el ámbito local.

Para plasmar de una manera plueral en decisiones tomadas en otras instituciones no jurisdiccionales con carácter sancionatorio local, citaré:

El Expediente N°3954-2006-PS/TC, sentencia que fue declarada infundada, ante



una resolución sancionadora de Colegio de abogados. Vemos en esta jurisprudencia de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional y desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a sancionar la actividad jurisdiccional. Si es que algunos magistrados, incumplen su labor profesional del derecho; y dictan sentencias sin la debida motivación. (Jurisprudencia, 2006)

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Al respecto, en opinión de la calidad de sentencias sobre materia de desalojo, existen muy pocos estudios sobre calidad de sentencias judiciales, y se afirma que una de las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y controvertido, por tanto sus resultados siempre son discutibles.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°205-2013-0-32-3207-JM-CI-02, perteneciente al Primer Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, del Distrito Judicial de Lima Este, que comprende un proceso sobre Desalojo por ocupante precario; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo fue apelada, y se

elevó en consulta al superior, como dispone la ley, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió y confirmaron la sentencia de primera instancia declarándola fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda de primera instancia que fue el 23 de mayo del 2013, transcurrieron más de un año con cuatro meses y nueve días, de fecha dos de octubre del 2014, y para la expedición de sentencia de segunda instancia de fecha 23 de marzo del 2015, transcurrió cinco meses y diez días desde su fecha de apelación y el tiempo transcurrido de todo el proceso fue de un año y 10 meses exactos.

**El presente trabajo de investigación contemplo el Problema de investigación a resolver de:**

¿Qué calidad tuvieron las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concerniente, en el expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2018?

**Para cumplir con el objetivo del proceso de investigación, se contempló seis pasos fundamentales y se traza un objetivo general.**

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia” sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concerniente, en el expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2018.

*En la sentencia de primera instancia se determinaron:*

1.-Respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2.-Respecto, a la calidad de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3.- Respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*En cuanto a la sentencia de segunda instancia igualmente se determinaron:*

4. Respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## **JUSTIFICACIÓN:**

“La presente Tesis se justifica por los criterios que he considerado para dicho análisis y examen de las sentencias las cuales justifican la investigación” y son:

Fundamento principal, doctrina jurisprudencial e innovación del ordenamiento jurídico.

Al respecto, estas consideraciones oficiales de los órganos jurisdiccionales, no son las únicas formas de clasificar a las partes relevantes de las decisiones; y, en determinados casos un mismo fundamento podría entrar en más de una de las clasificaciones propuestas. Sin embargo se trata de una clasificación útil a efectos de conocer la calidad de las sentencias.

En ese sentido es importante analizar y estudiar la actuación de los magistrados, sobre las decisiones y/o Resoluciones judicial controvertidas, que incluso causando cuestionamientos entre grandes poderes del Estado, que ahonda mucho más aún las evidencias existentes de un mal manejo de la justicia. Hoy que vamos a llegar al bicentenario, la administración de justicia en el Perú, no goza de la confianza social, y cada día vemos resoluciones judiciales impresionantes de injusticia, que pesar de la evidencias no son penadas, de ese modo dejando en la mente de la sociedad, una clarísima insatisfacción. Cabe mencionar respecto a

estas afectaciones de otros poderes del Estado se vienen incoando en el Poder Judicial, lo cual ha generado conflictos públicos. Ejemplo: Entre el Congreso de la República y el Poder Judicial en el tema. El Debido proceso en las Comisiones Investigadoras en el Perú. (Levano Velez, 2016).

Por ello, el presente trabajo trata explorar las debilidades de las autoridades jurisdiccionales, y de alguna manera contribuir la corrección y el rediseño de la actuación de los magistrados, y sirva como una crítica constructiva.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

En el sistema judicial peruano, la sentencia es en sí misma es un juicio; una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y el demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. La sentencia es una declaración de voluntad del juzgador, a través de la cual da a conocer sus fundamentos de hecho y de derecho en la parte considerativa; decide la causa sometida a su conocimiento en la parte resolutive. (Valdez Granda, 2009).

*\* La fundamentación de las sentencias, la sana crítica y sus conclusiones debe ceñirse necesariamente a dos requisitos elementales:*

(Según de Piña y Castillo Larrañaga): Los internos o sustanciales y Los externos o formales; los requisitos internos o sustanciales a su vez como acto jurídico, tiene tres elementos la Congruencia, la motivación y la exhaustividad.

*2.1.1 La congruencia, todas las sentencias.-* Deben ser fundamentas de manera congruente con el pedido de la demanda y la decisión, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos controvertidos que haya sido objeto del debate. La congruencia supone por lo tanto que la sentencia; en su fallo no contenga más de lo pedido por las partes (*ultra petita partium*), porque se incurre en incongruencia positiva, porque concede más de lo pedido en la demanda. Por ejemplo:

- a) Se demanda la resolución de un contrato, y se falla sobre la pretensión y además se fija daños y perjuicios- que el fallo no contenga menos de lo pedido en la demanda (*citra petita partium*), porque se incurre en incongruencia negativa, por haber fallado menos de lo solicitado.
- b) Se demanda la resolución de un contrato, y se falla sobre la pretensión y además se fija daños y perjuicios que el fallo no contenga menos de lo pedido en la demanda (*citra petita partium*), porque se incurre en incongruencia negativa, por haber fallado menos de lo solicitado.

- c) Se demanda la rescisión del contrato de compra venta y la entrega del bien, y en la sentencia se falla sobre la rescisión del contrato, pero se guarda silencio sobre la entrega del bien.

Que el fallo no contenga algo distinto o diferente a lo solicitado en la demanda (*extra petita partium*), porque existe una incongruencia mixta, existe la combinación de la incongruencia positiva y negativa. Por ejemplo: Se demanda la rescisión del contrato de compra-venta y se falla sobre la resolución del mismo (Zumaeta Muñoz, *Teoría General del Proceso.*, 2013)

### *2.1.2. La motivación de la sentencia.*

\*La correcta aplicación de la Debida motivación al momento de sentenciar expresará la calidad propia de una decisión judicial, Nuestra Constitución en el Inciso 5 artículo 139, establece cómo un derecho de la función jurisdiccional, “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Figueroa Gutarra, *El Derecho a la Debida Motivación -Gaceta Jurídica*, 2014)

Según Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye de razonamiento de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión”. Ahora “en el plano procesal Motivar, consiste en fundamentar exponer los argumentos fácticos y jurídicos las cuales sustentan una decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada”, es decir poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión (Zavaleta Rodríguez, 2006).

\* En esta parte el autor enfoca, la obligatoriedad del juez; a realizar de manera explícita el curso argumental, para adoptar un determinado razonamiento, la cual es una condición necesaria para no llegar a la arbitrariedad, partiendo desde el principio de principio de inocencia del imputado y valorando el principio de razonabilidad, congruencia procesal y la proporcionalidad. (Figueroa Gutarra, *El Derecho a la Debida Motivación -Gaceta Jurídica*, 2014)

\*En una sentencia judicial la Motivación y control vienen a convertirse, binomios inseparables. Para las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. (Figueroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación -Gaceta Jurídica, 2014)

\*Las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional “requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba”, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, “es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo”. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. (Figueroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación, 2014)

2.1.3. *La exhaustividad*, este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes y además todas las incidencias que se planteen a través del debate. Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de las experiencias, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones (Zumaeta Muñoz, Teoría General del Proceso., 2013)

\**La sana crítica*, empleado por los tribunales no puede continuar, ya que desgraciadamente, muchos jueces amparados en este sistema; no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (Sarango Aguirre, 2013)

*\* El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones sentencias judiciales.*

El debido proceso, comprende los principios del Juez natural, autonomía de la función jurisdiccional, el derecho de defensa, aportes de prueba, publicidad del proceso, la motivación de las sentencias, pluralidad de las instancias y cosa juzgada, el principio de juez natural garantiza que nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser derivado del juez conforme a la ley de la materia le corresponda y que se encuentre establecido en el artículo 139, y su autonomía en el inc. 2 del referido artículo, está se halla determinado por la preexistencia de normas dadas con anterioridad y que otorgan la condición de un juzgamiento imparcial, carente de vicios que más adelante podrían causar su nulidad. Garantía que implica que nadie puede ser sometido a un juicio ante la autoridad de quien no sea juez y en segundo lugar, que pese a serlo, no cuenta con la competencia para juzgar en el caso respectivo, según las normas vigentes. (Gálvez Montero, 2008)

Ejemplo son los fallos judiciales a favor del régimen y/o allegados lo que implica su consecuente manipulación, Los supuestos también implican la parte relacionada con los nombramientos o las partidas presupuestales como el conflicto de competencia suscitado entre el poder judicial y el poder ejecutivo a raíz del recorte presupuestal que hizo en cuanto al presupuesto de los magistrados no había llegado aún ante la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, generándose la sentencia del Tribunal Constitucional N°004-2004-CC/TC-Lima del 31 de diciembre del 2004, que falló a favor del Poder Judicial. (Jurista, Código Procesal Civil, 2004)

Es así, que el debido proceso en las resoluciones judiciales (sentencias), acorde con la doctrina del debido proceso, se tiene el principio del derecho de defensa, como bloque garantista del principio de publicidad, el principio de legalidad y la pluralidad de instancia.

Finalmente, la sentencia en última instancia como conclusión del proceso judicial otorga la calidad de cosa juzgada artículo 139, inciso 13, que constituye el



principio efecto y eficacia de la actuación jurisdiccional expresada en la sentencia, y que vincula a las partes de manera que no sea revisada en sede judicial, excepcionalmente, cuando el fallo afecta derechos fundamentales.

En esta parte también el Tribunal Constitucional ha sentado el precedente que el principio de la cosa juzgada deje de ser absoluta, en razón que las sentencias producidas durante el régimen de 1995 -2000 debido a la presión política que cuestionó la credibilidad institucional del poder judicial. (Galvéz Montero, 2008)

Así tomamos a otro autor que nos dice: Que el principio de motivación de sentencia, que la publicidad del proceso no es suficiente garantía de una recta justicia. Es indispensable que los funcionarios judiciales fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de órdenes para el impulso. (Salcedo Garrido, 2014)

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1 Acción.**

##### *2.2.1.1.1. Conceptos:*

\*La acción es el pedido de tutela jurisdiccional efectiva que se hace al Estado con la demanda. La acción se origina en los aforismos del derecho romano: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio). Es la evolución máxima del derecho romano. En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto).

En términos generales: iniciativa + el poder de reclamar = acción. Por lo tanto decimos que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal. (Illanes, 2010).

En nuestro ordenamiento jurídico Peruano, podemos ver el derecho de acción codificado que es el que se encuentra reunido o agrupado en los Códigos,

por lo cual para este trabajo debemos revisar el artículo I, del título preliminar Código Procesal Civil Peruano de 1993, Donde establece: “que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, a esto llamamos el derecho de acción, que la Ley concede al demandante a interponer la demanda o la contra demanda. (Jurista , 2016).

De igual forma veremos en el Art. 2 Inc. 4 de nuestra Constitución Peruana, nos da el derecho de ejercer nuestro derecho de acción, ante otra acción de un delito cometido. (Constitución Política, 1993).

\*La acción: Condiciones de Ejercicio de la Acción, cuando una relación jurídica material surge un conflicto que lesiona nuestro interés, hacemos valer nuestro derecho abstracto, recurriendo al órgano jurisdiccional, llevando nuestra pretensión mediante la demanda; siendo la principal característica del proceso civil, la instrumentalidad, pues sirve como instrumento para hacer valer el derecho material. Para ello se tiene que cumplir con los requisitos y/o presupuestos de ejercicio de la acción que son: a) la voluntad de la ley, b) legitimidad para obrar c) el interés para obrar. (Méndez Maurtua, 2011)

#### *\*La Acción procesal.*

Es el derecho jurídicamente estipulado que tiene todo sujeto, que consiste en la facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, a interponer sus demandas.

#### *2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.*

Así tenemos:

a) Es un poder público: Se dice que la acción es un poder público ya que Estado coloca al alcance de todos los ciudadanos, sin distinción alguna la edad, capacidad, raza, credo, nacionalidad, etc. El ejercicio de la acción es una función pública y un auténtico poder poner en movimiento todo el mecanismo de la jurisdicción.

b) Es un derecho de interés de la colectividad: no solo en beneficio de un particular sino en garantía de todos. El pueblo está interesado en que se mantenga el principio de legalidad para evitar la justicia privada.

c) Es un derecho subjetivo: En cuanto a que en la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, impulsar la actividad jurisdiccional, que genera obligación.

d) Es un derecho autónomo: Es independiente del derecho sustancial o material. (Illanes, La Accion Procesal, 2010.)

#### 2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho. Consecuentemente la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal.

\*La *acción*, se materializa cuando se ejerce el derecho, ante el órgano jurisdiccional frente a la vulneración de un derecho.

\*La *pretensión* es la concreción de esa potestad. La *demanda* es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión).

\*La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

\*La jurisdicción y la acción no pueden “caminar” por sí solos, sino que tiene que haber otra institución que permita el desenvolvimiento de ambos, nos referimos al proceso. Este es el instrumento que permite concretar en términos generales, la marcha de la jurisdicción y de la acción. Esta es la importancia del proceso. (Salcedo Garrido, 2014)

Para (Enrique, 2009), dice que las condiciones de la acción, son los requisitos que el Juez tiene que tener en cuenta para “Declarar existente y actuar la voluntad concreta de Ley invocada por el actor”.

Según la norma, el primer requisito es la posibilidad jurídica, que consiste en que la pretensión se halle regulada por el derecho material, para la tutela. Ello significa que el conflicto de interés que surja en una relación debe tener relevancia jurídica; esto es, tiene que estar amparado por el derecho sustantivo para poder recurrir al órgano jurisdiccional, de lo contrario la demanda será declarada improcedente a tenor de lo que dispone el Art. 427 inc. 5 “El Juez declarará

improcedente la demanda cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible”. Ejemplo No se puede demandar el divorcio absoluto en un país que no ha legislado la disolución del vínculo matrimonial. En éste caso el pretensor no tiene el derecho de acción. (Salcedo Garrido, 2014).

#### 2.2.1.1.4. Los Elementos de la Acción.

En la doctrina, ha señalado tres elementos integrantes de la acción: Sujetos, Causa y Objeto

Los sujetos: son las personas físicas o jurídicas, titulares de la acción, que tienen el poder de provocar la actividad jurisdiccional en sentido activo (actor o demandante) o en sentido pasivo (demandado). En materia procesal los sujetos son denominados partes o litigantes, a veces intervienen también los terceros y el Ministerio Público.

La causa (pretendi): Ha sido concebida como el título de la demanda, el fundamento o razón de una pretensión la constituye según el autor:

- a) La afirmación de una relación jurídica.
- b) La afirmación de la existencia de un hecho particular
- c) La afirmación del hecho del que nace el interés en obrar.

El objeto (petitum): Es la cosa que se reclama o se pide pago del precio, restitución del fundo etc.

Esta concepción tripartita de Chiovenda ha sido un poco abandonada, dentro de la concepción abstracta se considera que la acción tiene dos electos constitutivos las cuales señalan los siguientes:

*Elemento subjetivos:* Que son los sujetos procesales o partes.

*Elemento objetivo:* Que es la pretensión la reclamación que una parte dirige frente a otra y ante el juez, también podríamos decir que es el acto de subordinación de un interés ajeno a otro propio. (Rengel Romberg, 2014)

#### 2.2.1.1.5. Alcances.

A) Alcances a la pretensión procesal y cautelar

B) Alcance a la acción cautelar

A) Alcances a la pretensión procesal y cautelar

En principio, debemos entender por pretensión procesal al ejercicio del derecho autónomo y abstracto de la acción que, materialmente no puede ser ejercido sin estar acompañado de modo ineludible por una pretensión.

Por consiguiente, la pretensión procesal es la petición del demandante y del demandado al órgano jurisdiccional, las cuales van a ser materia de argumentación durante el proceso, en otras palabras más claras es la petición o requerimiento de la partes dirigidos al juez, de modo legitimado y fundamentado para que dicte una resolución de contenido determinado y emita después de un proceso, una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente tal pretensión. (Salcedo Garrido, 2014)

\* Alcance a la pretensión procesal, puede distinguirse en dos aspectos:

a. Puede calificarse como genérico y necesario, el cual consiste en la respuesta jurisdiccional que se da a la pretensión planteada por el demandante, la misma que puede estar a favor o en contra, asimismo ésta debe ser brindada necesariamente por el Estado como consecuencia de la prohibición de hacer justicia por mano propia,

b. Puede calificarse como específico y condicionado, el cual consiste en el concreto pronunciamiento jurisdiccional solicitado por el demandante: es específico en cuanto el demandante indica clara y concretamente el pronunciamiento jurisdiccional que solicita. Y, es condicionado en cuanto está supeditado a que el Órgano Jurisdiccional reconozca la procedencia de lo solicitado. Consecuentemente, la causa de la pretensión procesal es la concreta situación jurídico-material invocada por el actor a la que atribuye una consecuencia jurídica que pretende resguardar con la medida cautelar solicitada. (Salcedo Garrido, 2014)

\* Pretensión cautelar, que son aquellas a través de las cuales se intenta lograr, no la declaración de un derecho ni la ejecución de una prestación sino el aseguramiento anticipado De un hecho: ejemplo: la comprobación judicial del estado de alguna cosa en cierto lugar y tiempo, o de un derecho: ejemplo:

La garantía para el acreedor de que su deudor no perderá sus bienes como consecuencia de caer en estado de insolvencia que imposibilitará cobrar la acreencia luego de ser declarado el derecho a hacerlo. La pretensión cautelar intenta lograr y garantizar el aseguramiento anticipado de la futura realización de los efectos de la sentencia (Noblecilla, Alcance a la acción, 2014)

#### B. Alcance de Acción Cautelar.

La acción cautelar es el poder jurídico actual (pretensión) derecho que posee toda persona (demandante, demandado o tercero) que se dirige a la tutela de este derecho por el órgano jurisdiccional y se materializa a través de un embargo, secuestro o de cualquier otra medida cautelar similar, con total independencia del proceso principal.

Las medidas cautelares por ser de naturaleza especial están sometidas a otras condiciones que constituyen precisamente su fundamento. Es necesaria la apariencia de un derecho.

En este aspecto, cabe mencionar dos intereses opuestos:

\*El de quien afirma un derecho, en este caso puede triunfar en definitiva,

\*y el de quien lo niega; también puede resultar absuelto de la demanda.

El juez resolverá recién en la sentencia sobre quién tiene la razón y, hasta ese momento, nada autoriza a suponer que la demanda es infundada, no obstante cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el juez debe acogerla provisoriamente; por eso es suficiente en tal supuesto la invocación de un derecho justificado.

Acudir al órgano jurisdiccional en busca de la concesión de una determinada medida cautelar que asegure el pronunciamiento de la decisión final en el proceso, constituye el poder jurídico actual, la pretensión y el ejercicio del derecho que tiene un fin expreso: el cumplimiento de lo que dispone el orden jurídico o la actualización de la voluntad de tutela jurídica.

Lo que ocurre en realidad es que sólo se va a dar cumplimiento a lo que manda el ordenamiento jurídico, a través de una sentencia, de una ejecución o de una medida cautelar, y para cualquiera de estos fines, es necesario ejercitar el derecho de acción. (Noblecilla, Alcance a la acción, 2014)

### **2.2.1.2. La jurisdicción.**

Etimología: Proviene del latín *iurisdictio* - *nis*, que significa acción de decir o de indicar el derecho. La acepción etimológica no ha sido aceptada por la doctrina para conceptualizar el concepto de jurisdicción por las siguientes razones:

- a) Se trataría de un concepto de gran multivocidad: no sólo sería el juez quien dice el derecho sino que también otros órganos en el Estado de Derecho Democrático.
- b) No se comprende la equidad: porque si bien es cierto que en la gran mayoría de los Estados existe la Jurisdicción de Derecho, no es menos cierto que a falta de norma que resuelva el conflicto debe el juez aplicar la equidad.
- c) Se restringe la jurisdicción a las sentencias declarativas: deja de lado las sentencias constitutivas, las cuales tiene por objeto crear, modificar o extinguir un estado o situación jurídica y que tienen efectos para futuro.

\*Diversas acepciones de la voz jurisdicción

- a). Como ámbito territorial: debe ser descartada, ya que se aparta claramente de lo que constituye la jurisdicción.
- b). Como competencia: diversos preceptos legales confunden la jurisdicción con la competencia, en circunstancias que se trata de conceptos distintos, si bien existe respecto de ellos una relación de totalidad a parte.
- c) Como poder: para referirse al conjunto de atribuciones del cual se encuentran dotados los diferentes órganos del poder público. Pero, tratándose de los órganos jurisdiccionales la sola noción de poder no permite delimitar el concepto de jurisdicción. En efecto, la jurisdicción no sólo implica poder, sino que también deber que requiere ser ejercido por el órgano para resolver los conflictos que le promuevan las partes. (Gallardo, 2012).

*Noción de la jurisdicción:*

\*La Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho.

\*Esa potestad es encargada a un órgano estatal, que es el Poder Judicial (Quisbert, 2016).

\*Según Rodríguez Domínguez, dice: “que la jurisdicción, es la función mediante la cual el Estado resuelve el litigio se llama “función jurisdiccional” o simplemente jurisdicción; ésta por ser monopolio, es también una obligación del Estado”. (Pérez Pérez, 2014)

"La potestad de administrar justicia emanada del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes." (Constitución Política del Perú Art. 138).

\*Es pues, “el poder obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial”. (Pérez Pérez, 2014)

#### *2.2.1.2.1. Conceptos.*

##### *Definiciones doctrinarias de jurisdicción:*

*A. Teoría organicista:* Son jurisdiccionales todos los actos emanados del poder judicial. La primera teoría acerca de la jurisdicción es de carácter organicista. De acuerdo con esta teoría, “serían jurisdiccionales todos los actos emanados del poder judicial” (Carré de Malberg), ésta se encuentra actualmente superada y no puede ser aceptada en atención a las siguientes razones:

- a)** No todos los actos que emanan del Poder Judicial son jurisdiccionales.
- b)** La simplicidad de esta teoría hace imposible distinguir entre actos jurisdiccionales de los administrativos y legislativos.

\*Según Chiovenda: La jurisdicción es: “la función del Estado que consiste en la actuación de la Ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena”.

\*Según Francisco Carnelutti: La jurisdicción es: “la actividad desarrollada para obtener la justa composición de la Litis”.

\*Para Eduardo Couture, La jurisdicción es: “la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”



(Gallardo Abanto, octubre 2012)

*\*Otras definiciones:*

\*La jurisdicción se suele confundir con el concepto de competencia, porque todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia.

El Estado, que tiene el monopolio de la función jurisdiccional, delega al órgano respectivo que es el Poder Judicial que administra justicia en su nombre, mediante un representante que es el juez, por eso se suele afirmar que la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al Estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente.

\*Jurisdicción constitucional: Según diccionario jurídico el término jurisdicción es “es la potestad pública de conocer y fallar en los juicios civiles y penales).

\*La jurisdicción constitucional: “Es el poder, la potestad o la facultad que otorga el Estado a los organismos jurisdiccionales de tipo especial o cargo del propio Poder Judicial para administrar justicia en asuntos de relevancia constitucional, a través del uso de procedimientos constitucionales señalados expresamente en la ley de leyes” (Vásquez Vargas, 2008).

\*Para Devis Echandia, se entiende por jurisdicción “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social (Sánchez Velarde, 2009).

\*Jurisdicción Internacional: “Los derechos constitucionales que son violados o amenazados mediante actos u omisiones, son motivos de protección de parte de la jurisdicción supranacional de derechos humanos”. Por tanto, la resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo, agota la jurisdicción nacional, o la jurisdicción interna. (Vásquez Vargas, 2008).

#### 2.2.1.2.2. *Elementos de la jurisdicción.*

Según Coutore, considera a tres elementos como:

\*Subjetivos: Son sujetos que permiten indicar la jurisdicción; a) el juez, b) las partes, c) los terceros.

\*Formal: Se constituye en el procedimiento.

\* Material: Se conforma con el contenido y fines de la jurisdicción. a) El interés público del Estado en la realización del derecho. b) El interés privado de la composición de los litigios. (Vásquez Vargas, 2008)

#### *Poderes de jurisdicción.*

\**Notion.* Potestad de aplicar la ley al caso concreto; o facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de un poder que habitualmente ejercita el juez en materia civil, familiar o laboral cuando le es presentado el caso. Ello no sucede en el procedimiento penal, ya que esta facultad de conocimiento puede ocurrir antes del juicio propiamente dicho, durante la investigación preparatoria penal (Vásquez Vargas, 2008).

\**Vocatio.* “Facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio”. En materia civil y familiar, el juez convocará al demandado para que dentro del plazo fijado por el tribunal asuma su calidad. Ello importa una carga procesal, por lo que en caso de no hacerlo, la ley le atribuye al juez la facultad de ordenar la prosecución del juicio en rebeldía. En el proceso penal, la rebeldía es un estado de hecho en que se coloca el imputado en relación con la causa que se le sigue en su contra. El prevenido debe intervenir ya que su participación importa una carga pública. La declaración de rebeldía trae aparejada la orden de detención del imputado y el consiguiente pedido de captura. Sobre el proceso, la declaración de rebeldía no suspende el curso de la investigación, pero si fuere declarada durante el juicio, este se suspende en relación al rebelde y continua para los demás imputados presentes. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado (Vásquez Vargas, 2008).

\**Coertio.*” Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este”. En todas las leyes de forma se prevén medidas para asegurar los fines del proceso tales como

el traslado por la fuerza pública para los testigos que no comparecieran voluntariamente, la posibilidad de ordenar el allanamiento de un domicilio en búsqueda de medidas probatorias en el fuero penal o para el secuestro de bienes o ejecución de alguna cautelar en materia civil (Vásquez Vargas, 2008).

*\*Iudicio.* Es el poder - deber de resolver el litigio. Se exterioriza en la sentencia que pone fin al pleito y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.

*Executio:* Facultad para hacer cumplir la sentencia. La sentencia puede cumplirse de manera espontánea, pero si no es así, y dicha resolución se encontrara firme y ejecutoriada, puede concederse su ejecución previo requerimiento de parte, de acuerdo a los trámites establecidos y aún con el empleo de la fuerza pública. En el proceso penal, la ejecución es dispuesta de oficio por el tribunal (Vásquez Vargas, 2008).

#### *2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.*

Nuestra Constitución Política Peruana, estipula los Principios Constitucionales aplicables a la función jurisdiccional; las cuales están establecidos en el Art. 139 del el inciso 1 hasta inciso 22 de nuestra Constitución del año 1993, así tenemos el:

##### *2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.*

Los Principios Constitucionales aplicables a la función jurisdiccional están establecidos en el Art. 139 incisos 1 hasta el inciso 22, de nuestra Constitución del año 1993. Así tenemos:

*\*La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Art. 139, 2015)*

*(Avila Herrera & Villar Barnuevo, 2008)*

Debe descartarse el sentido interpretativo según el cual la jurisdicción especializada en lo militar, pudiera entenderse como una jurisdicción desvinculada de los principios de unidad y exclusividad de la “función jurisdiccional”, es decir,

que pueda ser entendida como una institución que, dada su finalidad (solamente se encarga de juzgar delitos de la función militar), pudiese establecer una organización y funciones que se encuentren desvinculadas de aquellas que son propias de todo órgano que administra justicia. El poder jurisdiccional del Estado es uno solo. En un Estado Constitucional de Derecho existe una función de control que la Norma Fundamental ha otorgado al poder jurisdiccional frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo (Avila Herrera & Villar Barnuevo, 2008).

“El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda” (Avila Herrera & Villar Barnuevo, 2008).

\*El principio de unidad de la función jurisdiccional implica también que órganos como el Poder Judicial deban contar con un estatuto jurídico propio y único, de modo tal que se logre preservar la independencia del juez, así como la vigencia del principio de igualdad, que en una de sus manifestaciones, implica un trato igual para los iguales.

Las diferencias que pudieran existir entre los jueces dentro de su estatuto jurídico deberán encontrarse justificadas y ser proporcionales y razonables con el fin que se pretende, pues de lo contrario tal diferenciación, además de convertirse en una discriminación prohibida por la Constitución (artículo 2.2), vulneraría el principio de unidad de la función jurisdiccional (artículo 139 inciso 1) (Avila Herrera & Villar Barnuevo, 2008).

\*Exclusividad de la función jurisdiccional tiene Vertientes negativa y positiva, fuertemente vinculado con el principio de unidad se encuentra el mencionado principio de exclusividad de la función jurisdiccional. En general, conforme al primer y segundo párrafos del artículo 146 y al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, este principio posee dos vertientes:

a) *Exclusividad judicial en su vertiente negativa*: se encuentra prevista en el artículo 146, primer y segundo párrafos, de la Constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. En efecto, en el desarrollo de la función jurisdiccional los jueces solo pueden realizar esta función, no pudiendo laborar en ninguna otra actividad ya sea para el Estado o para particulares, es decir, que un juez, a la vez que administra justicia, no puede desempeñar otros empleos o cargos retribuidos por la administración pública o por entidades particulares. Esta vertiente del principio de exclusividad de la función jurisdiccional se encuentra directamente relacionada con el principio de imparcialidad de la función jurisdiccional, pues tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice en defensa del interés de una determinada entidad pública o privada. (Avila Herrera & Villar Barnuevo, 2008)

b) *Exclusividad judicial en su vertiente positiva*: se contempla en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución, según el cual solo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. En otras palabras, en un Estado Constitucional de Derecho, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden arrogarse la función jurisdiccional, pues, como se ha mencionado, esta actividad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones y a la jurisdicción militar, entre otros. (Carpio Pinto, 2015)

#### 2.2.1.2.3.2. *Principio de Independencia Jurisdiccional.*

\* La Constitución de 1993, en su artículo 139 inc. 2 prescribe: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución” (Art. 139, 2015).

“Desde los primeros momentos de la Teoría del Estado se ha reconocido como uno de los atributos esenciales de la soberanía el de administrar justicia. En tal calidad fue considerado por la teoría clásica de división de los poderes y también por quienes desarrollaron los principios de la soberanía en manos del

pueblo”.

El Poder Judicial debe ser autónomo en todos los aspectos de su funcionamiento, para garantizar una verdadera aplicación de justicia. Es una garantía de la administración de justicia que ni el poder Ejecutivo, ni el Poder Legislativo, ni otros órganos del Estado puedan ni deban interferir en tan importante servicio. (Avila Herrera & Villar Barnuevo, 2008).

#### *2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Art. 139°.3 Const.- jurisdiccional. “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgadas por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (Constitución Política, 2015)

El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha extendido pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativa, así como el debido proceso “inter privados” aplicables al interior de las instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mando judicial.

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

“El principio al debido proceso, que es el derecho fundamental de toda persona para pedir al Estado un juicio justo e imparcial, ante un juez competente e independiente, y el de permitir un acceso amplio, válido y constante a un sistema judicial imparcial, con la anuencia de un efectivo control constitucional del proceso” (Vásquez Vargas, 2008).

Hoy, la cultura del debido proceso; de los operadores de justicia, su puesta en práctica su actuación en los procesos judiciales, la ética, la independencia e imparcialidad pegada a la normatividad constitucional y a las normas internacionales de los Derechos Humanos, refleja un gran avance en la calidad de las resoluciones judiciales. (Vásquez Vargas, 2008).

*2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.*

Este principio está prescrito en el artículo 139 inc. 4 de la Constitución principio esencial que tiene un proceso ya que “La publicidad en los procesos, judiciales son responsabilidad de funcionarios públicos”, Este principio garantiza la no violación al debido proceso y garantiza los derechos fundamentales estipulados en la Constitución. ”. (Constitución Política, 2015).

Hoy más que nunca la publicidad es parte importante en la buena administración de justicia porque, a publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios” (Arrascue Cárdenas V. , Código Procesal Civil - Comentada, 2015).

*2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.*

Art. 139°.5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Constitución Política, 2015) .

“La publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones” (Figuroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación -Gaceta Jurídica, 2014).

“Porque mediante este principio se evitara arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia

para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican” (Figueroa Gutarra, El Derecho a la Debida Motivación - Gaceta Jurídica, 2014).

#### 2.2.1.2.3.6. *Principio de la Pluralidad de la Instancia.*

Art. 139°.6 la pluralidad de la instancia, este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad” (Arrascue Cárdenas V. , Código Procesal Civil, 2015).

#### 2.2.1.2.3.7. *La Indemnización por errores Judiciales y detenciones arbitrarias.*

Art. 139°.7.- “La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar” (Constitución Política, 2015).

La indemnización por errores judiciales, estipulados en norma, es casi letra muerta, porque ninguna víctima por este tipo de errores judiciales ha sido resarcida, porque nunca lo han solicitado a pesar que la norma lo faculta.

Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal, cómo se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la



fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo (Arrascue Cárdenas V. , Código Procesal Civil - Comentada, 2015).

“Jurisprudencia EXP.2298-2005-AA/TC. F.J.5. : En un ordenamiento jurídico como el nuestro existe la presunción de que el juez conoce el derecho (iura novit curia) y que debe aplicarlo así este no haya sido invocada por las partes o lo hay sido erróneamente (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil) la presunción de que el juez conoce el derecho, de modo que resuelve controversias e incertidumbres jurídicas aplicando el derecho que corresponda no quiere decir que él es infalible y que por lo tanto, no se puede equivocar , pero la eventual equivocación en que se pueda incurrir no es un problema que pueda resolver mediante el proceso constitucional de amparo, sino con el ejercicio de los medios impugnatorios que se presentan en la Ley procesal que correspondan” (Rioja Bermúdez, Marzo 1011)

“Que en segundo lugar y aun cuando la obligación indemnizatoria contenida en el artículo 14° inciso 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también se encuentra reconocida en el art.139 inciso 7 de nuestra vigente Constitución Política del Estado. Tal circunstancia no enerva o resta legitimidad a la invocación de la norma internacional señalada, pues analizado con detenimiento el dispositivo constitucional anteriormente citado. Se observa que su contenido no es suficientemente preciso respecto de las circunstancias que

conllevarían a la individualización de los errores judiciales como condiciones de procedencia de las indemnizaciones. En efecto, si bien nuestra norma fundamental establece como principio y derecho de la función jurisdiccional “La indemnización, en la forma que determina la ley, por los errores judiciales...”, no existe mayor justificación constitucional al entorno de las formas como se determina un error judicial. Dichas circunstancias, justamente, han permitido entender que los citados errores sólo serían detectados tras la presencia de un juicio de revisión cuya sentencia contradiga a aquella sentencia que, con un error de por medio, aplicó una pena, tal opción, ha sido utilizada por ejemplo, por la ley N°24973, cuyo artículo 3° inciso a, precisamente prevé la indemnización por errores judiciales, siempre que los condenados en procesos judiciales, hayan obtenido en un juicio de revisión de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria.

Sin embargo, no es esa, y así lo entiende el tribunal, la única alternativa de interpretación cuando la determinación de errores judiciales, se trata. Existe también la alternativa del indulto especial o razonado que es el que opera. No por decisión de los jueces tras la presencia de un proceso penal de revisión, sino por las autoridades políticas”. (Rioja Bermúdez, Marzo 1011).

#### *2.2.1.2.3.8. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.*

Art. 139 inciso 8. “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario” (Oficialía Mayor, Enero, 2015.)

Aquí la ley garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, de modo que el juez siga cumpliendo con su labor de administrar justicia aunque no exista una ley que regule o tipifique el delito. Hoy con el avance de la tecnología avanza el estilo de vida y por ende los surgen nuevos conflictos y problemas. Así como hace poco se vio el problema de dos personas que no podían tener hijos, y buscaron medios de como tener descendencia y alquilaron el vientre de una mujer para procrear, y como no hay una norma que faculte o regule ese tipo de hechos fueron a parar a la cárcel.

Como vemos aquí hay un vacío, pero ese vacío no puede dejar de tener el derecho a la administración del ente jurisdiccional y el que está llamado a suplir esta deficiencia corresponde al magistrado, ya que su función obligada es el de administrar justicia (Arrascue Cárdenas V. , 2015) .

*2.2.1.2.3.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.*

Art. 139°.14.- “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (Constitución Política, 2015).

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado. (González Linares, 2014)

***2.2.1.3. La Competencia.***

*2.2.1.3.1. Conceptos.*

La Competencia constituye “la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos”. Se trata de un “presupuesto procesal” relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer un caso y dictar sentencia. “García Rada”, afirmaba que “es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción” (Sánchez Velarde, 2009).

(En conclusión es la facultad que la ley le otorga al juez, para ejercer la jurisdicción en un determinado tipo de litigios. es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en

aquellos que la ley le ha facultado; a esa facultad se le llama competencia)

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 53 y demás ordenamientos de carácter procesal (González Linares, 2014)

Calamandrei señala que: “La jurisdicción y la competencia” se determinan en función a elementos de la relación sustantiva tales como la ciudadanía de las partes su domicilio, el valor económico de la causa, Etc. (Sánchez Velarde, 2009).

#### *2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.*

Está regulado por “El Art. 12 del Código Procesal Constitucional puntualiza que el inicio de los procesos constitucionales, se sujetará a lo establecido para cada turno en cada distrito judicial”, salvo en los procesos de hábeas corpus, en donde es competente cualquier juez de la localidad”.

El Art. 12 del CPC. Es la norma que regulan la competencia es de orden público, por consiguiente de estricto cumplimiento. “La competencia es irrenunciable” no puede ser objeto de renuncia ni modificación por los titulares de decisión judicial. El juez civil no puede encomendar a otro la competencia que la ley le atribuye.

Sin embargo, puede el juez comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante exhorto, al ser imposible físicamente llevarlas a cabo, comisionándoles su realización también a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del juez para su diligenciamiento (Sánchez Velarde, 2009).

#### *\*Fundamento constitucional de la competencia:*

“Todo el presente estudio tiene como base fundamental la aplicación de la supremacía de la Constitución”, como norma política y norma jurídica de todo nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra organización social. De allí parte la disciplina organizacional de la buena administración de justicia.

La Constitución es el parámetro de validez no sólo de las normas jurídicas sino también de los actos de los particulares y fundamentalmente de los actos y omisiones de las autoridades, funcionarios y todas aquellas personas e instituciones que cumplen función pública, en caso de la competencia jurisdiccional, tal como está prescrito en el Art. 12 del Código Procesal

Constitucional (Sánchez Velarde, 2009).

\* “La tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”

Por ello, se requiere aplicación legal de la competencia; porque “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, se sabrá ¿qué tribunal? y ¿qué juez es competente?, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica.

\* El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda.

\*El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas” (Silvestre Cortez, 2008).

*\*La reglas de la competencia.*

“Son fijadas y determinadas por ley “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

Este principio se encuentra establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Civil y la legalidad tiene, sin embargo, una excepción:” la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia”. (Arrascue Cárdenas V. , Código Procesal Civil, 2015)

#### *2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.*

En la materia civil, “la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional” Según Aroca: señala tres elementos usados en doctrina los cuales son: a) Objetivos, que como base ve; la cuantía, la materia, b) funcional, atiende la existencia del criterio de instancias, c) Territorial.

Para explicar de la manera más sencilla se ha optado por una muy uniforme: Estos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno (Magallanes Mendoza, Derecho Pocesal Civil, 2011).

Así, en nuestro ordenamiento jurídico Art. 8 del Código Procesal Civil lo plasma que “La Competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Arrascue Cardenás, 2015)

*A. Competencia por razón de la materia.*

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso (Carnelutti, 1993).

“La competencia en razón de materia, está determinada por el modo del pleito o litigio, independientemente de su relación con el territorio, como su relación con el dinero, no creo que pueda darse una noción más precisa”, en otras palabras, su razón es la pretensión que se ha planteado en el proceso” (Magallanes Mendoza, Derecho Pocesal Civil, 2011).

*B) Competencia por razón de la función.*

Para Leible “en la competencia funcional se trata de la distribución de diversa obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”. (Magallanes Mendoza, Derecho Pocesal Civil, 2011).

Por ello, Ortells señala que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”.

Ahora bien, por regla general “al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus incidencias; pero es perfectamente posible que la ley señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos”. (Magallanes Mendoza, Derecho Pocesal Civil, 2011).

*\*La competencia funcional vertical:*

Con todo los criterios en los que se basa el legislador para distribuir

competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales son fundamentalmente dos, por un lado se encuentra los criterios objetivos (que atiende al objeto del proceso o, de modo más general al asunto) que permitan atribuir competencia “verticalmente”, es decir entre los jueces de los diversos niveles en los que están estructurados en el Poder Judicial.

Así por ejemplo, si un proceso se lleva ante el Juez de Paz los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento del Juez Especializado en lo Civil. De otro lado, si un proceso se lleva ante un Juez Especializado en lo Civil, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento de la Sala Civil de la Corte Superior respectiva (Magallanes Mendoza, Derecho Poesal Civil, 2011)

*\*La competencia funcional horizontal:*

La competencia en la función horizontal de la competencia, “se refiere más que nada a esa atribución que se da en las etapas de un proceso”.

Un ejemplo: puede ser la competencia que se le asigna a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva para conocer del conflicto de competencia producido entre dos órganos del mismo distrito judicial o, la asignación de competencia que se le da a la Sala Civil de la Corte Suprema para conocer del conflicto de competencia producido entre órganos jurisdiccionales de distritos judiciales distintos.

Otro ejemplo de esto último es la asignación de atribuciones a los diversos órganos jurisdiccionales en los casos de impedimento de jueces y recusación (Magallanes Mendoza, Derecho Precasal Civil I, 2011).

*C). Competencia por razón de la cuantía.*

Este criterio ve la existencia de la relación entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición.

La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye, según Carnelutti, “no sólo ve la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos jurisdiccionales”, “es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costoso” (entendemos

menor importancia, como menor valor económico, no como menor trascendencia) (Carnelutti, 1993).

\*Similar opinión mantiene Calamandrei, para quien: “Puesto que la justicia exige gastos tanto más graves cuanto más numerosas sean las personas que integren el juzgador y cuanto más complicado y largo sea el procedimiento, se ha reconocido la conveniencia de hacer que a las causas de menor importancia económica respondan órganos judiciales más simples, que permitan una mayor economía de personas y de tiempo, y reduzcan el costo del proceso a una medida que no parezca desproporcionada con el valor de la causa” (Calamandrei, 1962).

\**Noción de cuantía*, la cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. Ahora bien, el artículo 10 del Código Procesal Civil; señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio (Zumaeta Muñoz, Teoría del Proceso, 2009).

El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio. Montero: señala que existen tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio:

- a) El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda.
- b) El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto.
- c) El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones (Montero Aroca, 2000).

\**Respecto de todos y cada uno de los sistemas anteriormente descritos:*

Se pueden formular críticas pues todos ellos tienen ventajas y desventajas; lo trascendente es que, siendo la cuantía un criterio objetivo de determinación de la competencia “debe negarse, por consiguiente, cualquier importancia a otros factores de carácter personal y subjetivo. Así, no podrá tenerse en cuenta la valoración personal y afectiva de determinado sujeto. (Rubio Correa, El Sistema Jurídico, 2018)



*\*También, el Código Procesal Civil:*

El Código Procesal Civil, dentro su contenido referente al sistema de competencia por la cuantía dice que determinación es en función de lo que el demandante ha afirmado en su demanda, aun cuando admite que el Juez puede corregir la cuantía expuesta por el demandante sólo si aprecia de lo expuesto por el propio demandante (sea de la demanda o de los anexos de ésta) que ha habido un error en la determinación de la cuantía. (Rubio Correa, El Sistema Jurídico, 2018)

Ahora bien, nuestro Código Procesal Civil establece algunas reglas para la determinación de la cuantía, las mismas que procedemos a describir a continuación:

1. Para calcular la cuantía se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y demás conceptos devengados al momento de la interposición de la demanda, no los futuros.
2. Si una demanda contiene varias pretensiones la cuantía se determina por la suma del valor de todas.
3. Si en una demanda se plantean pretensiones subordinadas o alternativas se atenderá a la que tiene mayor valor para efecto de determinar la cuantía.
4. Si son varios los demandados la cuantía será determinada en función del valor total de lo demandado.
5. Si se plantean pretensiones sobre derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina en función al valor que tiene el inmueble a la fecha de la interposición de la demanda.
6. Es competente para conocer la pretensión accesoria el Juez de la pretensión principal, aun cuando, consideradas individualmente, no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez (Rubio Correa, El Sistema Jurídico, 2018).

*D) Competencia por razón del territorio.*

(Jurista , Código Procesal Civil, 2004) La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. Siendo

ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros y éstos son:

\*Fuero personal (fórum personae).

Este criterio es determinado por el lugar en el que se encuentran las personas que participan en el proceso como parte. De esta forma, lo que normalmente ocurre es que las partes del proceso tengan domicilios distintos, en cuyo caso habrá que observar el domicilio del demandante y del demandado y definir entre ellos qué juez es el competente. Esta definición está dada por una regla general de competencia, denominada fórum rei, según la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado; regla que se encuentra recogida en nuestro Código Procesal Civil en más de una oportunidad. La regla del fórum rei supone, pues, una clara opción por favorecer la posición del demandado, pues es el Juez de su domicilio el que, por regla general, resulta competente.

La razón de ello es explicada por la doctrina en los siguientes términos: Siendo que el demandado se encuentra obligado a participar en el proceso por voluntad del demandante, se posibilita comparecer ante el Juez de su domicilio para favorecer el ejercicio de su derecho de defensa.

Sin embargo, existen algunos supuestos en el que el mantenimiento de esta regla general podría originar serios perjuicios para el demandante, pues una regla de competencia como la del fórum rei, puede suponer una barrera al acceso a la jurisdicción del demandante, especialmente en aquellos casos en los que dicha regla genere una excesiva carga para el demandante al tener que trasladarse hasta el domicilio del demandado a fin de iniciar un proceso.

Ese es el caso, por ejemplo, de los procesos de alimentos, en los que, de mantenerse la regla general expuesta, supondría una terrible e infranqueable barrera al acceso a la jurisdicción, razón por la cual en estos casos se quiebra la regla, otorgando al demandante la posibilidad de demandar ante su propio Juez. Fuero real (fórum rei sitae).

Este criterio para establecer competencia tiene su justificación en el hecho

que se desea aproximar al Juez a los elementos del conflicto y, en concreto, al lugar en el que se ubica el bien respecto del cual se discute en el proceso. Este criterio es de aplicación sólo en el caso en que se discuta sobre derechos reales respecto de inmuebles.

**\*Fuero causal.**

Este criterio se refiere, independientemente de la ubicación de las personas o del bien discutido, al lugar donde se produjo el hecho que constituye su fundamento. De esta forma, se hace una distinción entre *fórum obligationis* (lugar donde surge la obligación o donde se produce la causa de la obligación) y *fórum executionis* (lugar donde debía ejecutarse la obligación).

**\*Fuero instrumental.**

Este criterio establece el Juez competente atendiendo al lugar donde la ley presume que se encuentra o se puede encontrar el mayor material probatorio para resolver una controversia.

**\*Competencia facultativa.**

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el *fórum rei*, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. Los casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos en el artículo 24 del Código Procesal Civil (Jurista , Código Procesal Civil, 2004)

*E) Competencia por razón del turno.*

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

***\*Criterios para determinar “La competencia”***

(Aguila Grados, 2011) La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificado por los cambios de hecho o de derecho que ocurran

posteriormente, salvo en los casos en que la ley exponga expresamente.

La competencia permite la distribución de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Por la naturaleza de la pretensión procesal, porque La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia.

b. Competencia por razón de la cuantía, se determina con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado. Debe señalarse que la cuantía es un factor decisivo para delimitar la competencia de los diferentes órganos jurisdiccionales, porque el monto de la pretensión determina si se asigna al órgano jurisdiccional de superior o inferior nivel jerárquico.

c. Al establecer el ordenamiento jurídico para los jueces de distintas jerarquías dentro del proceso.

d. Competencia por razón del territorio, se refiere al ámbito territorial, donde un juez puede ejercer la función jurisdiccional entendiéndose como el lugar donde el titular ejercitará su derecho de acción al ser atribuible a los jueces el conocimiento de ciertos procesos dentro de una circunscripción territorial.

El Código procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar desde el punto subjetivo al litigante (demandante y demandado) respecto a su domicilio. Desde el punto de vista objetivo, que tiene en cuenta el órgano jurisdiccional. (Aguila Grados, 2011).

*2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.*

La competencia en el proceso judicial en estudio por desalojo por ocupante precario, según el Artículo 547 son, competentes para conocer los procesos sumarísimos en el inciso 4 del artículo 546 es el Juzgado Civil, en este caso se vio en el Juzgado Mixto del Distrito San Juan de Lurigancho, y además el Art. 546 inc. 6 “cuando no existe cuantía” en caso del Expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02, es el Juzgado en lo Civil Vía de proceso sumarísimo.

#### ***2.2.1.4. La pretensión.***

La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. En el sentido estricto el “objeto del proceso”, es la pretensión. (Magallanes Mendoza, Derecho Pocesal Civil, 2011)

##### *\*Pretensión sustancial y pretensión procesal:*

La pretensión sustancial y la pretensión procesal se define: según la doctrina que la pretensión es como un acto de reclamo concreto, a la par que cataloga a la acción como un derecho abstracto. Esta distinción preliminar resulta clave para entender luego las diferencias entre pretensión sustancial y pretensión procesal que ha venido elaborando la doctrina moderna.

Así Juan Monroy Gálvez ha definido a la pretensión sustancial o material “como el acto de exigir algo a otro antes del inicio de un proceso, siempre y cuando dicho caso tenga la calidad de justiciable o revista relevancia jurídica”. En cambio la pretensión procesal “consiste en la manifestación de voluntad por la cual un sujeto de derechos exige algo a otro a través del Estado vía los órganos jurisdiccionales”. Esta transformación de la pretensión material en pretensión procesal ocurre cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular utilizando el derecho de acción la convierte en pretensión procesal. (Rioja Bermudez, Puntos Controvertidos en el Proceso Civil, 2009).

##### *2.2.1.4.1. Conceptos.*

Pretensión procesal. Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

\* Echandía: "La pretensión procesal es una declaración de voluntad".

\* Carnelutti: "La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión".

\* Rosemberg: "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la

solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej. En el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar. (Machicado, 2016).

La Pretensión procesal es la aptitud de exigir algo a otro a través del Poder Judicial, dicha manifestación se da a través de la forma escrita que es la demanda, en nuestro código civil en su art. 424 inc.5, 6 y 7. Y prescribe los requisitos de la demanda el petitorio, los hechos en que se funde el petitorio y la fundamentación jurídica del petitorio; con lo que habría adoptado aparentemente la corriente de la pretensión como solicitud fundada típica que acepta una estructura tripartita de la pretensión procesal. (Méndez Maúrtua, 2011).

#### *2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.*

Definición: “ Es la Institución procesal”, que explica la naturaleza de aquellos procesos en donde se advierte, presencia de más de una pretensión o más de dos personas al interior del mismo (Méndez Maúrtua, 2011).

También, “teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión”. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación. En el Código Procesal Civil Peruano, en el Capítulo V, estipula la normatividad sobre la acumulación (Gomez Baldizan, 2013) .

#### *2.2.1.4.3. Regulación.*

La regulación de la acumulación de la pretensión, en nuestro ordenamiento jurídico, prescrito en el Código Procesal Civil en el Capítulo V, Art. 83 se analiza con profundidad y objetividad ya que existe, conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84

C.P.C).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia. (Gomez Valdizan, 2013)

*\*Clasificación:*

Podemos clasificar la acumulación según (Zumaeta Muñoz, Teoría del Proceso, 2009) en:

*a) Acumulación Objetiva*

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

*\* Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones*

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

*\*La acumulación de pretensiones objetiva*, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

*Requisitos:*

De la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes: (Art.85 C.P.C):

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones.

La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

*\*Acumulación de pretensiones principales.*

Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificatorias, el Código Civil,



establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales (Art. 664 C.C).

\*En otros casos, también pueden acumularse dos o más como pretensiones principales y se tramitan en un mismo proceso; en este caso, se trata de dos o más pretensiones independientes, que es totalmente diferente de la acumulación de pretensiones, principal y accesorias.

*\* Acumulación de pretensiones subordinada.*

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso 7 del artículo 427° del C.P.C.).

Sería por ejemplo pretensión principal, la entrega de un vehículo por haber comprado y pagado gran parte del precio, y si se desestima la entrega del vehículo, la pretensión subordinada sería, que se le devuelva el dinero entregado a cuenta de la compra. Si se desestima la entrega del vehículo, el Juez tiene que pronunciarse obligadamente sobre la devolución del dinero entregado a cuenta del precio de compra, ya que no puede quedarse con el dinero que se entregó.

*\*Acumulación de pretensiones alternativas.*

En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia.

Por ejemplo, sería acumulación de pretensiones alternativa, el pedido de la resolución de un contrato de compra-venta, por no haberse pagado más del 50 % del valor del bien o alternativamente el pago del saldo adeudado. A pesar de ser pretensiones contrarias, están planteadas en forma alternativa y el Juez, puede amparar ambas pretensiones y en ejecución de sentencia, existiría facultad de elegir cuál de las pretensiones deben cumplirse por el demandado.

*\*Acumulación de pretensiones accesorias.*

El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

El Código permite la acumulación de procesos, cuando existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos fines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa.

Por ejemplo, en una demanda pueden proponerse, como pretensión principal, "Petición de Herencia" y si los bienes producen renta, puede proponerse como pretensión accesoria, el pago de "Frutos" de los bienes en la proporción que corresponde al demandante y si se actuó de mala fe, como pretensión accesoria, puede proponerse la de cobro de daños y perjuicios. Si el Juez, ampara la pretensión principal, también ampara las pretensiones accesorias.

Como principio general, las pretensiones como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación (Art. 87 inc.4 C.P.C.).

En este sentido, por ejemplo, el artículo 1985 del C.C prevé una accesoriedad legal, que no requiere ser propuesta expresamente, por tratarse de una norma imperativa; es el caso del pago de los intereses cuando se trata de la responsabilidad extracontractual, sobre el cual el Juez obligatoriamente debe pronunciarse aun cuando no se haya demandado expresamente.

Es posible la acumulación de pretensiones accesorias que tuvieran decisión ejecutoriada (decisión firme) a condición de que soliciten su variación (Art. 483, tercer párrafo, C.P.C.).

*La pretensión accesoria:*

Prevista expresamente en la Ley, se considera tácitamente integrada al proceso y el Juez debe pronunciarse sobre ella. Por ejemplo, en el Art. 1321 del Código Civil, establece: Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o por culpa. Si la pretensión es el

cumplimiento de la obligación, los daños y perjuicios se integran al proceso tácitamente y el Juez debe pronunciarse en la sentencia.

*\* Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.*

En la casuística procesal, y la doctrina lo admite, encontramos este tipo de acumulación de pretensiones procesales que no se subsumen dentro de la clasificación anotada

(Subordinada, alternativa y accesorio), en la que perfectamente pueden ampararse unas y desestimarse otras, por tener cada una supuestos de hecho propio y amparo legal diferente, sin sujeción de una pretensión con otra. Hay autores que designan a este tipo de acumulación como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

Un ejemplo es el siguiente: una persona puede proponer en una misma demanda dirigida contra un mismo demandado las siguientes pretensiones consistentes cada una de ellas en la entrega de sumas de dinero: a) el pago del importe de un mutuo hipotecario; b) el pago del importe de una letra de cambio; y c) el pago de un préstamo, Sumadas las tres pretensiones se llega al monto señalado por nuestro ordenamiento procesal civil para tramitarse en la vía del proceso de conocimiento y de competencia del Juez en la Civil. Dichas pretensiones no tienen conexión alguna que no sea que el acreedor y el deudor en cada una de ellas son los mismos, por lo que no es posible plantearlas subordinada, alternativa o accesorio. Se trata de pretensiones autónomas con supuestos de hecho diferentes y con amparo legal distinto.

Sin embargo, este tipo de acumulación de pretensiones es viable proponerse, pues tiene sustento en el principio de economía procesal y en el segundo párrafo del numeral 11 del Código Procesal Civil.

El Juez perfectamente puede amparar una pretensión y desestimar las otras, dependiendo de los elementos probatorios. (Rioja Bermudez, 2013).

#### *2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.*

Se puede apreciar, que la pretensión del demandante es: El desalojo por ocupantes precarios de los demandados B y C., del inmueble Mz. "U" Lte. N°20 de la Urbanización Las Flores de Lima, Calle las Anémonas N°1498, 1497 y 1499

del Distrito de San Juan de Lurigancho, en caso de renuencia se proceda el lanzamiento de todos sus ocupantes de acuerdo a lo establecido en Art.593 del C.P.C. Demanda interpuesta por A. y se le restituya su bien inmueble.

#### ***2.2.1.5. El proceso.***

##### ***\* Antecedentes.***

Pese a la crisis del sistema de justicia, debe reconocerse que en los primeros años de la década del 90 se dieron importantísimas innovaciones legales, aprobándose, entre otras normas, el Código Procesal Civil vigente, que desde su inicio generó mucha expectativa, por su regulación moderna y ordenada en temas jurisdiccionales, de garantía para la independencia de esta función y de protección de los derechos fundamentales, a fin de incorporar instituciones nuevas.

El proceso civil es el conjunto de actos debidamente concatenados y ordenados en el tiempo que realizan el órgano jurisdiccional y las partes (eventualmente, también, los representantes del Ministerio Público y terceros) con el propósito de resolver una incertidumbre jurídica, mediante una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.

Si el derecho civil material es un sistema pre ordenado a resolver los conflictos intersubjetivos en su aspecto de fondo, el proceso deviene en un instrumento que debe posibilitar, de manera efectiva, tal finalidad. De nada nos serviría un ordenamiento jurídico material elaborado con sólidos fundamentos morales y académicos, si carecemos de un mecanismo procesal adecuado que lo vincule con las personas que padecen el conflicto concreto.

Sin perder de vista la autonomía del Derecho Procesal Civil como una rama jurídica más, debemos reconocer su carácter instrumental, que lo ubica como Elaboración y diseño en formato una herramienta importantísima y fundamental al servicio del objetivo “justicia” (“paz social con justicia”, como señala nuestra legislación), destinada a realizarse en el caso de fondo o conflicto concreto; de allí que, en este aspecto, resulte vital la adecuada elección de la herramienta. Y, esto último se hará realidad sólo en la medida que aquella posibilite una justicia que además de los otros calificativos que debe tener: sea oportuna, que debe procurar no sólo “dar a cada uno lo suyo” sino hacerlo “cuando corresponde”, es decir en tiempo útil como para satisfacer

adecuadamente las expectativas de los justiciables, ajustándose, de esta manera, a los requerimientos de “aceleración” que caracteriza a esta época globalizada en que vivimos y a lo impostergable de dar respuestas expeditas a las necesidades antes no experimentadas para evitar daños irreparables.

Existe, entonces, un proceder estatal, regulado por normas de orden público y orientado a proteger los derechos y garantías de las personas. En este aspecto, coexisten distintos planos de valores a compatibilizar: por un lado, el privado (sea individual o grupal), donde se reclama la dinamización del derecho de fondo (materia del conflicto) a través del proceso civil y, por el otro, el público o social, donde entra en juego la firmeza de las instituciones como exteriorización de seguridad jurídica. El común denominador de ambos planos de valores radica en que el proceso civil está orientado, fundamentalmente, a realizar en las personas (que son partes en él) la tutela efectiva que encarna la jurisdicción.

Existe, entonces, un proceder estatal, regulado por normas de orden público y orientado a proteger los derechos y garantías de las personas. En este aspecto, coexisten distintos planos de valores a compatibilizar: por un lado, el privado (sea individual o grupal), donde se reclama la dinamización del derecho de fondo (materia del conflicto) a través del proceso civil y, por el otro, el público o social, donde entra en juego la firmeza de las instituciones como exteriorización de seguridad jurídica. El común denominador de ambos planos de valores radica en que el proceso civil está orientado, fundamentalmente, a realizar en las personas (que son partes en él) la tutela efectiva que encarna la jurisdicción. (Martel Chang, 2002)

#### *2.2.1.5.1. Conceptos.*

\*El Proceso es concebido modernamente como el Conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenada sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecencial (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial, con la finalidad de obtener una decisión (Aguila Grados G. , 2014).

\*Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el

objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002)

#### *2.2.1.5.2. Funciones del proceso.*

Podemos ver claramente que el “Artículo III, del Título Preliminar del CPC. Fines del proceso e integración de la norma procesal” estipula que “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del `proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”, según los principios procesales (Magallanes Mendoza, Derecho Procesal Civil, 2011).

#### *2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.*

El interés difuso el primer párrafo del artículo IV del Código Procesal Civil (CPC), señala que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar; empero, no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. El primer párrafo del Artículo 82 del CPC –modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27752, publicada el 08 de junio de 2002–, establece que interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Entonces, ¿quiénes estarían legitimados para defender aquellos intereses que pertenecen a un conjunto indeterminado de personas?

Si se tiene en cuenta que el interés para obrar tiene contenido procesal, al significar una condición de la acción (el artículo 427, inc. 2 del CPC que dice “El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar”, que supone alegar la existencia de interés económico (el aumento o disminución del patrimonio) o moral (de naturaleza extra patrimonial) en el sujeto procesal, y si a tales intereses se le suma la voluntad de lograrlos a través del quehacer judicial; por tanto, preliminarmente, parece que el tema de los intereses difusos rebasa el ámbito

procesal, y sus institutos clásicos (juez competente, legitimación, interés protegido, cosa juzgada, etc.) pueden no ser suficientes.

En el presente trabajo de investigación se tratará el tema de los intereses difusos en el ámbito procesal civil; esto es, cuando se trata de defender intereses difusos en un proceso civil. En ese sentido, se verificará si las estructuras clásicas de las instituciones procesales pueden adecuarse, sin perder su esencia, a las exigencias de los intereses difusos.

En el primer capítulo se estudiará la Teoría General de los Intereses Difusos, y en la segunda parte se desarrollará algunos temas importantes dentro de un proceso civil tipo sobre intereses difusos.

- \* La teoría general de los intereses difusos
- \* El interés difuso
- \* La lesión del interés difuso
- \* La defensa de los intereses difusos
- \* El litisconsorcio
- \* Las pretensiones
- \* La relación procesal y los presupuestos procesales

El artículo 2 del CPC, dice lo siguiente: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.”

El derecho de acción es un derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto que lo faculta a exigir del Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto. El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Se entiende como tutela jurisdiccional al derecho que tiene la persona para alcanzar la justicia a través de un proceso con las garantías mínimas; esto es, cuando una persona pretenda algo de otra, esa pretensión debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, quien a través de un debido proceso, resolverá, en definitiva, sobre el conflicto de

intereses o eliminará la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

El demandado es el sujeto pasivo de la pretensión procesal propuesta, fundada en la relación procesal derivada de la relación material. En este caso, el sujeto activo es el demandante.

El demandado es el sujeto activo en la acción procesal, pues éste exige tutela jurisdiccional efectiva al Estado, a través del órgano jurisdiccional. En este supuesto, el sujeto pasivo es el Estado.

En consecuencia, la acción procesal, como derecho a la jurisdicción, está dirigida contra el Estado; mientras que, la pretensión procesal, como derecho subjetivo material, está dirigida contra el demandado.

Por otra parte, los presupuestos procesales son requisitos, unos de orden formal y otros de orden material, para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista un proceso válido.

Los presupuestos procesales de fondo o condiciones de la acción son requisitos necesarios para que una pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el Juez; esto es, frente a la ausencia de un presupuesto procesal de fondo, el Juez deberá inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, emitiendo, así, una “sentencia inhibitoria” (donde se declara la improcedencia de la demanda). Contrario sensu, si se verifica la existencia de los presupuestos procesales de fondo el Juez deberá emitir una “sentencia de mérito” (en el cual se declara fundada o infundada la demanda).

Por consiguiente, resolver sobre la fundabilidad de la demanda tiene como necesario antecedente la procedencia de la misma, aunque no se diga expresamente o, previamente, no se emita un auto que se pronuncie sobre el particular.

Sólo en el recurso de casación se puede notar una clara distinción entre el momento en que hay un pronunciamiento sobre la procedencia del recurso y la subsiguiente etapa donde se resuelve el fondo, lo que ocurrirá siempre que se haya superado esa primera fase mediante la declaración de procedencia.

Ahora bien, las condiciones para el ejercicio de la acción son:

- a) Voluntad de la ley (existencia de un derecho tutelado por la ley);



- b) Interés para obrar (tendiente a ejercitar el derecho de acción en defensa del derecho vulnerado o amenazado); y,
- c) Legitimidad para obrar (llamada también legitimatio ad causam, que es la identidad del actor con la persona favorecida por la ley, y del demandado con la persona obligada).

De otro lado, los presupuestos procesales de forma son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido. Estos son:

- a) Competencia del Juez (en la competencia absoluta, la intervención del Juez incompetente da lugar a una relación jurídica procesal inválida);
- b) Capacidad procesal de las partes (llamada también legitimatio ad processum, que es la aptitud para comparecer personalmente en el proceso); y,
- c) Observancia de los requisitos de la demanda (o demanda en forma, por el que la demanda debe reunir los requisitos de forma que la ley procesal señala).

*b) El interés difuso.*

Como hemos visto en el apartado anterior, el interés para obrar es una condición de la acción. Hay interés para obrar cuando una persona ha agotado todos los medios –lícitos– para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional. En consecuencia, el interés para obrar consiste en el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se halla el actor, y que le obliga a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

En función a los sujetos, el interés para obrar puede ser de tres tipos:

- \*Interés para obrar individual (corresponde a un sujeto procesal);
- \*Interés para obrar colectivo (conciene a un grupo determinado de sujetos procesales);
- \*Interés difuso (pertenece a un grupo indeterminado de personas).

Es la dimensión del grupo subjetivo lo que hace colectivo a un interés; pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, lo que convierte a ese interés en difuso.

El primer párrafo del Artículo 82 del CPC –modificado por el Artículo 1

de la Ley № 27752, publicada el 08 de junio de 2002–, establece que interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Según el texto normativo, el carácter de “indeterminación”, en cuanto al número de personas, es necesario para calificar como “difuso” al interés para obrar. Sin embargo, esa “titularidad”, que refiere la norma, tiene que ser respecto de “bienes de inestimable valor patrimonial”, que, a manera de ejemplo, pueden ser el medio ambiente, el patrimonio cultural o histórico, o la defensa del consumidor. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por la norma procesal, son dos los elementos que definen al interés difuso: un conjunto indeterminado de personas, y la titularidad, de ese grupo indeterminado, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial.

Para entender el término “indeterminado”, Sagástegui, explica el adjetivo difuso como desparramado, distribuido o compartido por varias personas en cuanto integran el grupo al que el mismo interés pertenece e incumbe. (Sagástegui Urteaga, Pedro, Código Procesal Civil, exégesis y sistemática, Lima, Grijley, 2005)

Por su parte, Morales Godo, distingue a los intereses difusos dentro de los intereses colectivos, de la siguiente manera: “Es necesario distinguir los intereses llamados colectivos, como aquellos que no siendo estrictamente individuales, pertenecen a un grupo determinado de personas integrantes de una colectividad determinada organizada. A ello se suman los intereses difusos que también son colectivos, pero sin respaldo organizacional, cuya característica es que pertenece a un grupo de personas o clase de personas indeterminados, no precisadas en número”. (Morales Godo, Juan, Instituciones de derecho procesal, Lima, Palestra Editores, 2005).

Según el autor antes citado, la diferencia entre un grupo determinado de otro indeterminado, sería la organización con el cual está dotado el primero. Las organizaciones civiles surgen con la finalidad de estructurar algún ámbito de la

sociedad o cubrir alguna necesidad de ésta. La diferencia entre las organizaciones civiles y las gubernamentales estriba en el sujeto del que parte la iniciativa. Mientras que en este último es el propio Estado el que la crea para llevar a cabo una tarea social, en las organizaciones civiles esta iniciativa parte de un individuo o colectivo que, a título personal, asumen la necesidad de resolver algún problema social agrupándose con otras personas y trabajando para conseguir un fin común.

\*¿Una organización gubernamental podría ser titular de un interés difuso?

Pese a la confusión que pueda suscitar el segundo y tercer párrafo del artículo 82 del CPC, la respuesta es no, al igual que tampoco podría serlo una organización no gubernamental. El titular del interés difuso –en otras palabras, quien se encuentra en la parte activa de la relación sustantiva– siempre será un grupo indeterminado de personas titulares de bienes de inestimable valor patrimonial. Cuestión distinta es la representación de ese grupo en el proceso que se siga, lo que se estudiará más adelante.

*\*La lesión del interés difuso.*

La lesión al interés difuso consiste en una agresión a bienes que disfrutamos o el impedimento para alcanzar bienes que no disponemos; en ambos casos, los bienes son de inestimable valor patrimonial.

Las zonas de ataque son: el ataque al medio ambiente, el ataque al patrimonio cultural o histórico y el ataque al consumidor.

Peña Chacón explica que, “El daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento, acto, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto ambiente. De esta forma, no todo daño ambiental se encuentra relacionado directa o indirectamente con la contaminación ambiental. La tala indiscriminada de un bosque, si bien produce un daño ambiental grave a dicho ecosistema, no tiene relación alguna con problemas de contaminación.” [Peña Chacón, Mario, “La jurisdicción ambiental en el nuevo código procesal general”, en “Medio Ambiente & Derecho”, Revista Electrónica de Derecho Ambiental, número 08, diciembre 2002]

El ambiente considerado puede ser físico, económico o espiritual. El

ambiente físico es aéreo o marítimo. El ambiente económico comprende aspectos físicos o espirituales y se concreta en el ataque al consumidor. El ambiente espiritual se afecta mediante exclusiones o restricciones del acceso a la cultura, el ocio social o a los medios de comunicación de masas, utilizando criterios discriminatorios.

Las cosas cuando llevan adherido el valor de la “utilidad”, se denominan bienes; entonces:

\*Cosa + utilidad = bien; sustituyendo el valor “utilidad” por el “valor cultural”, tenemos:

\*Cosa + valor cultural = bien cultural; cuando el valor cultural se refiere al pasado de un pueblo, tenemos el bien histórico.

\*Cosa + valor histórico = bien histórico.

Sin embargo, los valores no sólo se refieren al pasado, también tienen incidencia en el presente y pueden referirse al futuro. En estos casos se denomina bienes de interés social.

*d) La defensa de los intereses difusos.*

El primer párrafo del artículo IV del CPC, señala que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar; sin embargo, no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Casación Nº 2200-2005 Cajamarca –publicado el 04 de diciembre de 2006 –, en su Quinto Considerando ha establecido lo siguiente: “la legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción, que en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos: a) como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho –legitimidad activa –, o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación – legitimidad pasiva –; b) también como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho –legitimidad activa – o de la imputación de una obligación o deber

jurídico (legitimidad pasiva).”

El artículo 82, in fine, del CPC señala lo siguiente: “Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.

Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.”

Con respecto a la legitimidad pasiva, se tiene que demandar a quien esté produciendo el daño al medio ambiente, o al patrimonio cultural o histórico, o al consumidor. En estos casos, casi siempre el responsable resulta ser una organización, una persona jurídica; por lo que corresponde demandar a su representante legal.

En el artículo 82 del CPC no se descarta la posición demandante individual que pueda asumir cualquier persona, aun cuando no se vea afectada directa o indirectamente por la trasgresión. Al respecto, Morales Godo hace el siguiente comentario: “Es evidente que, en estos casos, el interés particular también está protegido indirectamente, a tal punto que individualmente puede defenderse el sujeto, pero dicho interés no es exclusivo de él, y puede defenderlo en tanto que se considere involucrado dentro de un interés generalizado.”

Respecto a los intereses difusos, el hecho que cualquier afectado pueda ejercer su derecho de acción, según Morales Godo, “es una solución insatisfactoria ya que la lucha entre un individuo y el o los demandados, generalmente poderosas organizaciones, es totalmente desigual. Ello puede provocar el desaliento o el desánimo en la defensa de estos intereses.”

A propósito, hay que señalar que la acción popular –además del proceso constitucional, es el derecho de la persona de acceder a los tribunales en defensa de un derecho que le corresponde como miembro integrante del grupo titular del interés difuso. Al respecto, La Rosa señala lo siguiente: “En este tipo de procesos

pueden formularse no sólo pretensiones destinadas a la inmediata paralización de la actividad dañosa o que el daño ocasionado se agrave, sino también las pretensiones destinadas a la reparación de los daños ocasionados. En este último caso la reparación será en especie o in natura si los daños son reversibles, y será dinerario en los casos de daños irreversibles. (“La problemática procesal de los intereses difusos, a propósito de la protección del medio ambiente”, por La Rosa, Mauricio. En AAVV, Derecho Procesal, II Congreso Internacional, Universidad de Lima, 2002).

Por otra parte, la defensa de intereses difusos por parte del Estado a través de los organismos que se detallan en el artículo 82 del CPC, en opinión de Morales Godo, “no garantizan un grado de preparación técnica que se requiere, tornando la defensa en mediocre, especialmente en el ámbito civil, donde además de los conocimientos procesales y/o sustanciales, es necesario un conocimiento técnico.” Que sean las asociaciones o instituciones sin fines de lucro las legitimadas para la defensa de intereses difusos, según Morales Godo, “parece ser, la opción legislativa más aceptada, partiendo de la idea que se trata de entidades particulares cuya preocupación gira alrededor de los intereses generales puestos en juego.”

En suma, de acuerdo con Morales Godo, en este caso hay que ensanchar el concepto de legitimación, pues, “Si permaneciéramos con la concepción jurídica tradicional, la organización judicial debería esperar que el individuo interponga su respectiva demanda, con el consiguiente congestionamiento del aparato judicial; pero, no se trata de una suma de intereses individuales, sino de intereses colectivos específicos, si bien indeterminado en cuanto al número pero que, procesalmente, deben contar con el instrumento adecuado para la defensa de los mismo en conjunto.” Similar opinión tiene La Rosa, cuando afirma que “las estructuras clásicas de las instituciones procesales deben adecuarse, sin perder su esencia, a las exigencias de los intereses difusos.”

Montero Aroca, citado por La Rosa, señala que “la posición habilitante para formular determinada pretensión ante el órgano jurisdiccional, como demandante o demandado, puede consistir en afirmar la titularidad de un derecho (legitimación ordinaria) o la posición habilitante puede consistir en la permisión

legal expresa a determinadas personas o instituciones, a fin de que sean éstas las que puedan plantear determinadas pretensiones (legitimación extraordinaria).”

Sin embargo, el mencionado autor no cree que el tema de los intereses difusos sea un asunto de legitimación extraordinaria, en ese sentido opina lo siguiente: “Cualquier persona que alegue estar afectada con el daño ambiental, pertenece a la parte material titular del interés difuso, porque estará legitimada para ser parte demandante en el proceso judicial que se inicie en protección del ambiente, el problema no consiste en determinar quién está legitimado para interponer una demanda en protección de intereses difusos, sino más bien el problema consiste en evitar una falta de legitimidad por defecto en la parte demandante, es decir, que todos los legitimados puedan estar en el proceso. En este sentido, somos de la opinión que la solución del problema se encuentra en la institución de la representación procesal y no en el de la legitimidad para obrar.”

El mismo autor señala que “esta representación no es propiamente una representación legal, pues el representado puede tener capacidad procesal o no al ser un conjunto indeterminado de personas, es por esa razón que estamos ante una representación legal atípica.”

Entre la discusión si el tema de los intereses difusos es un tema de legitimación extraordinaria o representación legal atípica, me inclino por esta última alternativa, pues, en principio, sólo tiene legitimidad para obrar quien es titular en la relación sustantiva, y éste no necesariamente debe intervenir en el proceso, porque puede hacerse representar. En ese sentido, opino que el legitimado sería ese grupo indeterminado de personas (véase supra 1.2), y que la representación de ese grupo estaría dada por las personas nombradas en el artículo 82 del CPC. (Rioja Bermudez, Interés Difuso, 2013)

#### 2.2.1.5.2. *Función pública del proceso.*

Podemos entender de que la función pública según Ticona: Afirma que “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un poder del Estado, tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite” (Ticona Postigo,

2009).

Siendo la función jurisdiccional, una actividad especializada, única e irrenunciable y exclusiva del Estado, la regulación de su estructura, funcionamiento y métodos supone la existencia de normas cuya naturaleza es de derecho público.

(Davis Echandia, 2002) Explica, “Por último, el derecho procesal, por el mismo hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, es un derecho público, con todas las consecuencias que esto acarrea, no pueden derogarse por un acuerdo entre las partes interesadas; son de imperativo cumplimiento; prevalecen en cada país, sobre las leyes extranjeras. En realidad desde una norma se relacione con el interés gerencial o el interés o la organización judicial, es de derecho público” (Méndez Maúrtua, 2011).

Según el análisis podemos ver que la función pública del proceso, está bien señalado en los principios del proceso, en cada una de ellas coinciden de que el proceso es un medio que asegura a las partes un juicio justo e imparcial por parte de parte de los jueces, en un órgano jurisdiccional; quienes aplicarán las categorías jurídicas, basados en estos principios procesales, con garantías mínimas adecuándolos al caso concreto, acogidos en el título preliminar del CPC. Que es de tendencia pública (Magallanes Mendoza, Derecho Pocesal Civil, 2011).

#### *2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional*

Nuestro Código Procesal Civil de 1993, con una depurada Técnica Legislativa, establece en el Art. I del Título Preliminar el derecho a la “Tutela jurisdiccional efectiva”, al señalar que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Consiguientemente, es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no sólo se limita al aspecto procesal, sino fundamentalmente, al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión planteada. (Arrascue Cárdenas, Código Procesal Civil - Comentada, 2015).

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que



una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. Couture (2002).

#### *2.2.1.5.4. El debido proceso formal.*

Nociones: El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente

un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### 2.2.1.5.4.1. *Conceptos.*

El debido proceso tiene su origen en el “due process of law anglosajón”, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte la doctrina y las jurisprudencias nacionales han convenido en que el debido proceso, es un “derecho fundamental, de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica” y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional.

En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese entendido, el debido proceso e tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privatos aplicable al interior de las instituciones privadas.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas

esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos. (Landa, 2002).

En opinión de Romo, “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”. (Ticona Postigo, 2009).

#### 2.2.1.5.4.2. *Elementos del debido proceso.*

(Tarazona Palma, 2016) Con relación a los elementos que conforman el debido proceso, hay algunos señalados expresamente en la CPP y otros han sido incorporados, bajo diversas modalidades, por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por algunos instrumentos internacionales. Veamos algunos de ellos:

- La presunción de inocencia, contenida en el artículo 2, inciso 24), literal e), de la CPP.

.El derecho de defensa, establecido “en el artículo 139, inciso 14”, de la CPP.

- Principios de culpabilidad, legalidad y tipicidad, los dos primeros considerados en el artículo 2, inciso 24), literal d), de la CPP.

- El derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada, establecido en el artículo 139, inciso 3), de la CPP.

- El derecho a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones; el primero de ellos contenidos en el artículo 139, inciso 6), de la CPP.

- La garantía de no autoincriminación, que consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra el cónyuge o los parientes, reconocido en el artículo 3, literal g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2, literal g), de la CADH.

- El derecho de formular peticiones y que la autoridad conteste a las mismas, establecido en el artículo 2, inciso 20), de la CPP.

- El principio del *non bis in ídem*, no expreso en la Constitución, pero sí en las leyes procesales más importantes del Derecho peruano.

\*Otros (Rubio Correa 2005: 317-328). De igual forma, la CADH ha señalado, en su artículo 8, las garantías judiciales siguientes:

- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal o

Derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada o

Derecho a la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa o

Derecho del inculpado de defenderse personalmente o

De ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él o

Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiera por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley o

Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos o

Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y, o Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

*\* Ámbitos en los que debe observarse este principio.*

Con relación a los ámbitos en los que el debido proceso debe ser observado, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio debe ser aplicado, principalmente, en los procedimientos de sanción por una serie de personas e instancias y en determinados recursos constitucionales.

Así, deben aplicar este derecho-principio los magistrados que ejercen jurisdicción; la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos en los que se vaya a resolver sobre derechos o intereses de las personas, y en especial, pero no únicamente, en los que se vaya a aplicar sanciones.

También deben aplicarlo todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de carácter materialmente jurisdiccional, incluido el Congreso; se debe aplicar en los procesos constitucionales como el amparo y otros; y debe ser observado por las personas jurídicas de derecho privado cuando resuelvan sobre derechos de sus miembros y, en especial, cuando aplican sanciones (Rubio Correa 2005: 329-330).

Para el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, tomando como base las resoluciones emitidas por la CIDH, precisó que el debido proceso debe ser observado por el Congreso cuando ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, las cuales se dan básicamente en los procedimientos de antejuicio y de juicio político cuando se suspende, inhabilita o destituye en función del artículo 100 de la CPP.

Posteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como analizaremos, luego fue más allá y extendió el derecho al debido proceso al ámbito de las comisiones investigadoras, las cuales no desarrollan, como es sabido, funciones jurisdiccionales ni tienen capacidad sancionatoria (Tarazona Palma, 2016).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. *Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.*

En la parte de la introducción del Código Procesal Civil Peruano encontramos estipulado las garantías de independencia y responsabilidad, que

deben prestar en el transcurso del proceso los jueces. “El Juez Y Los Principios Generales Del Proceso” “El juez aplica las categorías jurídicas, llamados principios, adecuándolos al caso concreto. Los principios procesales acogidos en el título preliminar son de tendencia publicista. Los principios procesales son pautas orientadoras de su decisión, estos principios se someten de acuerdo a las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso” ( Editores, 2016).

COMENTARIO: Un Juez tiene independencia jurisdiccional y a la vez responsabilidad, por su competencia, jerarquía y responsabilidad de los procesos jurisdiccionales. El juez es quien resolverá las controversias jurisdiccionales, ajustado a los principios, y las leyes, para ello serán independiente y actuará al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (González Linares, 2014).

#### 2.2.1.5.4.2.2. *Emplazamiento válido.*

En nuestro ordenamiento jurídico, Código Procesal Civil Artículo 430, estipula claramente el Traslado de la demanda y que literalmente señala “Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso” y en el artículo 438 vemos claramente los requisitos que se debe cumplir para que el emplazamiento sea válido. Efectos del emplazamiento válido señala literalmente que:

“El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos”:

1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código.
3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.
4. Interrumpe la prescripción extintiva.

Doctrinariamente vemos que el emplazamiento válido, al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución, referida al derecho de defensa, en consecuencia sabrá cómo ejercer su derecho, si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa (Chanamé, 2009),

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### 2.2.1.5.4.2.3. *Derecho a ser oído o derecho a audiencia.*

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### 2.2.1.5.4.2.4. *Derecho a tener oportunidad probatoria*

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la

idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### *2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado*

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011)

*2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.*

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

*2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.*



La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona Postigo, 2009).

#### 2.2.1.5.5. Las excepciones

##### 2.2.1.5.5.1. *Concepto*

Machicado (2010) señala que la excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tiene la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

Siguiendo con el autor indica que la excepción es la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente.

La excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademanda en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniendo en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniendo en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total. (Arellano, 2006).

##### 2.2.1.5.5.2. *Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.*

Palacios (s/f) refiere que cuando el actor no individualizo a todas las personas que deben ser comprendidas como demandadas, o cuando hay indeterminación cuantitativa o cualitativa del petitorio, o cuando el petitorio está expresado de tal forma que en su oportunidad el juez estará en la imposibilidad de determinar el tipo de providencia jurisdiccional requerida o el tipo de prestación de dar, hacer o no hacer que se solicita.

(Ferrero, 1980) señala que esta excepción encuentra su origen en el

derecho romano, al hacerse el procedimiento escrito. Por ello se le faculta al demandado a oponer la excepción de “oscuro libelo”, cuando la demanda no es clara o tiene defectos de forma (Méndez Maúrtua, 2011).

#### 2.2.1.5.5.3. *Excepción de falta de legitimidad para obrar*

(Ticona Postigo, 2009) indica que cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que el (demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado.

Para entender este tema, nos avocamos a la Casación 2381-97-TACNA, en las que se detalla:

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República  
Nulidad de Acto Jurídico: Legitimidad para obrar.

La rescisión de un contrato solo la pueden interponer los intervinientes en el contrato, sus sucesores o causahabientes; más la nulidad de un acto jurídico puede interponerla cualquier persona que tenga interés, esto es, que la afecte directa o indirectamente su derecho, o el de la persona o grupo de personas que representa, o cuando exista un interés difuso.

Siguiendo esta posición jurisprudencial, podemos conceptualizar la legitimidad para obrar, de dos modos.

- a) Como la relación lógica: definida como la adecuación correcta de las partes que intervinieron en la relación material o sustantiva con los que van a participar en la relación procesal.

En la Casación bajo análisis, la rescisión de un contrato de compra venta, solo podría interponerla el comprador o vendedor, por haber participado en la relación material.

Un segundo ejemplo podría ser: A arrienda un departamento de su propiedad a la empresa B, fijando la merced conductiva de U.S. \$ 200 mensual. Si el inquilino deja de pagar la renta, A por haber participado en

la relación material (Contrato de arrendamiento) se encuentra legitimado para interponer demanda de Desalojo por causal de falta de pago. Es decir, A y B intervienen en la relación material y en la relación procesal. El hermano de A, por no haber participado en el contrato, no se encuentra legitimado para interponer la misma demanda salvo que A le confiera un poder especial.

b) Como la posición “habilitante” para formular una pretensión o para contradecirla y que surge de la “afirmación” de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la “imputación” de una obligación o deber jurídico que debe ser objeto de cumplimiento (legitimidad pasiva).

En la casación bajo análisis, la nulidad de la compraventa, podría interponerla un tercero que no intervino en la relación material, como podría ser la esposa de una de las partes, alegando que no manifestó su voluntad para la transferencia es decir, no intervino en el contrato, pese a que por mandato de la Ley estaba obligada (Art. 292° y 315°)

En tal orden de ideas, cuando el Juez examina si el demandado tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe una relación formal de correspondencia; o en la otra acepción, si es la persona habilitada para cuestionar el acto.

La legitimidad para obrar activa, corresponde a quien es titular de un derecho, ya sea para ejercitarlo o para defenderlo (en la reconvención), correspondiendo al actor invocar interés y legitimidad para obrar (Art. IV del T.P. del CPC) (Magallanes Mendoza, Derecho Procesal Civil I, 2011).

#### ***2.2.1.6. El proceso Civil.***

Coutore, lo define como: “La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (Couture Etcheverry, 1980).

Al respecto consideramos que el Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas y realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que le atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la

misma les impone, cursadas ante el órgano jurisdiccional. Este pretende y pide la actuación de la ley para que resuelva la controversia, y elaborará la sentencia (Salcedo Garrido, 2014).

#### *2.2.1.6.1. Conceptos.*

(Ticona Postigo, Diciembre 2012) El proceso civil es uno de los procesos más antiguos que surgió ante la necesidad humana de encontrar un medio hatero compositivo pacífico de solución de conflictos con la intervención de un tercero independiente e imparcial investido de autoridad, que además de brindar un ámbito donde las partes pueden formular pretensiones, aportar hechos, pruebas, efectuar alegaciones, ejercer la acción y la contradicción con los instrumentos procesales previstos en un ordenamiento pre establecido; permite especialmente que puedan contender pacíficamente en condiciones de igualdad, con respeto de su calidad y condición de seres humanos y de los derechos fundamentales que son titulares, en concordancia a un Estado Constitucional de Derecho.

Además de ello el proceso civil ha servido y sirve como un proceso modelo para otras especialidades, sus normas e instituciones en cuanto gocen de compatibilidad-en vía de supletoriedad se aplican a la mayoría de otros procesos judiciales y procedimientos administrativos de diversa naturaleza; por ello, nuestra investigación se orientó a las garantías procesales del proceso civil, garantías que por cierto, consideramos que deben ser respetadas y cumplidas en todo proceso o procedimiento donde se controviertan derechos e intereses de personas humanas.

Las garantías procesales se encuentran previstas en el ordenamiento nacional e internacional vinculante para el Estado Peruano; son de estricta y obligatoria observancia, debiendo los procesos civiles respetarlas en su desarrollo, resolución y ejecución en armonía al respeto de los derechos fundamentales y de las garantías que los protegen. Por el contrario la inobservancia de las garantías procesales convierte el proceso en una fuente mayor de conflicto y lesión de derechos que vulnera la esencia y razón de los procesos (un medio pacifico de solución), y no logra legitimarse en tanto las actuaciones judiciales se vuelven

incompatibles con un Estado Constitucional de Derecho. La presente investigación aporta al conocimiento de las garantías procesales vinculantes para los procesos civiles en el Perú, a su difusión y a la comprensión de la exigencia de su aplicación, en aras de procesos civiles llevados, resueltos y ejecutados con respeto de las garantías procesales y en armonía con los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Peruano. (Machicado, Proceso Civil, 2012)

#### *2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso.*

Monroy Gálvez; “considera que lo trascendente en él proceso, es la función pública que cumple el Estado, a través de su órgano jurisdiccional, tanto para hacer efectivo el derecho, como para lograr la paz social en justicia”.

Su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico, cada vez que sean utilizados, privilegiándolos con los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación. Es decir la relativización de los conceptos y de los principios jurídicos (Monroy Gálvez, 2009) .

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Procesal Civil incluye por primera vez, el Título Preliminar en el que agrupa los principios inspiradores de nuestro sistema procesal, y son los siguientes, pero son los únicos que se aplican al proceso civil:

##### *2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

Es decir, “toda persona por el sólo hecho de ser persona humana, sin ningún tipo de restricción puede acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de exigir, el amparo de la ley, con el propósito de proteger sus intereses con relevancia jurídica”. La cual garantiza un debido proceso.

##### *2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.*

Este principio tiene su base en que el juez no es un simple espectador del proceso, sino un agente activo. Por este principio se considera al proceso como un instrumento de interés público y no de las partes, tales como la separación de cuerpos y divorcio por causal, entre otros.

Chiovenda: “En el proceso moderno el Juez no puede conservar una actitud pasiva, por el contrario el Estado se halla interesado en el proceso civil en busca de justicia para todos y que los pleitos se realicen lo más rápidamente posible” (*Chiovenda, 1949*).

El Principio de Impulso Procesal por parte del Juez, es una manifestación concreta del Principio de Dirección. Es la aptitud del Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir, sin necesidad de intervención de las partes, para la consecución de sus fines (*Gutiérrez Pérez,, 2006*).

*2.2.1.6.2.3. El principio de Fines del proceso, e integración de la norma procesal.*

“El proceso si tiene finalidad y es altísima, la más alta que puede existir en la vida y se llama justicia” como sostenía Calamandrei. Esto quiere decir, “que el juez en un caso sub-judice puede apartarse de la ley o resolver contra ley, en caso de que se produjera un conflicto entre lo legal o resolver contra la ley, en caso que se produjera un conflicto entre lo legal y lo justo, debiendo preferir lo último”, como sostenía Cuoture, (*Gutiérrez Pérez,, 2006*) .

Empero debemos tener mucho cuidado pues nuestra Constitución no reconoce esta finalidad y los jueces se sienten limitados para no incurrir en prevaricato.

Lo trascendente, es que resultan indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es plausible establecer una prelación entre éstos. El Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia (*Arrascue Cárdenas V. , Código Procesal - Comentada, 2015*).

*2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.*

El ejercicio de un derecho, en el proceso civil requiere la iniciativa de parte de una de las partes, quien debe además cumplir con todas las exigencias que le permitan tener legitimidad. Ahora bien, los sujetos procesales deben amoldar su conducta dentro los parámetros de la buena fe y de veracidad, sin obstrucción alguna al desarrollo del proceso.

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

Hay algunas expresiones que a manera de principios recorren los estudios procesales: “nemo iudex sine actore” no hay Juez sin actor. “Wo kein klager ist, da ist auch kein Richter”, donde no hay demandante, no hay Juez (*Gutiérrez Pérez,, 2006*).

#### *2.2.1.6.2.5. Los Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.*

El principio de inmediación, recomienda una aproximación entre el juez y las partes.

“El juez como director conduce personalmente y, no como antes con el Código de 1912 donde el juez encargaba la conducción de las diligencias al secretario y, este a su vez, encargaba a sus auxiliares. Este principio es de vital importancia, pues le da mayor seguridad jurídica en el desarrollo del proceso debiendo cumplirse a cabalidad”. “El principio de concentración, busca que los actos procesales sean concretos y se realicen concentradamente”. “El mismo parecer tiene el principio de economía procesal”, que propugna la brevedad del tiempo, pero además, el menor gasto en el proceso. La celeridad procesal está ligada también con la realización del proceso en los menores plazos posibles. (*Gutiérrez Pérez,, 2006*).

La cercanía puede proporcionar mayores o mejores elementos de

convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió. Al optar por la inmediación, el código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el Juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso.

El Principio de Concentración, es una consecuencia lógica del principio anterior y El Principio de Economía Procesal, es mucho más trascendente. De hecho son muchas instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Por ejemplo: el abandono o la preclusión.

El concepto economía, tomado de su acepción de ahorro, está referido a 3 áreas: 1) tiempo; 2) gasto; y 3) esfuerzo.

El Principio de Celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Por otro lado, se expresa a través de diversas instituciones del proceso; por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez (*Méndez Maurtua, 2011*)

#### *2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.*

Este principio aun cuando por primera vez, una norma legal; reconoce la desigualdad existente entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, para el cumplimiento, el juez tiene que tener una convicción y formación ética y moral muy alta (*Gutiérrez Pérez,, 2006*).

El Juez debe evitar, que la desigualdad afecte el desarrollo o resultado del proceso. La nueva orientación publicista del Código, se hace evidente con ésta norma. Ya que el Juez como director del proceso, no sólo conducirá el proceso sino expedirá una decisión justa (*Méndez Maúrtua, 2011*) .

#### *2.2.1.6.2.7. El Principio juez y Derecho.*

“novit curia”, este artículo resume la obligación del Juez de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por la partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, como esgrime el código, “el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que hayan sido alegados por las partes”. “El iura novit curia cumple las siguientes



funciones (esencia del aforismo): función supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos procesales postulatorios y, función correctora, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica que sustente la demanda y demás actos procesales postulatorios y, función correctora, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de peticiones”. En el primer caso el juez invoca la norma omitida y en el segundo caso, el juez corrige el error aplicando la norma jurídica pertinente (*Gutiérrez Pérez,, 2006*).

Juez y Derecho. Es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del Juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda. Esa identidad jurídica debe existir, entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda.

En relación con las pretensiones, la incongruencia, tiene 3 aspectos:

\*Cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita).

\*Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita).

\*Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita).

a) Plus petita o ultra petita: Significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda.

b) \*Extra petita: Cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa petendi diferente a la invocada.

Pero no la hay si el Juez decreta una medida que es consecuencia legal de lo pedido, como la entrega del bien materia del contrato de venta que se anula o se resuelve.

c)\*Se incurriría, en citra petita, si se deja de resolver sobre el punto pedido; pero puede ocurrir que éste sea negado, en cuyo caso no existirá citra petita, y que se otorgue en su lugar algo distinto, por lo que habrá extra petita.

Citra petita: Cuando se deja de resolver sobre el litigio o no se resuelve algún punto de la pretensión (Méndez Maurtua, 2011)

#### *2.2.1.6.2.8. El Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.*

Se propugna evitar la desigualdad entre las partes y, permitir el acceso a la tutela jurisdiccional. Es una forma de impedir la discriminación económica. Una de éstas formas es el auxilio judicial, destinada a facilitar la minoración y, en otros casos, la exoneración de costos a favor de los litigantes de bajos recursos (Gutiérrez Pérez,, 2006).

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código. La justicia, no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio. Si la justicia civil es un servicio público (Méndez Maurtua, 2011).

#### *2.2.1.6.2.9. Los Principios de vinculación y de formalidad.*

Se establece que las normas procesales por regla general son de carácter vinculante, es decir, deben ser cumplidas obligatoriamente. Por el principio de formalidad los actos procesales deben revestir las formas adecuadas, sin embargo en determinados casos se puede valorar un determinado acto procesal, que no ha cumplido con su formalidad siempre y cuando contribuya a la solución del conflicto, en otras palabras este principio tiene carácter imperativo. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada (Gutiérrez Pérez,, 2006).

Por eso el “1º párrafo, hace referencia a que las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que las mismas normas regulen que alguna de ellas no tienen tal calidad”.

El “2º párrafo contiene el Principio de Elasticidad, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, son de obligatorio cumplimiento, el Juez”, está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso

(Gutiérrez Pérez,, 2006).

#### 2.2.1.6.2.10. *El Principio de doble instancia.*

“Es una garantía procesal, que permite que la resolución de un conflicto pueda ser revisada por otra instancia o grado, garantizando de ésta manera que exista mayor seguridad jurídica” (Gutiérrez Pérez,, 2006) .

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta, es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, la instancia plural, la que ha sido entendida que todo proceso debe tener más de una instancia.

Sólo en los países en que se ha consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución sus problemas básicos. En su parte final deja abierta la posibilidad que alguna vez se regule la doble instancia a una sola, si la Constitución también lo permitiese. (Méndez Maúrtua, 2011)

#### 2.2.1.6.3. *Fines del proceso civil.*

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, para adecuar al expediente en estudio veremos Principios Procesales Art. III del Título Preliminar Fines del Proceso e integración de la norma procesal, Los procesos se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso.

El Juez deberá de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el Código.

Todos los actos jurídicos procesales, que desarrollan al interior del proceso (sean que provengan de las partes, de terceros legitimados y del propio juez), tienen una finalidad u objetivo específico, (fines), y se desarrollan conforme a las reglas preestablecidas (formas). Asimismo, el Juez debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas para el logro de los fines del proceso y que literalmente dice: “*Fines del proceso e integración de la norma procesal*”.

Con relación a las “formas”, el artículo IX del Título Preliminar del CPC, establece que las formalidades allí previstas son imperativas, sin embargo, el juez

adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso (principio de elasticidades). También se establece que cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se considerará válido, cualquiera sea la empleada (Magallanes Mendoza, Derecho Pocesal Civil, 2011).

#### **2.2.1.7. El Proceso sumarísimo**

##### *2.2.1.7.1. Conceptos.*

El proceso Sumarísimo, dentro de los proceso contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencia en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (Flores Ramos, 2013).

Según Gitierrez Pérez (Pag.39) dice que: es un proceso de menor cuantia o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado (Valdez Granda, Proceso Sumarísimo, 2009).

##### *2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo.*

Dentro de las pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo tenemos las siguientes:

- a) Alimentos (Corresponde al Juez de Paz Letrado)
- b) Separación Convencional y Divorcio ulterior (Corresponde al Juez de Familia)
- c) Interdicción Civil (Corresponde al Juez de Familia);
- d) Desalojo;
- e) Interdictos (Corresponde al Juez especializado en lo Civil);
- f) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o por que debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el

Juez considere atendible su empleo (Corresponde al Juez especializado en lo Civil); (Juzgados Mixtos).

g) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal. Y

h) Los demás que la ley señale (Arrascue Cárdenas V. , Código Procesal Civil, 2016).

#### *2.2.1.7.3. El Desalojo en el proceso sumarísimo.*

(Falcón, citado por Hinostroza, 2012) El desalojo (denominado desahucio), a criterio de Enrique Falcón, "... importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las mismas es donde mayor incidencia tiene..." (p. 207) Se encuentra regulado en el inciso 4 del artículo 546° CPC.

##### *2.2.1.7.3.1 Regulación del proceso sumarísimo*

Para abordar el tema sobre la regulación del Proceso sumarísimo y su consecuente regulación expresa en los artículos 546° a 559° Título III del Código Procesal Civil Peruano, tome en consulta al código Civil, Código Procesal Civil y William Cajas Bustamante.

El proceso sumarísimo viene a ser la concentración de un conjunto de fases u etapas que por la urgencia o necesidad del asunto, la ley le ha concedido una tramitación breve y en donde la norma expresamente ha previsto que asuntos contenciosos se tramitan en tal vía procedimental.

Su regulación del vigente Código Procesal Civil de 1993, este ha previsto que la referida vía procedimental, comparte el mismo esquema procesal de la vía de Conocimiento y Proceso Abreviado, diferenciándose únicamente en los plazos y actuaciones judiciales, es decir, esta vía procedimental está encaminada a dar solución sobre conflictos de interés tramitación, ya social, mismos que por su naturaleza conflictiva requieren de una atención inmediata y/o urgente que tales hechos que configuran su inmediatez han sido expresamente previstos por el Legislador. "Este proceso se caracteriza por los plazos y términos cortos, que hacen más operativa la administración de justicia".

Además, cabe indicar los criterios de celeridad, rapidez y tutela rápida de asuntos, que son también parte del referido proceso. Criterios que estaban muy distantes de la regulación prevista por el Código de Procedimientos Civil de 1912.

En lo que respecta a la competencia jurisdiccional prevista por la vía sumaria en el artículo 547° del C.P.C., podemos indicar que esta compete a los Jueces de Familia, Jueces Civiles, Jueces de Paz Letrado y finalmente a los Jueces de Paz, todos ellos se determinaran en razón de los asuntos que ha previsto el artículo 546° y distribuidos en razón de la Cuantía en litigio (Cajas Bustamante, 2004).

#### *2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso*

##### *2.2.1.7.4.1. Concepto.*

Son las que se actuaran los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el Juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado.(Hinostroza,2010).

##### *2.2.1.7.4.2. Regulación*

La regulación sobre las audiencias se encuentran previstas en el Código Procesal Civil, se tiene por ejemplo la audiencia de conciliación, la audiencia de pruebas, inclusive, está prevista la posibilidad de llevar a cabo una conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes.

##### *2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.*

*El Juez en Ira. Instancia, fija la fecha para la celebración de la “Audiencia Única”.* Audiencia que cuenta en autos la Concentración de Actos Procesales de la Demanda. “Audiencia de Saneamiento, Propuesta de Conciliación, Audiencia de Pruebas y señalando que se tenga presente: AUTOS y VISTOS de acuerdo al Artículo 458 y 79 CPC. Y que de la revisión de autos se tiene que de la demanda ha sido emplazada con el auto admisorio, demanda y anexos, se advirtió en los cargos insertos en autos y por lo que hasta la fecha prevista en la ley, venció el plazo para contestarla, en consecuencia, el juez absuelve el trámite de contestación de demanda en rebeldía de B y C. Citándose

a las partes a la AUDIENCIA UNICA para el día 24 de octubre del 2013. A horas 11.30 A.M.

Expediente: 20 5-2013CI.

Materia: Desalojo

AUDIENCIA UNICA

El juez sigue ordenada y atentamente los actos procesales:

Inicia dando pase al *saneamiento procesal*, mediante resolución motivada la admisión de los medios probatorios que estimo pertinentes: Saneamiento, no existiendo excepciones, ni cuestiones previas pendientes de resolver ni vicio causal de nulidad que invalide la presente relación procesal, dispuesto en el Artículo cuatrocientos del CPC se Declara Saneado el Proceso.

En 2da, Instancia no hubo Audiencia, de conformidad del Art. 376 y cumpliendo el proceso e en base al Art.383 del Código adjetivo.

*\* Actuación de puntos controvertidos.*

1º.- determinar la propiedad del inmueble de la parte demandante.

2º.- determinara la ocupación precaria de la parte. Puntos Controvertidos

*\*Admisión de Medios Probatorios.*

Las Pruebas Parte demandante se declaran admisible. Las pruebas de la parte demandada, B y C., no ofrecieron; al encontrarse en rebeldía.

*\*Actuación de la parte demandante.*

Pruebas admitidas de los puntos 1, 3, 4, y 5 siendo documentales, para tener presente al momento de sentenciar,

Se termina la diligencia, firmando los comparecientes, después de lo que hiciera el Señor Juez de lo que se dio fe.

*2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el Proceso civil.*

*2.2.1.7.4.4.1. Conceptos y otros alcances.*

El Código Procesal Peruano en su Art.122, diferencia a los hechos por expuestos por los actores de la demanda, sobre sus puntos controvertidos.

La hipótesis sustentada puede bien desprenderse de una interpretación atenta del art. 196 del C.P.C. que delega la carga de la prueba en

quien afirma los hechos que configuran su pretensión. Esta última parte creemos otorga la salida a una interpretación técnica en la fijación de los Puntos Controvertidos, puesto que si entendemos que la Pretensión contiene Fundamentos de Hecho, Fundamentos de Derecho y el Petitorio y más específicamente los Fundamentos de Hecho comprenden Fundamentos de Hecho Sustanciales y Fundamentos de Hecho Accesorios; en consecuencia resulta una conclusión válida que el objeto de la prueba sean los Fundamentos de Hecho Sustanciales Controvertidos o los hechos discutidos y discutibles, producto de la dialéctica con los hechos sustanciales de la pretensión resistida (Zumaeta Muñoz, Derecho Procesal Civil, 2009).

\*Fijación de puntos controvertidos.

Fijación de puntos controvertidos: En esta etapa, el juez determinara en que medios probatorios existen discrepancias por las partes o no existe aceptación por parte de ellas. Fijados estos puntos controvertidos, determinara que medios serán o no valorados o en todo caso rechazados del proceso.

(Palacios, 2015) El Código Procesal Civil ofrece, innovadoramente en sede nacional, un conjunto de reglas (recogidas básicamente en los arts. 446- 457 y 465-467) que, respetando el principio del contradictorio, pero también el de economía procesal, permiten obtener un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada (Art. 123) que, en condiciones temporalmente oportunas, determina el rechazo de la demanda, evitando que a futuro se vuelva a iniciar una proceso en los términos originalmente planteados.

Con respecto a la diferenciación de la tutela procesal, el Código acoge la clásica tripartición de los procesos (de manera explícita: de conocimiento, de ejecución y cautelar) y de las tutelas en función de su eficacia (de manera implícita: meramente declarativa, de condena y constitutiva), estableciendo además, con respecto al proceso de conocimiento, tres modalidades procedimentales:

\*Conocimiento pleno

\*abreviado y

\* Sumarísimo

Dentro de las cuales, con relación a las dos últimas, se prevén reglas



especiales que facilitan la tramitación de una variada gama de controversias específicas (interdictos, tercerías, desalojos, etc.).

Sin perjuicio de estos notables logros, sobre todo si tenemos en cuenta que nuestra reforma procesal se construyó en un ambiente donde escaseaban los estudios doctrinales sobre la materia, restan aún a efectos de alcanzar una tutela procesal de los derechos más plena y acorde con los actuales requerimientos de la justicia civil por regularse convenientemente, por un lado, la tutela preventiva, que permita a los usuarios de la justicia no sólo acudir al Juez alegando la violación de su derecho, sino también la simple amenaza de dicha violación (tal como sucede con el proceso de amparo);

Por el otro, la tutela de los derechos no patrimoniales, dotando al Juez, de manera complementaria al clásico recurso a la ejecución forzada, de medidas coercitivas que permitan el cumplimiento de las sentencias en sus propios términos, antes que por su equivalente monetario.

Por último, tenemos la generosa regulación que nuestro ordenamiento concede a la tutela cautelar, ratificando así la promesa del art. I, en cuanto reconoce el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

En esa línea eminentemente garantista (esta vez en sentido propio). El Código establece con pulcritud cuáles son los requisitos para su concesión (peligro en la demora, verosimilitud del derecho y adecuación) y para su ejecución (caución); cuáles sus características esenciales (provisionalidad, instrumentalidad, variabilidad, etc.) y cuáles sus modalidades, es decir, desde las clásicas (secuestro, embargo o anotación de la demanda) hasta las más elaboradas como el caso de las medidas innovativas y de no innovar.

Por último, a efectos de evitar que las partes y el Juez se vean limitados por la letra de la ley, el ordenamiento procesal reconoce a este último un poder general de cautela, en el sentido de permitirle el otorgamiento de medidas cautelares atípicas, siempre que la parte demuestre la plena adecuación e insustituible necesidad de la cautela solicitada.

En líneas generales, estos son los aspectos que consideramos más relevantes del Código Procesal Civil de 1993.

Como sostuvimos al inicio, decir que el Código cambió el

procedimentalismo por la ciencia, supone apreciar el fenómeno por su lado más superficial y anecdótico.

Cualquier reforma, incluso aquella que se hubiera limitado acopiar algún ordenamiento foráneo sería largamente mejor que lo que teníamos antes.

Ajena a todo criterio técnico y menos aún científico, creadora de procesos interminables y de jueces “neutrales” y distantes, queda evidenciado que el Código Procesal Civil de 1993 se presentó como una alternativa. (Valdez Granda, Derecho Procesal, Civil)

*2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio.*

\* En Primera Instancia:

- a) Determinar la propiedad del inmueble de la parte demandante y
- b) Determinar la ocupación precaria de la parte demandada (Expediente N° 00205- 2013-0-3207-JM-CI-02).

\* En segunda instancia fueron:

- a) Se deberá acreditar la propiedad de la inmueble materia de Litis por parte de la demandante.
- b) Determinar la ocupación precaria de la parte demandada (Expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02.)

*2.2.1.8. Los sujetos del proceso.*

Los sujetos del proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, están plasmados en el Capítulo III, Sección Segunda.

De acuerdo a la práctica concreta en el “Proceso apreciaremos que éste no es más que una relación jurídica trilateral entre las partes: demandante y demandado, y el órgano jurisdiccional, los mismos que realizan o son partícipes de ciertos hechos, actos o negocios jurídicos”. Así, se demuestra la jurisprudencia el Cas.N°328-2000-Lima, publicado en el Diario el Peruano del día 25-08-2000 Pag. 6101 “La tesis doctrinaria de mayor aceptación sobre la naturaleza jurídica del proceso, considera a éste como una relación jurídica procesal, en la que los sujetos de la misma son:

*El actor, el demandado y el juez, entendiéndose al juez natural como el director del proceso y sujeto principal de dicha relación”.*

#### *2.2.1.8.1. El Juez.*

Según nuestro ordenamiento jurídico en el Título Preliminar Artículos II, del Código Procesal Civil, El Juez es el director del proceso, que literalmente está plasmada así: “La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código”. *“El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”.*

El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Art. 48 del CPC).

La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Art.50 al 53 del C.P.C.).

El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos (Art. 305 al 316 del CPC).

Así mismo en el Artículo III del Título Preliminar del CPC, en “Fines del proceso e integración de la norma procesal”, prescribe al Juez como el actor decisorio de proceso.

*“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.*

Así mismo; en el artículo 50, se encuentra estipulada los deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

#### *2.2.1.8.2. La parte procesal.*

##### *Introducción:*

El tema a tratar es de las partes en el proceso, ya sea Civil o en el proceso Penal. En Primer Lugar, ese término, parte, presupone un todo que está integrando, pues, etimológicamente, parte significativa cada una de las porciones en que se divide el todo, y hemos visto que este todo, en el proceso, lo constituyen el juez y las partes.

Se denominan partes “al actor o demandante (sujeto activo) y al demandado (sujeto pasivo)”, en el proceso civil, laboral y contencioso administrativo; acusador y acusado, respectivamente en el proceso penal. Esa

idea, en principio, excluye la de tercero, es decir, aquellos extraños en relación jurídica procesal.

Con lo expuesto, procuraremos describir lo que es parte, pero no a la enseñanza de los tratadistas.

A nuestro ver, el que mejor ha perfilado el concepto es Chiovenda, cuya definición expresa o virtualmente han seguido muchos autores, que lo enuncia en los siguientes términos: "es parte aquel que pide a propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida".

De este concepto se advierte de inmediato que es posible establecer una neta separación entre el que pide y aquel por quien se pide la actuación de la ley.

Como consecuencia de ello, la doctrina admite la distinción entre parte en sentido material directamente vinculada en la relación de derecho sustantivo y parte en sentido formal, en cuanto actúa en el proceso y realiza actos procesales, con prescindencia del contenido u objeto de aquella relación.

Es explícito el pensamiento de Carnelutti, al afirmar sobre este problema: "A veces actúa en el proceso la misma parte en sentido material, a veces, por lo contrario, una persona distinta de ella pero que tiene con la misma una relación determinada.

Se comprende que esta relación deba ser tal que la haga igualmente apta para tal actividad. En estos casos es conveniente hablar de parte indirecta frente a la parte directa; la noción de la parte indirecta representada, por tanto, una división entre parte en sentido material y parte en sentido procesal.

*\*Concepto.*

Es quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada.

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes. En estos procesos, el concepto de parte debe ser reemplazado

por el de "peticionarios", es decir, aquellas personas que en interés propio, reclaman, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.

Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados; y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado y si ese actor está o no legitimado, para solicitar la tutela jurisdiccional como parte procesal.

Pueden ser parte todas las personas tanto físicas como de existencia ideal, o sea los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las personas jurídicas, por su propia naturaleza deben actuar por intermedio de sus representantes legales o estatuarios.

Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de la reconvención.

Carnelutti, distingue la parte en sentido material o sustancial de la parte en sentido formal o procesal. "Son parte en sentido material o sustancial los sujetos de la relación jurídica sustancial". Por ejemplo, el comprador y vendedor en el contrato de compra-venta; el que produce el daño y quien lo sufre, en el caso de responsabilidad extracontractual.

#### *\*Las partes en el proceso civil*

Normalmente en el proceso civil hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del Litis consorcio.

La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptualizar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la

voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido.

De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela.

Algo más, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos) diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal.

Normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal. Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la Relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional.

Empero, debemos señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal. Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.

*\*Capacidad de ser parte en el proceso.*

La capacidad de ser parte en el proceso implica en principio aptitud de ser titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia o, mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular de tales derechos. También se dice que quien es parte en un proceso es quien tiene la legitimatio ad causam, de modo que, por ejemplo, un menor de edad, un enfermo mental, etc., pueden ser perfectamente parte en un proceso. Lo importante es que el hecho de ser parte en un proceso importa pretender ser titular de un derecho en conflicto amparado por la ley, pues, recién en la sentencia se determinará si en efecto quien hizo la referida afirmación es realmente el titular del derecho alegado o no.

El Código Procesal Civil señala, como regla general, “que toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos, la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso” (Art. 572 CPC).

#### *2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.*

Según planteamiento sobre: “la demanda, la contestación de la Demanda y la reconvención”, ésta considerada como la parte postulatoria del proceso, plasmada en el nuestra legislación C.P.C en Título I, II.

\*Requisitos y contenido de la contestación a la demanda, artículo 424, 442, que a continuación se desarrollan:

##### *2.2.1.9.1. La demanda.*

Cuando en una “relación jurídica sustantiva, surge un conflicto de intereses con una relevancia jurídica”, entre los sujetos intervinientes, se hace valer el derecho de acción que le asiste al perjudicado, y como la acción es subjetiva, abstracta, autónoma y pública para recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo tutela jurídica, tiene que hacerse a través de la demanda que se encarga de llevar la pretensión al Poder Judicial, que será materia de probanza.

\* No olvidemos que la pretensión procesal, tiene tres partes intrínsecas:

\* El Petitorio, Los Fundamentos de Hecho y Fundamentación Jurídica.

Podemos afirmar que en un sentido lato, la demanda es el primer escrito, en donde se formula una pretensión al órgano jurisdiccional, y precisando mejor los términos, para seguir a Colombo, diremos que “La demanda es el acto procesal que, sujeto a requisitos específicos, concreta el acceso del justiciable a jurisdicción, promoviendo un proceso y requiriendo una resolución judicial respecto de la peticiones que en ella se formulan (Zumaeta Muñoz, Derecho Procesal Civil, 2009).

\*El Art. 424 estipula los Requisitos de la demanda.

“La demanda se presenta por escrito y contendrá:”

1. La designación del Juez ante quien se interpone;



2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

#### *2.2.1.9.2. La contestación de la demanda*

La contestación, “es el acto procesal”, mediante el cual el accionante adopta una determinada conducta frente a la notificación del demanda pudiendo allanarse total o parcialmente frente a la pretensión deducida y/a solicitar el rechazo total o parcial de la demanda, reconociendo o negando hechos y derecho, y en su caso sustentando hechos o invocando derechos distinto a aquellos alegados por su contrincante, para lograr el fin.

“El profesor Alsini afirma que “la contestación tiene para el demandante la misma importancia que la demanda para el actor porque, fija el alcance de sus pretensiones por eso bajo este aspecto, ella también importa el, ya que busca, como la demanda, la tutela del órgano jurisdiccional. Con la contestación queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales debe versar la prueba”.

En la doctrina se critica que la manifestación que hace el demandado no es

propriadamente una contestación, porque supone que una interrogante y en la demanda el actor no interroga sino afirma hechos. En todo caso quién interroga es el Juez, porque corre traslado de ella al demandado, para que se manifieste sobre la exactitud de sus términos.

(Conde la Cañada). La contestación no es una obligación para el demandado, sino una carga procesal, lo cual significa que si no absuelve la demanda, se le acusa rebeldía, y ésta causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en ella (presunción legal *lurisTantum*).

También el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos. (Zumaeta Muñoz , Derecho Procesal Civil, 2009).

*En nuestro ordenamiento jurídico está plasmado en el Título II.*

Así mismo; en el artículo 442 se estipula los “Requisitos y contenido de la contestación a la demanda”.

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

#### *2.2.1.9.3. La reconvencción.*

Marita Valdez Granda plasma sobre la reconvencción citando a Monroy Galvéz que dice: “La reconvencción puede ser confundida con la llamada contrademanda que, en nuestra opinión, aunque con distinto nombre, es la especie de género que

es la reconvencción.

En efecto la contrademanda es la pretensión intentada por el demandado dentro del mismo proceso, caracterizada porque guarda conexidad con la pretensión principal.

Queremos decir que en la contrademanda, la pretensión intentada por el demandado re-conveniente de estar fáctica y jurídicamente relacionada con la pretensión del demandante. Dado que los hecho y el derecho configuran la llamada razón de pedir iuris petitio, que es uno de los elementos de la pretensión, en el caso de la contrademanda, razón o causa de pedir es invertida por el demandado, quien considera que respecto de la misma situación de conflicto es el demandante quien tiene una obligación incumplida con él.

Así por ejemplo, si una persona demanda a otra el perfeccionamiento de un contrato de compra-venta, habrá contrademanda si el demandado pretende la resolución del contrato. Como se advierte, mientras el demandante pretende perfeccionar una relación contractual, el demandado busca dejarla sin efecto. (Valdez Granda , Derecho Procesal Civil, 2009).

En nuestra legislación, el Art. 445 del C.P.C. Dice: “Que la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.

La reconvencción es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvencción es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvencción se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el Juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda.".

Este artículo ha sido modificado en el Decreto Legislativo N° 1070 en

diversos distritos conciliatorios del país; y mediante Decreto Supremo N° 008-2014-JUS, publicado el 30 septiembre 2014, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2014 de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio previo a un proceso judicial, en distintos distritos conciliatorios del país. (Arrascue Cárdenas V. Código Procesal Civil, 2015).

*2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio.*

Fue interpuesta por Don A “en la vía de proceso sumarísimo” - materia “desalojo”, en el juzgado mixto del Distrito San Juan de Lurigancho, contra B y C., en su petitorio, solicita la desocupación del bien inmueble de su propiedad. En su fundamento de hecho de su petitorio, acredita su derecho de propietario del bien inmueble materia de Litis la Copia Literal de la Partida N° 12700294-Asiento C00002, expedida por la superintendencia Nacional de Registros Públicos de Lima.

Signa la dirección del predio en Litis como Calle la Anémonas N°1495,1497 y 1499, de la Urbanización las Flores, los cuales vienen siendo ocupados por los demandados B y C. Sin tener derecho alguno.

*\*En la fundamentación Jurídica señala:* Art. VI del T.P. del C.C., Art.923 del C.C. y el Art. 585 y Art. 586 del C.P.C.

*La contestación de la demanda:*

De parte de los demandados fue contestada a destiempo y se les declaro en rebeldía. La contestación fue presentado por: B.

a) En su alegato solicita declarar infundada la demanda de A. y solicita se le conceda el uso de la palabra, a fin de informar oralmente por el término de ley, a fin de que se cumpla la debida fundamentación.

b) En sus alegatos de fundamento de hecho contradice la validez de su supuesta propiedad de los demandantes alegando que el supuesto contrato de compra venta presentada a los registros públicos es falso, ya que sus abuelos jamás vendieron a los demandantes el predio en Litis.

Y que el recurrente vive desde siempre en el en inmueble de Litis. Ya que

sus abuelos le dejaron en herencia y que nunca lo inscribieron en los registros públicos por desconocimiento, y que se encuentra por un interdicto por recobrar como ministrador de la posesión del bien inmueble materia de Litis.

Y por lo mismo no se puede alegar la ocupación precaria del demandado., y que los demandantes supuestos dueños son unos testafierros. Y solicita que se analice los alegatos actuados de manera objetiva, y presenta como prueba: Contrato único de sus abuelos como propietarios, Partida de defunción de sus abuelos fallecidos copia de agua, luz y lista de firmas de los vecinos que corroboran su vivencia de muchos años. Y los pagos de Ley.

\* En la demanda en estudio no hubo reconvencción.

#### *2.2.1.10. La prueba.*

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.

Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

#### *2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.*

*\*En sentido común la prueba.*

“Es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”.

Pero que se entiende por probar en el derecho procesal. Como lo ha afirmado Carnelutti y Hugo Roco, el concepto de prueba tiene diferentes significados tanto en el lenguaje común, como en el lenguaje jurídico.

Primero: Según la prueba es “la comprobación de la verdad de una proposición afirmada” Segundo: Según este concepto, la prueba no es la

comprobación de verdad de los hechos, si no de las afirmaciones. (Canelutti, 1960).

*\*En sentido jurídico de la Prueba:*

Según Osorio (2003) prueba se denomina, al conjunto de actuaciones que dentro de un juzgamiento, de cualquier tipo, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos señalados por las partes, en defensa de sus peticiones.

Para Canelutti mencionado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia, que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En la jurisprudencia se observa: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como puede desprenderse, de las citadas proposiciones, la denominación “prueba” está enlazada a la acción de corroborar o mostrar algún elemento, hecho o situación, material o inmaterial, que produzca veracidad o convencimiento, lo que conlleva a adquirir connotación durante los procesos, puesto que en base a ellos se tomaran decisiones

*2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.*

*\*En sentido jurídico procesal.*

“Desde el punto de vista jurídico” probar el aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Zumaeta Muñoz, Teoría General del Proceso, 2014)

#### *2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.*

Según Hinostroza (1998) La diferencia entre una prueba y medio probatorio es que “prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a llegar a la verdad o certeza sobre los hechos”.

Por otro lado, los medios probatorios, “son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones”.

Igualmente Rocco, mencionado por Hinostroza (1998), señala que los medios de prueba serían “medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y la existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de la verdad o inexistencia de los hechos”.

Por otra parte, nuestro Código no se refiere a la prueba de que en realidad es un solo una parte de la teoría de la prueba. La moción de prueba engloba varios conceptos (Salcedo Garrido, 2014).

#### *\*En el ámbito normativo:*

En razón a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil hasta el momento no lo define, podemos detallar que el contenido más cercano está señalado en el Art. 188° del Código Procesal Civil “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (cajas, 2011).

Entonces de lo detallado, se podría colegir que un medio probatorio se convertirá en prueba, si es que este causa la debida certeza y convicción en el juzgador.

#### *2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.*

Rodríguez (1995), dice para “el Juez los medios probatorios no le interesa como objetos; sino a la conclusión a que podría llegar con la actuación de ellos; de ésta manera para el juez, los medios probatorios deberían encontrarse en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido” (Rodríguez, 1995).

Durante el proceso, los justiciables muestran su interés en demostrar la verdad de sus argumentos; sin embargo este interés propio, y que en ciertos casos, hasta de conveniencia, no lo tiene el Juez.

Señalando esto, para un Juez, la prueba sería la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, así sea para hallar la verdad de los hechos controvertidos, o para optar por una decisión acertada en una sentencia (Salcedo Garrido, 2014).

#### *2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.*

Las partes en sus actos postulatorios hacen afirmaciones de dos tipos: alegan hechos como fundamento de sus pretensiones. Pero además, afirman que tales hechos son aplicables a determinadas normas jurídicas (de las cuales se extraen determinadas consecuencias jurídicas que se concretan en la pretensión).

Diciendo de esto, en principio podemos indicar que el objeto de la prueba es probar las afirmaciones o alegaciones hechas por las partes. Y que en el transcurso del proceso son materia de probanza. (Salcedo Garrido, 2014).

Para Rodríguez (1995), el objeto de la prueba judicial sería el hecho o situación que contiene la pretensión, así como que el actor debe probar, para lograr que su derecho reclamando sea declarado fundado”. Entonces, diremos que para los fines del proceso es de suma importancia probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### *2.2.1.10.6. La carga de la prueba.*

Jurídicamente, (Rodríguez, 1995)detalla que: “la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al



que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces sería un accionar voluntario durante el proceso, para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en ciertamente un derecho”.

Para él conjuga dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, siendo el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; y el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado.

Éste mencionado interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede favorecerle, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se separa del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés extraño, sino el propio.

#### *2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.*

En el marco normativo, este principio se encuentra previsto en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Asimismo, Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

Así también en la jurisprudencia: expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### *2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.*

La terminología apreciación se emplea como sinónimo de valoración; así algunos señalar apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, mencionado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el

señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por otra parte, Hinostroza (1998) señala, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### *2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.*

Existen varios sistemas de valoración de la prueba, así como analizamos en el presente trabajo:

##### *2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.*

Linares San Roman, (2013), nos plasma, el Sistema para la valoración de la prueba, en el sistema de la tarifa legal, conocido también como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

Devis Echeandía refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba. Al respecto Carrión Lugo refiere que "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado”

Las desventajas que tiene este sistema según Devis Echeandía son de tres tipos:

- a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;
- b) Conduce con frecuencia a la declaración, como verdad de una simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;
- c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

Sin embargo Paul Paredes señala que en el Código Procesal Civil vigente coexisten normas propias del sistema tarifado, haciendo referencia a la presunciones *iuris tantum*, sobre las que expresa: "Un primer grupo de reglas normativas de prueba lo conforman las presunciones legales...en el despliegue de sus efectos legales inhiben la libre apreciación de las consecuencias que se puedan derivar de ciertos hechos y, de esta manera, terminan facilitando el trabajo judicial de apreciación de las pruebas visto en su conjunto. El relevo de la apreciación judicial por la apreciación normativa con fines ya de seguridad jurídica, o por vinculación al tema del orden público, o de simple practicidad se constituye en fundamento de las presunciones legales"

#### *2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.*

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, y la libre convicción o de la prueba racional.

Al respecto Carrión Lugo: nos dice que en este sistema "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado,

naturalmente, de la arbitrariedad". De su lado, Paul Paredes indica que: "El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba".

Sobre el tema Devis Echeandía inserta este sistema como parte del moderno sistema probatorio cuando expresa: "...el proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas según las reglas de la sana crítica basadas en los principios de la sicología y la lógica y las máximas generales de la experiencia, quedando sujeto únicamente a las formalidades que la leyes materiales contemplan ad *substantiam actus*, o sea solemnidades necesarias para la existencia o validez de ciertos actos o contratos"

La aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el Juez, pues con ello se observaran los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Asimismo, se evita incurrir en la arbitrariedad.

Este es el sistema adoptado por el Código Procesal Civil vigente pues así se constata del contenido del Artículo 197 del mismo, el cual prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Por ello es que Carrión Lugo refiere lo siguiente: "Conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia".

Este es el sistema que tiene aceptación y reconocimiento por parte de la doctrina, así Devis Echeandía nos dice: "Para que triunfe la verdad, para que se obtenga el fin de interés público del proceso y no sea éste una aventura incierta cuyo resultado dependa de la habilidad de los abogados litigantes, es indispensable que, además de la libres apreciación de las pruebas, el juez siempre disponga de facultades inquisitivas para allegar las que, conforme su leal saber y entender, considere convenientes al esclarecimiento de los hechos que las partes alegan (afirman o niegan). Sólo así se obtendrá la igualdad de las partes en el proceso y la verdadera democracia en la justicia".

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

#### *2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.*

Para Córdova (2011) La doctrina, entiende por reglas el sistema de valoración de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas". A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente, mientras que las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y espacio.

#### *\* Las reglas de la lógica*

Sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez.

Sobre el particular Juan Monroy indica que se clasifica la lógica en

analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda este autor precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Las reglas básicas que a continuación se exponen son conocidas como principios, así tenemos:

a) El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

b) El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que "si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

c) Principio de identidad

Mixan Mass sobre este principio dice: "En el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en "suplantación de concepto o de suplantación de tesis"

d) *Principio de razón suficiente.*

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo".

Se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

*\*Las reglas de la experiencia.*

Según Paul Paredes son el "número de conclusiones extraídas de una serie de y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto"

Devis Echeandía, sobre las reglas de la experiencia, precisa que nos objetó, de prueba judicial, "sino reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales).

Es decir, esas reglas o máximas, le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico"

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor.

Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

*\*Fin de la valoración de la prueba*

Se comprende, que la finalidad de la valoración de la prueba implica el precisar el mérito que la misma pueda tener para brindar certeza al Juez, en este sentido, su valor puede ser positivo o negativo. Entonces, debido a la valoración podrá el Juez determinar si la prueba ha cumplido su fin propio, esto es verificar su resultado.



#### 2.2.1.10.10. *Operaciones mentales en la valoración de la prueba.*

Según Marianella Ledezma: Este proceso de valoración o apreciación de la prueba “no es simple ni uniforme, sino, por el contrario, complejo y variable en cada caso”.

Con todo y ser así, pueden señalarse en general sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales, lo cual procuraremos sintetizar a continuación. (Ledezma Narvaez, 1995).

##### *A) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.*

Para valorar y apreciar los medios de prueba, el juez tiene que tener suficiente preparación aparte de conocimientos la experiencia necesaria y captar al detalle el medio probatorio.

Tres aspectos básicos de la función valoratoria:

\*Percepción,

\* Representación o reconstrucción y

\*Razonamiento

El juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado.

Es la segunda fase indispensable de la operación Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación ,pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción o deducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez. (Ledezma Narvaez, 1995).

##### *B) La apreciación razonada del Juez.*

La apreciación razonada del juez, es que el juez tiene que ser objetivo claro de lo que va decidir, Pero en la observación directa opera siempre una actividad

analítica o razonadora, por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos; por ejemplo, la identificación de lo que el juez ve, oye, toca o huele. (Ledezma Narvaez, 1995).

C) *La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.*

De ahí, que la tercera fase del proceso de valoración de la prueba sea la intelectual o la de raciocinio o razonamiento, sin que esto signifique que deba estar precedida por la segunda o de reconstrucción, y también, en ocasiones, a un mismo tiempo con la primera o perceptiva (cuando el juez debe resolver inmediatamente conoce los hechos a través de las pruebas).

La valoración de la prueba es la parte más importante en una decisión judicial, porque de ella dependerá resultado de una decisión judicial, Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, en ese sentido el juez contará con todos los medios adecuados para calificar definitivamente, el Juez debe recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas que son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial” los conocimientos científicos. (Ledezma Narvaez, 1995).

#### *2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.*

(Cajas, 2011) Este punto finalidad y fiabilidad de las pruebas está prevista en el CPC numeral 188. Dice “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (2011, p. 622)

En cuanto a su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo CPC, que dice: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011) p. 623.

Sobre la finalidad, es requerible citar a Taruffo (2002) quien expone “(...), la

prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso” (p. 89).

#### *2.2.1.10.12. valoración conjunta.*

Al respecto Peyrano nos dice: que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”

Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe"

Devis Echeandía señala lo siguiente: "los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos". Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso"

Por último, “en este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en

relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley” (Rodríguez, 1995).

Es preciso mencionar que en la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado por la revista *Diálogo con la Jurisprudencia*. T. 46. p. 32; se detalla: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, pág. 626)

#### *2.2.1.10.13. El principio de adquisición.*

El principio de adquisición se ve en “Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

De lo que se entiende que los medios probatorios, cuando sean incorporados al proceso, ya no pertenecerán a las partes, sino al proceso, por consiguiente el juzgador puede examinarlos, llevándolo a realizar un análisis para tomar una decisión, que no necesariamente será en favor de la parte que lo presentó.

#### *2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.*

Las pruebas son parte fundamental en una sentencia, estas pruebas tienen que guardar con la veracidad de los hechos, para la sentencia resuelta sea ajuste a un justo juicio. Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento crucial en el cual, el juzgador aplica la

normatividad que regula a las pruebas. De esto, el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controversial y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Arrascue Cárdenas V. , Código Procesal Civil, 2015)

*2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio judicial.*

En calidad de medios probatorios ofrecidos por los demandantes fueron los siguientes:

- A. El mérito de la Copia Literal de la Partida N° 12700294. Asiento C00002 Expedida por la SUNARP.
- B. El mérito de la Carta Notarial, cursado a los demandados, para la desocupación del inmueble.
- C.E. l Acta de Invitación Conciliatoria cursado a los demandados.
- D.E. l mérito de la copia certificada del expediente conciliatoria.
- E. E. l mérito de pago del Impuesto Predial a la Municipalidad, del predio materia de Litis.

*A. Documentos.*

Concepto. Son todos los medios materiales probatorios que se presenta en la demanda para la valoración de la prueba, sobre cual el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido ya sea fallando a favor del demandante o del demandado de esa manera absolviendo la demanda, en todo o en parte. Puesto que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación racional.

*B. Etimología:*

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

*C. Definición.*

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que: “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido.

Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del

documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

*C. Clases de documentos:* De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

**\*Son públicos:**

- a) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
- b) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

**\*Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

Para (Ramírez Gómez, 2004) clasifica los documentos:

- a) Documentos instrumentales o escritos:

El antiguo procedimiento en lo civil en lo penal y así muchos entendimientos tácitos, únicamente entendían por documentos el instrumental o el escrito. Los documentos instrumentales pueden ser ad probatione o pueden ser ad sustancian actus. A cerca de esta clasificación hay que hacer consideraciones específicas para este sólo punto. Frente al documento instrumental están los no instrumentales, donde se acude a otras formas de plasmar la representación, generalmente el documento escrito, instrumento, utiliza las palabras articuladas de lenguaje a para imprimir representaciones., no siempre se dan con la utilización de las formas de la palabra articulada cuando el documento utiliza claves de la información cifrada, en ese caso se llamaría instrumento o documento criptográfico, que da lugar a ese tipo de información cifrada en clave, también

existe una clasificación entre el documento original y aquel que se obtiene con la copia original y los duplicados que se encuentran en la zona intermedia entre originales y copias . Las copias pueden ser auténticas o informales, totales o parciales. Según observación anterior la copia sería prueba documental al igual que el principio de prueba por escrito.

b) Documentos heterógrafos y autógrafos:

Según la persona que crea el documento se llama heterógrafo cuando intervienen otras personas y no las autoras del hecho o del acto que se celebra, si son otras personas las que documentan y no la autora del hecho o del acto que queda documentado; y el documento es autógrafo, cuando corresponde al quien realiza el hecho o acto y es el también que realiza la representación, se ha ejemplificado la documentación automática que divorcia lo documentado como procedente de un sujeto específico

c) Instrumentos públicos y privados:

Según la ley hay instrumentos públicos creados con intervención de funcionarios públicos, incluidos aquellos en cuyo otorgamiento interviene el notario, que son escrituras públicas si se autorizan y protocolizan; y documentos privados los demás. Lo público puede pender de un acceso hacia a lo documentado.

Normalmente el instrumento público tiene el rasgo de otra clasificación ligada con el documento auténtico, aquellas no se dan todas las veces en el documento privado, pues este puede ser auténtico o inauténtico, dependiendo de que se tenga certeza a cerca de quien lo suscribió. (Monroy Galvez, 2011)

*D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio*

a) Documentos parte demandante:

- \* Carta Notarial dirigida a los demandados.
- \*Acta de Conciliación.
- \*Copia certificada con el expediente de conciliación.
- \* Copia literal del inmueble, inscrita en la Partida N° 12700294 – expedida por SUNARP.
- \*Recibo de pago de Impuesto Predial a la Municipalidad por el predio; materia



de Litis.

\*Arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación.

\*Papela de habilitación del letrado que suscribe la demanda.

\*Copias de demanda

\*Copia de Documento de Identidad – DNI

\* Recibo de luz, agua, recibo de pago de arbitrios, lista de firmas de vecinos.

(Expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02)

### *E) La declaración de parte.*

#### *A. Definición.*

Para Lazo M. (2015) la Declaración de parte, es cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones. Vale decir, que reciproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y el actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria. Código Procesal Civil Artículos 213 al 221.

Nos dice :(Zumaeta Muñoz, Derecho Procesal Civil, 2009), que para empezar debemos aclarar que nos parece acertado el cambio de la denominación de este medio probatorio, respecto del código derogado que la llamada confesión, cuando en realidad era lo que se hacía era una declaración, porque si se negaba a contestar todas las preguntas, no había confesión, sino una simple declaración de parte, pero está que cuando se declara puede hacer confesión, si el absolvente acepta el hecho de la pregunta que le desfavorece y favorece a la parte preguntante.

La confesión viene a ser “La declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudica al que confiesa” (Guiseppe Chiovenda)

También se define como la declaración que una de las partes hace la verdad de los hechos a ella desfavorable y favorable a la otra parte (Ugo Rocco).

Declaración es cuando se presta juramento en el acto de la diligencia que se practica, y éste se presta por escrito, y esta declaración se valorará en la sentencia.

“Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad” (Hinostroza, 1998).

*B) Regulación.*

La regulación: La existencia de diversos supuestos en los que la posibilidad de que la parte que tiene la carga de la prueba se vea imposibilitada de producir los medios de prueba necesarios a su interés, porque las fuentes de prueba se encuentran en manos de la parte contraria, evidencian la conveniencia de la utilización, aunque limitada a casos excepcionales, a fin de que la misma sea aplicable de manera tal que asegure la seguridad jurídica y no se convierta en una herramienta que termine afectando el derecho de defensa en juicio de las partes, es necesario que sea regulada de manera expresa en la norma procesal, aunque, relevando su carácter excepcional y, a través de una fórmula que lejos de ser taxativa, brinde al Juez un margen de actuación que pueda ser adecuada a cada caso concreto.

En este sentido es que en el presente trabajo nos permitimos aportar un proyecto de texto normativo. Regulación (Monroy Galvéz, 2015).

La regulación de la Declaración de parte se encuentra estipulada en el Art. 192, Medios probatorios típicos. Inc. 1”La declaración de parte”, así podemos ver en la jurisprudencia CAS N°1944-2003 La Libertad publicada el 30-09-2004 Diálogo con la Jurisprudencia, año 10 N°77 Gaceta Jurídica P. 13, que literalmente dice: ”No se puede acreditar el consentimiento para reconocer al hijo extramatrimonial mediante simples declaraciones testimoniales de terceras personas, ya que la ley establece claramente cuáles son los medios por las cuales se efectúa el reconocimiento, no encontrándose entre ellos , la declaración testimonial”.

*C) La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.*

**a.** La parte demandante A., según su petitorio declara ante el Juez del juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho de Lima Este, ser propietario de la bien inmueble materia de Litis, en su petitorio solicita la desocupación de su inmueble que es de su propiedad y se le restituya de acuerdo a ley.

**b.** Uno de los demandados B., contradice y solicita realizar un informe oral:

En su informe sustenta que no fue notificado de manera adecuada y se le violó el debido proceso y de esa manera negándole el derecho a la defensa.

En tanto que el bien materia de Litis, es una dirección diferente a lo señalado en la demanda presentado por el demandante A. y en tanto que el posee el inmueble por más de cuarenta años.

Niega sobre la supuesta compra del bien inmueble, porque nunca tuvo conocimiento de ningún contrato de venta del bien inmueble, durante los largos años de su vivencia del bien inmueble en Litis.

Para corroborar presenta pagos de luz, agua, y firmas de vecinos que lo testifican y apoyan en su posesión, de ésta manera cuestionando la supuesta compra y posterior propiedad del inmueble a favor de A (Expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02)

#### *D) La pericia.*

Conceptos: Alvarado Gonzalvez (2012). Pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba, en otras palabras es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente asignadas en un proceso determinado, perciben y verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y emiten su opinión fundada sobre la interpretación y análisis de los mismos, a fin de formar la convicción en el magistrado siempre que para ello se requiera esos conocimientos (Jurista , Código Procesal Civil, 2004, pág. 262al 271).

El conocimiento se basa en la captación que el intelecto realiza del objeto, proceso

en el cual el objeto (todo aquello que es susceptible de conocimiento) muchas veces puede resultar de fácil percepción o entendimiento, y en algunas ocasiones no. Interesa este último aspecto en el que los objetos de difícil o complicado entendimiento, sólo son accesibles por aquellos que poseen conocimientos especiales, como por ejemplo un especialista en objetos de arte.

En muchos campos de la vida, existe la necesidad de contar con conocimiento especializados sobre determinada materia, a fin de esclarecer o explicar las especiales características de un hecho, un dato o un fenómeno acontecido, mediante la participación de una persona versada. El escenario judicial es uno de esos campos donde resulta imperativo contar con una opinión técnica que permita el conocimiento necesario para contribuir con la decisión, por ejemplo en un proceso penal, sobre la culpabilidad o inocencia del procesado. Esta actividad mediante la cual se explica al juez lo que técnicamente desconoce, se denomina peritaje.

Perito Concepto: “Perito es el tercero técnicamente idóneo, designado por el Juez, para dar su opinión fundada y con ello contribuir a formar la convicción de aquél, acerca de hechos, cuyo esclarecimiento requiere de conocimientos especializados sobre determinada actividad” (Alvarez Neuss & Zumaeta Muñoz, 2009).

#### *a) Objeto de la prueba pericial*

Alvarado Gonzalez, (2012). Se circunscribe a los hechos para cuya incorporación al proceso o para su interpretación se requieran conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico.

Actualmente podemos apreciar que el objeto de la pericia se ha ampliado a hechos o circunstancias que no necesariamente están vinculados con los delitos tradicionales como los homicidios, lesiones, robos, violación sexual, etc., sino también con los delitos ecológicos, corrupción, etc., en los que por ejemplo tiene que determinarse, por ejemplo, el grado de contaminación, la autenticidad de un audio, e incluso la pericia puede realizarse para esclarecer el caso del error de comprensión.

#### *b). Regulación.*

La Regulación pericial tiene que ver con la procedencia que está

estipulada en el Art. 262, del CPC., que literalmente dice:” La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga”.

Así mismo, el Art. 263 estipula los requisitos para ofrecer la pericia, textualmente dice: Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el juez en el número que considere necesario

*c) La pericia en el proceso judicial en estudio.*

En el proceso en estudio no hubo pericia.

*F) La prueba testimonial.*

*a) Conceptos.*

Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos. Código Procesal.

*c) Regulación.*

Su regulación se encuentra en los artículos 222 y 232 del Código Procesal Civil.

*G) La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio.*

Relación de firmas de los vecinos, como testigos de la propiedad de los demandados B y C.

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.**

#### **2.2.1.11.1. Conceptos.**

Conceptualizando sobre resoluciones judiciales se dice que la resolución judicial pertenece a la etapa decisoria donde el juez confiere la tutela jurisdiccional a quien corresponda, ya sea el demandado o el demandante es el acto procesal proveniente de un juez, mediante el cual resuelve las peticiones de

las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para tener su validez y eficacia, siendo la más común la escritura o registro según sea el tipo de procedimiento en que se dicten.

En gran parte de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como la fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian y otros específicos para cada resolución; considerando la naturaleza de ellas como la exposición del asunto donde se individualiza las partes, objetos, peticiones, alegaciones y defensas, va también la parte considerativa y los fundamentos de una decisión razonada jurídicamente, su regulación está prevista en los artículos 119, 122 del CPC. (Salcedo Garrido, 2014).

#### *2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.*

El artículo 120 del CPC. Señala las clases de las resoluciones judiciales que son tres:

- a) El decreto: Providencia que impulsan o ponen en movimiento el proceso, o sea son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental de impulso.

Ejemplo: “Señálese fecha de audiencia para el día...”

“Tráiganse los autos para sentenciar...”

- b) El auto: Resuelven cuestiones de importancia, pero distintas a la cuestión principal o de fondo, como por ejemplo: la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda y la reconvencción.

\*Resolver las excepciones o nulidades formuladas.

\*Resolver el concesorio o denegatorio de las impugnaciones.

- c) La sentencia: Resuelve la cuestión principal o de fondo (Méndez Maurtua, 2011).

### **2.2.1.12. La sentencia.**

#### *Conceptos:*

Entre las resoluciones judiciales la sentencia es la resolución más importante por cuanto constituye la última resolución del proceso en una instancia.

Ovalle Favela califica a la sentencia como: "...la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso" (Ovalle Favela,, 1980, pág. 146)

De ahí, que la sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin al proceso en definitiva, donde declara su decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, determinando lo que estima como justo derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Salcedo Garrido, 2014).

Todo proceso tiene una meta, persigue un fin y ésta es la sentencia, es la forma normal de terminar la instancia cual proceso o el proceso para Piero Calamandrei, la sentencia es el "corazón del organismo procesal", porque desde la demanda hasta los alegatos lo único que se busca es tener una decisión judicial.

La sentencia "es el acto jurisdiccional por excelencia", porque en ella se expresa la esencia de lo jurídico: El acto de juzgar. Por eso dialécticamente se dice que la pretensión contenida en la demanda es la tesis, la contestación de la demanda, sería la antítesis y síntesis, es la sentencia en donde el juzgador resuelve el proceso. (Zumaeta Muñoz, Teoría del Proceso, 2009)

También afirma se afirma que la "La sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial y el eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por el inquilino y demás ocupante y en esa razón la sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se decide sobre fundamentación de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva (Aguila Grados, 2011).

#### *2.2.1.12.1. Etimología.*

Se dice: que la etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento (Magallanes Mendoza, Derecho Procesal Civil I, 2011).

Según Gómez. R. (2008), “la palabra sentencia, la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

#### *2.2.1.12.2. Conceptos.*

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene: “ la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e



impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del artículo 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

#### *2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.*

##### *\*Definiciones.*

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin al proceso.

Todo proceso tiene una meta, persigue un fin y ésta es la sentencia, es la forma normal de terminar la instancia cual proceso o el proceso para Piero Calamandrei, la sentencia es el “corazón del organismo procesal”, porque desde la demanda hasta los alegatos lo único que se busca es tener una decisión judicial.

La sentencia “es el acto jurisdiccional por excelencia”, porque en ella se expresa la esencia de lo jurídico: El acto de juzgar. Por eso dialécticamente se dice que la pretensión contenida en la demanda es la tesis, la contestación de la demanda, sería la antítesis y síntesis, es la sentencia en donde el juzgador resuelve el proceso. (Zumaeta Muñoz, Teoría del Proceso, 2009).

También afirma se afirma que la “La sentencia de desalojo se ejecuta a

través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial y el eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por el inquilino y demás ocupante y en esa razón la sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se decide sobre fundamentación de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva. (Aguida Grados, 2013)

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico se puede ver y apreciar las diversas denominaciones que le da a la sentencia son: Como cosa juzgada, Resolución que pone fin al proceso, entre otros .

*A) Su estructura:*

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

*B) Su denominación:*

En la sentencia definitivamente firme material, el contenido, la causa, la decisión no puede ser modificada ni por una sentencia futura, ni por ningún recurso ordinario o extraordinario. “Esto último es la diferencia entre una sentencia de índole formal y una sentencia de índole material. En conclusión en este tipo de cosa juzgada, denominada también sustancial, estamos frente a resoluciones judiciales que además de tener el carácter inimpugnable, son inmutables”, es decir, no admiten la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior. Asimismo, la autoridad de la cosa juzgada en sentido material no permite en lo sucesivo ser desconocido el derecho otorgado, siendo sus fundamentos de orden paz y estabilidad.

*C) Contenido.*

El principio procesal contenido en el artículo sétimo del Código Procesal Civil, pues el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes.

Como la sentencia, debe acoger o rechazar la pretensión que se hace valer en la demanda y que es objeto del proceso, es por lo que debe haber una completa y total correspondencia entre la sentencia y la pretensión, pues de otro modo la función de la sentencia, como acto de tutela jurídica, no podría cumplirse. Para ello, es necesario que la sentencia examine y analice los elementos de la pretensión: sujetos, objeto y título y, además, que analice todas las pruebas que han aportado las partes, valorando las legales y pertinentes, y desechando las que no aporten nada al proceso.

*2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.*

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

*a) Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.*

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican según:

Azula Camacho asevera que “jurídicamente hablando la sentencia es la decisión que el funcionario judicial toma sobre el objeto del proceso, vale decir las pretensiones formuladas por el demandante y la conducta que frente a ellas adopta el demandado” (Azula Camacho, 2000, págs. Tomo I, 332)

Y hablando de la sentencia en el ámbito normativo, están estipulados en el Código Procesal Civil Respecto a la forma, así tenemos en los artículos abajo indicados:

*119°. Forma de los actos procesales:* “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números”.

*120°. Resoluciones:* Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

*121°. Decretos, autos y sentencia:* “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesa” (Salcedo Garrido, 2014).

*\*Contenido y suscripción de las resoluciones: artículo 122.*

Hay algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, ajustados a la norma, tales como:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524 publicada el 06-10-2001.
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será

nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3. 5. y 6. Y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales.

Artículo 125.- Numeración.

“Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Salcedo Garrido, 2014, pág. Pag. 75).

*\*Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional - proceso de amparo.*

El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993, Eto Cruz lo describe de esta manera: “Los tribunales constitucionales identifican al amparo con una doble naturaleza, que persigue no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprende la tutela objetiva de la Constitución. Lo primero supone la restitución del derecho violado o amenazado, lo segundo la tutela objetiva de la Constitución, esto es, la protección del orden constitucional como una suma de bienes institucionales” (Eto Cruz, 2013) Concepto. Proceso de amparo. Tutela de urgencia de derechos fundamentales. Jurisdicción constitucional, Constitución Peruana 1993.

El artículo 17 del Código Procesal Constitucional indica que la sentencia deberá contener, según sea el caso:

\* La identificación del demandante;

\* La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

\*La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el

- mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso,
- \*la determinación de la obligación incumplida;
  - \*La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
  - \*La decisión adoptada señalando, en su caso,
  - \*El mandato concreto dispuesto”.

*“Contenido de la sentencia fundada. Artículo 55 CPC.*

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- \*Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado.
- \*Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- \*Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- \*Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Vásquez Vargas, 2008, págs. 103, 106)

*“Art. 31º.- Contenido de la sentencia.*

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia (Méndez Maúrtua, 2011, págs. 106, 107).

*\*Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.* Las normas relacionadas con la sentencia son:

*“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias.*

*Se estima fundada la pretensión:*

\*La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

\*La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

\*El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

\*La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

\*El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

\*El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (Méndez Maúrtua, 2011)

#### *2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.*

En la doctrina jurisprudencial la sentencia es Según, León, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos”:

1. La formulación del problema,
- 2.- El análisis, y
3. La conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra Vistos: parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, luego vendría el:

Considerando: parte considerativa, en la que se analiza el problema, y finalmente, Se resuelve: parte resolutive en la que se adopta una decisión.

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones (León Pastor, 2008).

*\*El símil de la sentencia con el silogismo.*

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico (Méndez Maurtua, 2011).

*\*De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley”*

Hinostroza acota:

“Se estructuran las sentencias en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo”.

*\*Por su parte, Bacre, (1986) expone:*



“La doctrina divide a la sentencia en tres partes:

Resultandos, considerandos y fallo

*\* Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: y Vistos.

*\* Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

*\*Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia.

“El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir, condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas” (Hinostroza A. , 2004, págs. p. 91, 92).

*2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.*

En la jurisprudencia la sentencia se enriquece por la cantidad de casos resueltos, por lo que se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia tal como abajo se cita:

*\*Definición jurisprudencial.*

Según Hinojosa “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Hinojosa A. , 2004, págs. Exp.1343-95-Lima "jurisprudencia Civil" T II P.129)

*\*La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:*

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación , 2000, págs. 2736-99/Ica Publicado El Diario Oficial I Peruano dia 07-04-2000)

*\*Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia.*

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador

considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N°582-99/Cusco, págs. p. 3774-3735) publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999.

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura,SCTSs.P.04./01/99).

*\*La sentencia revisora.*

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación”. (Casación N°2164-98/Chincha,, págs. publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999 p. 3223-3224) .

*\*La situación de hecho y de derecho en la sentencia:*

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia” (Expediente2003-95-Lima,VSCS, pág. "Jurisprudencia Civil" T.II. P.39).

*\*La motivación del derecho en la sentencia:*

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N°178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano, págs. día 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia

del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas.310-03-Cusco-09.06.03., pág. "Jurisprudencia Civil". Ed. Normas Legales T.III p.45).

De los temas expuestos, en la normatividad, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### *2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.*

Toda Decisión Judicial, intrínsecamente, presenta en ella, su debida motivación, la cual racionalmente reposa en el fondo u forma jurídica de cada caso; esta decisión siempre debe ser correctamente argumentada, puesto que sus consecuencias afectan o benefician a las partes involucradas en un proceso judicial. Tal es la importancia de esta argumentación, que cuando esta no es del convencimiento de una de las partes, posiblemente afectada, esta puede ser sometida a una evaluación por el superior jerárquico (ello a pedido de esta parte afectada), y que al ser analizada esta decisión judicial, en base a la motivación invocada, tiene la declaración de ser acepta o nula.

##### *2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.*

Según la concepción de Colomer (2003), estos tópicos se explicarían de la manera siguiente:

##### *a) La motivación como justificación de la decisión.*

La motivación, vendría a ser la justificación que el juez efectúa para acreditar la existencia de un conjunto de razones concurrentes que hacen admisible, una decisión tomada para resolver un determinado conflicto.

Esta situación se observa en la estructura de la sentencia, en ella podremos

distinguir dos partes, una donde se expone la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos y la otra donde se plasma la decisión.

*b) La motivación como actividad.*

La motivación como actividad, es un razonamiento y/o de naturaleza justificada, donde el Juez evalúa la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por las partes involucradas y su posibilidad de que será motivo de un control posterior (por los litigantes y/u órganos jurisdiccionales superiores); de aquí está que nace la afirmación que la motivación como actividad, tiene un fin de autocontrol del propio órgano jurisdiccional, debiendo tomar una decisión pueda justificarse.

*c) La motivación como producto o discurso.*

Esencialmente la sentencia vendría a ser un discurso, un cumulo de proposiciones interrelacionados en un mismo sentido identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Este acto debe lograr una finalidad comunicativa, respetando criterios de formación y redacción; de ahí que este discurso justificado, como parte esencial del contenido y estructura de toda sentencia, nunca podrá ser libre.

Entendiéndose esto, podremos decir que el Juez no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está parametrado por unas directrices de carácter interno (similares a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso debe presentar proposiciones que se encuentren dentro de su actividad jurisdiccional), limitándose a lo que existe en el proceso.

*2.2.1.12.4.2 La obligación de motivar.*

*a. La obligación de motivar en la norma constitucional.*

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los

fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Analizando la norma glosada este mismo autor detalla: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

*b) La obligación de motivar en la norma legal.*

El artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación del derecho a motivar las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales. (Vargas Espinoza, 2011)

*c) En el marco de la ley procesal civil*

Al observar las normas procesales, “la motivación” se encuentra prevista en todas ellas.

*d). En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla.*

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gomez G., 2010, p- 884-885).

Entendiendo lo señalado, queda establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial que todos los jueces deben motivar sus decisiones, con arreglo a la Constitución y la ley, es decir se debe justificar la decisión con argumentos o razones evidentes, completas y suficientes.

*2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.*

Para este acápite, citaremos nuevamente a Colomer (2003), quien considera a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

*2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.*

La motivación, debe presentar una justificación fundada en el derecho, evidenciándose ello, en la propia resolución, de modo incuestionable que su naturaleza sería una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al litigio. Se exige que la justificación que conlleva a la motivación esté necesariamente fundada en derecho, debido a que la decisión jurisdiccional es una decisión jurídica.

Es justificable afirmar además, que la motivación fundada en Derecho sirve

como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el Juez, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el que debe pronunciarse, debe hacerlo motivando dentro del marco jurídico vigente.

Asimismo, no basta el hecho de consignar en la sentencia unos razonamientos tildados de jurídicos, si en su desglosamiento se detallan que estos son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico.

#### 2.2.1.12.5.2. *Requisitos respecto del juicio de hecho.*

Haciendo referencia a Colomer (2003):

*\*La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.*

Se basa en el reconocimiento de que el trabajo del Juzgador es una actividad dinámica, cuyo inicio es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han ofrecido, a partir de los cuales determina un relato o relación de hechos comprobados.

Precisamente, ese relato es la consecuencia del juicio de hecho, y es ahí donde se debe mostrar una adecuada justificación de cada circunstancia que conforma la valoración de las pruebas.

*\*La selección de los hechos probados.*

Está integrada por un cumulo de operaciones lógicas, que se descomponen e individualizan en la mente del Juzgador, ya que en la realidad se suscita en un solo acto.

Es pertinente la necesidad de identificar los hechos, por la presencia del principio de contradicción, como parte fundamental del derecho a un proceso con todas las garantías, como consecuencia pueden generarse las siguientes situaciones:

- 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho.
- 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.
- 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.



*\*La valoración de las pruebas.*

Es una operación lógica realizada por los Juzgadores, que presenta dos características, siendo de un lado un procedimiento progresivo y por otro una operación compleja. La primera acción, se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le proveen elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está hace referencia al hecho de que el Juez maneja un cumulo de elementos diversos que le permiten determinar un relato global de los hechos probados, entonces el juez maneja los elementos siguientes: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) Los hechos alegados.

*\* Libre apreciación de las pruebas.*

Este acápite ha sido detallado en la exposición sobre los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A lo antes indicado, es preciso mencionar a Colomer (2003), quien señala que actualmente la mayoría de los países presentan sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se ejecuta cuando la ley no determina previamente el valor.

*2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.*

Haciendo referencia a Colomer (2003):

*a) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento*

Cuando el Juzgador emite su Decisión debe este enlazarla con las normas vigentes, puesto que garantiza que esta decisión y su justificación son debidamente jurídicas.

Para realizar esta acción, el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de utilizarla debe asegurarse de su vigencia y legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma escogida deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir debe guardar relación, que exista esa correspondencia con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, y sus alegaciones.

*b) Correcta aplicación de la norma.*

Seleccionada la norma en base a lo ya expuesto, se debe asegurar su

correcta ejecución, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho.

*c) Válida interpretación de la norma.*

La interpretación, vendría a ser el mecanismo que utiliza el Juzgador para dar significado a la norma ya seleccionada y reconstruida. Existe íntima relación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

*d) La motivación debe respetar los derechos fundamentales*

La motivación debe ser fundamentada en derecho, es decir, que en la misma resolución se muestre de modo incuestionable que su finalidad es la aplicación de las normas razonadas.

*e) Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.*

La motivación basada en derecho, además de lo antes expuesto, deberá presentar una adecuada conexión entre los hechos reales y las normas. Esta motivación es la unión entre la base fáctica y jurídica.

*2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.*

Con lo expuesto se intenta destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos dentro del contenido de una sentencia. Estos son:

*2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.*

En nuestro sistema jurídico peruano, el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, resolviendo los puntos controvertidos, con expresión clara y precisa, ello en consideración al inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, es ciertamente llamativo que frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), se encuentra presente la limitación detallada por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, puesto éste solo debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Entonces considerando el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia que vaya más allá de lo ciertamente exigido.

*2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.*

En razón a este principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

*a) Concepto.*

Este sería el cumulo de razonamientos de hecho y de derecho efectuados por el juzgador, en los cuales reposa su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en exponer los hechos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la sola explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada.

Para fundamentar una resolución es necesario que ésta se justifique racionalmente, que sea la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, resultante del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

*b) Funciones de la motivación.*

Ningún juez, está sujeto a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está condicionado a indicarle las razones de su sin razón. Esta labor de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, garantiza la prestación de justicia, que deviene esencialmente de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

Este principio se relaciona con el de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite determinar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

El deber de motivar las resoluciones judiciales define la garantía contra la arbitrariedad, puesto que muestra la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

*c) La fundamentación de los hechos.*

Citando a Michel Taruffo, este detalla que el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas.

*d) La fundamentación del derecho.*

En el cuerpo de las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho aparecen ordenados sistemáticamente.

No se debe pensar que la calificación jurídica del caso sub judice vendría a ser un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de

identificar el material fáctico, pues no es raro que el juez vaya de la norma al hecho para cotejarlos y contrastarlos, con el fin de buscar su decisión.

d) *Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales* Desde la óptica de Igartúa (2009),

Comprende:

\* *La motivación debe ser expresa.*

Cuando el Juez expide un auto o una sentencia debe mencionar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según ello corresponda.

\**La motivación debe ser clara.*

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la formulación de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben utilizar un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

\**La motivación debe respetar las máximas de experiencia.*

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general conformada por inducción, mediante la observación repetida de hechos pasados a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún acercamiento con la controversia, pero de los que puede rescatarse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

\* *La motivación como justificación interna y externa.*

Según Igartúa (2009) comprende:

- *La motivación como justificación interna.* Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un escudo argumentativo racional a la resolución judicial. Por lo que se determina que la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias.

\**La motivación como la justificación externa.*

Cuando las premisas son polémicas, no hay más remedio que brindar una justificación externa. Y, de ahí continúan nuevos rasgos del discurso motivatorio:

\* *La motivación debe ser congruente.* Debe emplearse una justificación

correcta a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho.

*\*La motivación debe ser completa.* Es decir, debe de motivarse todas las premisas que directa o indirectamente, y que total o parcialmente pueden inclinar un lado de la balanza de la decisión final.

*\*La motivación debe ser suficiente.* No es una exigencia similar a la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las premisas, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios.**

#### *2.2.1.13.1. Concepto.*

Es una “institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Ticona, 1994).

#### *2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.*

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, aquella que se materializa en una resolución, se podría señalar que juzgar sería la expresión más elevada del espíritu humano, puesto que no sería fácil decidir sobre los Derechos que le corresponden a las personas.

Por lo expuesto, siempre estará presente un margen de error, o de falibilidad, por lo que la Constitución Política señala como principio y derecho de la función jurisdiccional, el Artículo 139 Inciso 6, Pluralidad de Instancia, con lo cual se busca disminuir este error latente.

#### *2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.*

Según Monroy Gálvez, “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

Carnelutti El remedio puede ser dirigido a la eliminación del vicio.

“Rectificar un acto viciado quiere decir o rehacer desde el principio de modo que el nuevo acto tenga el requisito que faltaba, o cumplir otro acto el cual le agrega aquel requisito; a estas dos hipótesis, que pueden aclararse mediante la comparación con la reedificación y con la restauración, corresponden las dos especies de rectificación por renovación o por modificación” (Canelutti, pág. 538 Año 1959)

Estando a lo expuesto, los remedios están conceptualizados en la doctrina, como medios impugnatorios, los mismos que se encuentran dirigidos a cuestionar actos jurídicos procesales “no contenidos en resoluciones”, con la finalidad que se anule, (efecto rescisorio según Carnelutti) revoque o reste eficacia; ya sea en forma parcial o total, Estos remedios son medios que hacen más justa, las decisiones de los jueces en el sistema procesal (Magallanes Mendoza, Derecho Procesal Civil I, 2011).

Así, mismo en el “Art 355 del CPC dice que: “Que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. De igual forma en la Jurisprudencia del Cas. N° 2662-2000-Tacna, publicado en el Peruano el día 02-07-2001 Pag.7335. Plasma “Que los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que pueden cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta”. (Rioja Bermudez, Medios Impugnatorios, 2009).

#### *\*Clases de medios impugnatorios CPC.*

Los medios impugnatorios se clasifican según el ordenamiento jurídico en,  
“El artículo 356 del Código Procesal Civil clasifica:

- 1.- *Remedios*: Son medios impugnatorios, que proceden contra actos

procesales no contenidos en resoluciones, como la tacha, la oposición, la observación, la nulidad de un acta de audiencia, etc. Y es resuelto por el mismo juez que conoce el proceso.

2.- *Los recursos*: Son medios impugnatorios, que proceden contra resoluciones judiciales, decreto, auto o sentencia; en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.” Son interpuestos al superior jerárquico.

Los recursos previstos en el código procesal civil son: Reposición, Apelación, Casación y Queja.

Cómo vemos los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos, El artículo 356 inc.2 del Código Procesal Civil recoge esta clasificación.

Ejemplos de remedios. “El pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal “la notificación”.

En el artículo 178 inc.3 del Código Procesal Civil 3, “la nulidad de sentencia”, “Se trata del inicio de un proceso contra una sentencia expedida en otro proceso ya concluido, en el cual ha mediado dolo, fraude o colusión cometido por una parte o el juez”. “Los recursos, a diferencia de los remedios”, “se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones”. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes. (Magallanes Mendoza, Derecho Procesal Civil I, 2011).

a. Oposición.

Dentro de la doctrina no hemos encontrado una definición precisa de la oposición, no obstante, se hace una distinción entre oposición y oposición procesal.

Así, “la oposición es definida como la manifestación de voluntad dirigida a impedir el cumplimiento de un acto jurídico, o a imponer ciertas condiciones a ese cumplimiento”.

Couture: “La oposición procesal es entendida como la acción y efecto de

impugnar un acto o conjunto de actos; mediante recurso, incidente, querrela, demandando su invalidación” (Couture Etcheverry, 1980).

Se aplica en medidas cautelares artículo 637, medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria. El mismo que será analizado profundamente en el correspondiente capítulo (Magallanes Mendoza, Derecho Procesal Civil, 2011).

*Se formula oposición a:* La actuación de una declaración de parte; a una exhibición; a una pericia; a una inspección judicial y, a un medio probatorio atípico.

*b.Tacha.* “Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba, por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo”. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria. Así, podemos interponer tacha: a) contra testigos; b) documentos y, c) contra los medios probatorios atípicos.

*e) Nulidad:*

Conforme señala Hinostroza, “la nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.” (Hinostroza, 1998)

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa.

Para Couture: “La nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de



formas necesarias establecidas por la ley y se inclina a pensar que el desajuste entre la forma y el contenido aparece en todos los terrenos del orden jurídico. Afirma que su significación se acrecienta, especialmente, en los actos solemnes en los cuales muchas veces la desviación de la formas afecta la validez del acto, con prescindencia de su contenido” (Couture Etcheverry, 1980).

El tema relativo a las nulidades presenta un particular significado, tratándose de una disciplina en la que las formas ocupan un lugar destacado, donde las soluciones se desvían y se hacen específicas, particulares a cada una de las ramas del orden jurídico.

En materia procesal civil las nulidades procesales no son distintas a las de las del Derecho sustantivo, ya que los presupuestos de la nulidad procesal, con relación a su tipificación, son exactamente los mismos en el Derecho Civil; y en tanto que es el magistrado quien que va a declarar sobre la existencia o no de una determinada nulidad, no puede llevar al erróneo criterio de la existencia de un distinguo de carácter ontológico (Magallanes Mendoza, Derecho Precesal Civil I, 2011).

Al respecto se ha señalado que: “Los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuando procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”.

#### *d. Recursos.*

Para Couture: “Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso” y son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado (Magallanes Mendoza, Derecho Precesal Civil I, 2011).

Gozaini, al respecto precisa que, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

Resulta necesario poner a consideración lo señalado por Monroy; para quien “Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, asimismo, con relación a la terminología empleada en el lenguaje jurídico de la palabra recurso ha indicado que;

*d.1. Clases de recursos.*

Tradicionalmente los recursos se han clasificado a dos criterios

1.- órgano competente para conocer el recurso.

Los recursos pueden ser clasificados en propios o en impropios, siendo que los primeros cuando estos son resueltos por el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada e impropio a aquellos, que contrariamente al sistema en que se determina que es un superior el que debe resolver lo decidido por un inferior, son resueltos por el propio magistrado que expedido el acto impugnado.

Igualmente nos señala que los recursos propios, por el efectos que estos producen se clasifican en positivos y negativos, siendo que los primeros aquellos por el que, el Juez se encuentra facultado a declarar la ineficacia del contenido del acto procesal impugnado y además declara el derecho que corresponde, realizando la sustitución del aquel declarado ineficaz. Y los segundos sólo facultan al magistrado a dejar sin efecto el contenido de la resolución impugnada.

*Conforme a nuestra norma procesal tenemos los siguientes recursos:*

*a.- Reposición:*

Artículos 362 ° y siguientes; Previstos en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos

*b.- Aclaración y corrección. Artículo 406 y siguientes;*

*c. Apelación.*

Art.364° y siguientes; Machicado (2009) “refiere que la apelación es un Recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior” (Machicado, El Proceso Civil, pág. 2009).

“Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia” (Cajas, 2011).

#### *2.2.1.13.4. Los efectos del recurso de apelación*

##### *2.2.1.13.4.1. Apelación con efecto suspensivo*

(Cotrina s/f) Señala, que es aquella apelación que tiene como efecto la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, se priva su eficacia jurídica hasta que el recurso sea resuelto por el Superior jerárquico, el efecto suspensivo impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida en sus efectos mientras no quede firme. Tal efecto hace que le esté vedado al juez innovar la situación existente, encontrándose impedido de exigir el cumplimiento de la decisión sujeta a examen del órgano jurisdiccional de alzada.

##### *2.2.1.13.4.2. Apelación sin efecto suspensivo*

La apelación concedida no enerva los efectos de la resolución impugnada la que puede ser ejecutada sin inconvenientes. Este efecto de la apelación supone el mantenimiento de la eficacia de la resolución impugnada, resultando exigible su cumplimiento, lo cual constituiría una ejecución provisional hasta que el Superior resuelva la apelación, ya sea confirmando la resolución del Juez inferior, caso en el cual la provisionalidad de los actos ejecutados pasarán a ser firmes, y si la resolución es revocada por el Superior, se anulará todo lo actuado hasta el estado anterior a la expedición de la resolución apelada, declarándose el estado que corresponda al proceso. (Cotrina, s/f)

##### *2.2.1.13.4.3. Apelación con efecto devolutivo*

(Garrone, 2005) señala que es la apelación concedida en un determinado

efecto, en donde el superior entrara a entender y revisar la resolución o sentencia apelada, pero sin suspender la ejecución de las mismas.

**a. Casación.**

Art. 384 y siguientes; Zambrano (2012) “indica que el recurso de casación es muy importante ya que por medio de este recurso, se busca unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los procesos, también se busca con este recurso reparar los agravios derivados de las sentencias recurridas, según lo preceptuado en el artículo 365 del código de procedimientos civiles”.

Y en cuanto al artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011)

**b. Queja.**

Art. 401° y siguientes por (Flors s/f), Señala que es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión.

Queja que “se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada”.

Por ejemplo: “debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada”.

Junto a estos recursos, el legislador ha incluido la *consulta* en el artículo 407° y siguientes de la norma procesal civil, más, debe precisarse que este no

constituye un medio impugnatorio, toda vez que no la ejercen las partes o terceros legitimados, sino que constituye un medio de control jerárquico regulado por la ley (Magallanes Mendoza, Derecho Procesal Civil I, 2011).

Artículo 357 CPC. Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios. “Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario”. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.

Al respecto se precisó que: “La admisibilidad apunta a los aspectos formales reiterantes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercitarse la impugnación, que en el caso del recurso de apelación se ubican en los aspectos de lugar, tiempo y forma, esto es que el recurso impugnatorio se interpone ante el órgano jurisdiccional que pronunció el acto impugnado, en un plazo determinado, expresando agravios y adjuntando el recibo de pago de la tasa correspondiente.”

Por lo que: “La interposición de un medio impugnatorio se efectuará cumpliendo las formalidades y plazos previstos por la ley para cada uno; lo que significa también que tratándose del requisito del plazo, la presentación del medio impugnatorio o su subsanación por alguna omisión o defecto debe efectuarse dentro del mismo plazo establecido por la Ley; toda vez que tanto derecho tiene la parte vencida de impugnar la resolución que le causa agravio como la parte vencedora de procurar su consentimiento cuando no se han satisfecho los requisitos de Ley”.

Aquí, no solamente el A quo está facultado a la verificación de los requisitos, también el superior jerárquico nuevamente puede verificarlo por lo que: “Toda instancia revisora de una resolución, debe analizar en primer lugar: Si el recurso correspondiente ha sido interpuesto en el plazo que establece el ordenamiento procesal o fuera de él y si ha sido concedido válidamente o no; en el caso presente la Sala de Casación al dictar la resolución calificatoria del recurso, ha declarado procedente tal medio impugnatorio por contravención del debido proceso, alegándose la extemporaneidad con el que ha sido interpuesto el recurso de apelación; en efecto la Sala Superior ha dejado de determinar la validez o no

del concesorio de apelación, cuestionado por la parte actora, por lo que el recurso de casación planteado debe declararse fundado, por ser evidente la violación del debido proceso”.

*Debe tenerse en cuenta que estos requisitos también pueden ser revisados por el órgano que conoce el medio impugnatorio, en tal sentido se precisa que:*

“El Superior también puede declarar inadmisibile o improcedente, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, en este último caso, declarará nulo el concesorio. Que, en consecuencia, la facultad de las instancias que tramitan los medios impugnatorios, para evaluar las condiciones de admisibilidad y procedencia que estos deben reunir, es propia del procedimiento y su ejercicio no constituye infracción alguna a la Ley Procesal.” (Rioja Bermudez, Puntos Controvertidos en el Proceso Civil, 2009) (Rioja Bermudez, Medios Impugnatorios, 2009)

*Artículo 358. Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.*

“El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna”.

“Los medios impugnatorios como todo acto procesal tienen determinados requisitos que debe cumplir para su admisibilidad y procedencia, esa es la facultad que se le concede al Juez quien verificará la legitimidad e interés del impugnante, que se haya realizado dentro del plazo legal correspondiente a la vía procesal en la que se tramita el proceso, de la fundamentación jurídica y en su caso del pago del arancel correspondiente así como la adecuación al acto procesal impugnado” (Rioja Bermudez, Medios Impugnatorios, 2009).

*Igualmente nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que:* “El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal y corresponde al legislador crearlos y establecer sus requisitos para que estos sean admitidos. Su contenido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir su ejercicio (FJ 2-8).”

a) El agravio. “Es el daño o perjuicio causado por el acto procesal que a criterio del impugnante contienen un error o vicio. El resultado desfavorable o

consecuencia contraproducente que pudiera tener el acto procesal constituye el principal elemento de alegación que tiene la parte para poder plantear el recurso impugnatorio”.

Fairen Guillen, señala que: “un importantísimo presupuesto de la incoación del recurso, que lo liga íntimamente con la legitimación, es el de la existencia de un gravamen sufrido por el recurrente a consecuencia de la resolución recaída; este gravamen consiste en la diferencia entre lo solicitado por él y lo declarado en la sentencia y supone la violación de una evidencia de interés jurídico de dicha parte”.

Por ello se señala que: “El agravio es el perjuicio concreto que sufre el sujeto. Difiere del concepto de gravamen, pues, éste pertenece al terreno de lo estrictamente procesal (presupuesto para recurrir); en cambio, se asocia con el interés, que resulta ser una proyección del daño, o interés insatisfecho o menoscabado, dirigido principalmente al ejercicio del derecho de impugnación” (Magallanes Mendoza, Derecho Procesal Civil, 2011).

Finalmente en sede judicial se ha reiterado que:

”El agravio expresa la inconformidad de quien interpone un medio impugnatorio contra el fallo que le es desfavorable.” La afectación a un derecho.

“El Juez expidió resolución declarando de plano la improcedencia de la demanda; el derecho afectado no es el del demandado sino de la parte demandante, quien por el sentido de lo resuelto deviene en titular del medio impugnatorio que se pretende, y no así el recurrente [demandado], quien no está legitimado para interponerlo, por no sufrir ningún agravio.”

Al respecto Couture señala que: “no son propiamente medios de subsanación a cargo de la parte, sino que son medios de subsanación que funcionan por iniciativa de parte y a cargo del mismo juez o de otro juez superior” (Couture Etcheverry, 1980)

En tal sentido y con relación a los terceros se ha precisado que: “Si bien es cierto los terceros legitimados pueden interponer medios impugnatorios, ellos también deben satisfacer los requisitos de admisibilidad y procedencia de los mismo”

*\*El acto impugnabile.* “Está constituido por los hechos o situaciones de carácter procesal que se realizan al interior del proceso y que la norma provee la posibilidad de ser cuestionado mediante los medios impugnatorios que ella misma establece”.

Pero, no todos los actos jurídico procesales son susceptibles de ser cuestionados mediante los medios impugnatorios, existe algunas situaciones que la norma provee en las que no es posible discutirlos, pues debido a su naturaleza o quizá en cumplimiento de algún principio se le restringe o limita esta posibilidad, así tenemos aquellos en los cuales el Código Procesal Civil establece como actos inimpugnables.

Para Chioyenda “es más bien un elemento que, con el concurso de otro elemento (el término), llegará a ser la declaración de derecho; mediante la sentencia sujeta a tales gravámenes tenemos simplemente una situación jurídica” (Chioyenda, 1949).

En ese sentido nuestra jurisprudencia dispone que: “No es posible amparar la apelación de una resolución cuando la nulidad deducida fue desestimada, pues el artículo 360° del C.P.C. establece la prohibición de interponer doble recurso contra una misma resolución.” Ejecutoria 12-06-1998 (Ledezma Narvaez, 1995, pág. jurisprudencia actual T.2.. Lima Pg.396).

*\*La Formalidad y la fundamentación jurídica:* “El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior”.

Con relación a las formalidades que contiene nuestra norma procesal se ha precisado que: “La formalidad de los actos procesales, de acuerdo a la previsión contenida en el Código adjetivo, está dada por la forma cómo dichos actos se exteriorizan o se materializan.”

*\*El plazo.* “Requisito de temporalidad en la presentación de los medios impugnatorios, constituye una limitación del derecho de impugnación toda vez que existe legalmente una oportunidad para su interposición, ello dependerá también del tipo de acto impugnado y de la vía procedimental en la cual se desarrolla el proceso, en este último caso las sentencias”.



Por ejemplo:

“Para que los actos procesales tengan validez deben realizarse dentro del espacio de tiempo que la ley ha señalado para su ejecución. La extemporaneidad los hace susceptibles de ineficacia.” Exp. N° 2115-94 2da Sala 21-04-95 (Ledezma Narvaez, 1995)

Hinostroza, al respecto precisa que “Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así, es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea in procedendo o in iudicando), sino que es exigible además señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante.” (Hinostroza, 1998)

Nuestra jurisprudencia señala al respecto que: “Si bien es cierto el artículo 366° de la norma procesal impone al recurrente la carga de fundamentar su apelación indicando el error de hecho o de derecho en que incurre la apelada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, esta obligación no puede interpretarse restrictivamente de tal manera que implique una privación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho a la doble instancia”. Cas. N° 268-96-Lima, Publicado en el diario Oficial “El Peruano”, 20-04-1998, Pág. 728.

Asimismo, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, respecto a la “fundamentación jurídica; no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas”. . Así “frente a un auto final no será posible interponer casación, o ante una indebida notificación la apelación del mismo”, Esto está señalado en la última parte del artículo 358 del Código Procesal Civil.

En ese sentido se ha señalado que: “Las partes no pueden sustituir los medios impugnatorios que la Ley franquea por remedios o, recursos de nulidad. Contra el auto de pago, no procede nulidad sino apelación, es decir que la parte no adecuó el medio empleado al acto procesal que impugna máxime si el recurso de

apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, conforme lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Civil”. Exp N° 118-01 4ta Sala Civil de Lima, 14-03-02 (Ledesma Narváez, 2002, pág. T. 6 Pág.513)

h) Pago de arancel judicial. Otro de los requisitos para la presentación de los medios impugnatorios “está constituido por el pago del arancel judicial conforme se ha establecido en la Resolución Administrativa N° 086-2008-CE-PJ que aprueban los aranceles judiciales para el ejercicio 2008”.

“El acceso a la tutela jurisdiccional como garantía constitucional, así como a la doble instancia está sujeto a los requisitos que la Ley establece, entre ellos para ser concedido el recurso de apelación, el pago de la tasa judicial correspondiente; y, en el caso de no hacerse, esa apelación será rechazada en primera o en segunda instancia” .

Incumplimiento de los requisitos artículo 359 del CPC. “El incumplimiento de los requisitos de este artículo determinará la declaración de inadmisibilidad, o improcedencia del medio impugnatorio” A su vez la resolución es recurrible a queja si no satisface a las partes.

Los requisitos de forma:

- a) Tiempo, tiene que ver con los plazos de ley.
- b) Lugar, deben ser interpuestos ante el mismo órgano jurisdiccional que expidió la resolución.
- c) Forma, determina formalidades, ejemplo los pagos de los aranceles judiciales.

Aquí, si el auto es rechazado es de carácter definitivo, toda vez que existe una abstención del juez, de dar trámite al proceso.

En tal sentido se ha precisado que: “La facultad de las instancias que tramitan los medios impugnatorios, para evaluar las condiciones de admisibilidad y procedencia que estos deben reunir, es propia del procedimiento y su ejercicio no constituye infracción alguna a la Ley Adjetiva.”

Del mismo modo se ha señalado en reiterada jurisprudencia que: “El Superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, en este último

caso, declarará nulo el concesorio.

Que, en consecuencia, la facultad de las instancias que tramitan los medios impugnatorios, para evaluar las condiciones de admisibilidad y procedencia que estos deben reunir, es propia del procedimiento y su ejercicio no constituye infracción alguna a la Ley Procesal.” (Rioja Bermudez, Medios Impugnatorios, 2009).

*Art. 360 Prohibición de doble recurso.*

“Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución”. Como ya lo habíamos señalado brevemente, contra un mismo acto procesal no puede plantearse más de un medio impugnatorio. Podemos ver que:

Hinostroza indica que: “La facultad impugnatoria con que cuentan los sujetos procesales debe ser ejercida correctamente, por lo que no puede estar dirigida a generar dilación en el trámite del proceso: los recursos son instrumentos procesales destinados a lograr la rectificación de las resoluciones erradas, arbitrarias o contrarias a derecho que, por lo mismo, causan agravio, pero no por ello una determinada resolución judicial puede ser impugnada constantemente, bastando un único recurso y, por ende, un único examen del órgano jurisdiccional revisor para que se cumpla debidamente con el principio de doble instancia.” (Hinostroza A. , 2004)

Por lo que la norma procesal ha establecido diversos medios impugnatorios para los diversos actos procesales que realiza el Juez en el desarrollo del proceso y cada cual tiene una finalidad y un objeto. Es decir una resolución a la cual puede ser atacada, por lo que se vulnera el principio de celeridad y economía procesal si se permitiera que la parte pueda interponer más de un recurso impugnatorios contra una resolución.

Concordante con esta norma encontramos el artículo 382° del Código Procesal Civil, el cual: “precisa que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”, por lo que aun cuando se pueda advertir que la resolución es nula y por ende contenga un vicio o error que es objeto de apelación, no se deberá plantear ambos medios impugnatorios, subsumiéndose la nulidad al recurso de apelación.

Al respecto hemos encontrado la siguiente jurisprudencia: “En este caso, el recurrente interpuso recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile de plano por haber acompañado una tasa judicial diminuta con relación a la cuantía y vía procedimental; a pesar de ello el recurrente se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; resulta así que el recurrente ha interpuesto dos recursos de apelación contra la sentencia dictada de primera instancia; el artículo trescientos sesenta del Código Procesal Civil prohíbe a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución; en consecuencia existe norma procesal que impide al que interpuso recurso de apelación y se declaró inadmisibile el mismo adherirse posteriormente al recurso de apelación presentado por la otra parte.”

Artículo 361.- Renuncia a recurrir.

“Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciabile y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa”.

Al respecto Juan Monroy precisa que “Es obvio que durante su transcurso las partes tienen que someterse a las normas que regulan su conducta al interior del proceso, es decir a las normas procesales.

Sin embargo, cuando las personas establecen una relación procesal o proceso, es decir, contienden pueden convenir que no sea necesario que el proceso pase por dos instancias, sino sólo por una. Es decir, que cuando se expida la sentencia en el proceso, ésta sea suficiente para dar por concluido el proceso. Vale decir que, por convenio, las partes le reconocen eficacia total a la sentencia de primera instancia.

Por cierto, este acuerdo sólo será factible en aquellos casos en que la pretensión se sustenta en un derecho irrenunciabile y que no afecte el orden público, las buenas costumbres o alguna norma imperativa.” (Monroy Gálvez, 2009)

Con relación a este tema, existe muy poco análisis, debido también a la poca trascendencia de este artículo en el fuero procesal, toda vez que a la fecha

que tengamos conocimiento (Rioja Bermudez, Medios Impugnatorios, 2009).  
(Rioja Bermudez, Medios Impugnatorios, 2009).

***2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.***

Los medios impugnatorios en el proceso judicial en estudio:

*A).Primera Instancia de la parte demandante:*

1.- Presentan escrito donde alega que los demandados son Ocupantes precarios por no contar con título alguno.

*B).En Segunda Instancia el Demandante:*

1.- Presentan tacha contra medios probatorios atípicos, presentados por los demandados.

*A) Primera Instancia los demandados:*

1.- No presentan excepciones ni cuestiones previas, ningún otro medio impugnatorio, al declararles en rebeldía.

2.- Presentan recurso de apelación contra la Resolución doce del dos mil catorce.

*B) En segunda Instancia de parte de los demandados:*

1.- Los Demandados presentan tacha de “los vicios relativos al emplazamiento en vía de articulación de nulidad que constituye remedio procesal por cuanto procede en contra del acto de notificación como remedio procesal”, al no cumplir con la debida notificación de la demanda, y violando su derecho a la defensa.

2.- Oposición de Medio impugnatorio destinado a cuestionar el título de propiedad, por lo cual alegan los demandantes la propiedad del inmueble en Litis.

3.- La Parte demandada presenta en sus alegatos la impugnación de Naturaleza de Agravio, por cuanto considera atentatorio contra el derecho de propiedad que le asiste.

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

**Concepto:** Las instituciones jurídicas también son materia de interpretación, conciernen a un más profundo y mesurado examen de su realidad.

La institución consiste en una estructura normativa, implica una agregación perenne de normas individualizadas, que se concatenan sistemáticamente para la realización de unos determinados fines sociales.

Las instituciones son entonces los arquetipos jurídicos a través de los cuales se desenvuelven la vida social o la actividad gubernativa.

Las instituciones tienen un factor formal, que puede ser mutable y un factor material, que ciertamente, deviene, pues las instituciones jurídicas sufren cambios y transformaciones radicales, pero dichas transformaciones no son tan radicales, como las que se suscitan en el seno del derecho positivo.

Por ello, las instituciones jurídicas tienden a institucionalizar, vale decir, afirmar y desarrollar principios jurídicos, que corresponden a consideraciones válidas y correctas para varias generaciones, estas son abstractas.

Las instituciones jurídicas sustantiva relacionadas con la sentencia en estudio tenemos:

\* La interpretación institucional: Es objeto de estudio de los doctrinantes

\*a interpretación normativa: Es atinente a los jueces, o a la interpretación judicial.

*\*La propiedad privada.*

El Código Civil define la Propiedad, por su contenido jurídico, como "El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Art. 923 del Código Civil). La propiedad es el derecho civil patrimonial más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su

transferencia, en segundo punto será la materia de análisis del presente trabajo, en primer lugar la propiedad es un poder jurídico pleno sobre un bien el cual contiene cuatro atributos clásicos tradicionales o derechos que confiere la propiedad a su titular: *usar, disfrutar disponer y reivindicar*.

El *doctor Avendaño*: Nos ilustra de la siguiente manera:

*Usar* es servirse del bien. Usa el automóvil quien se traslada con el de un lugar a otro. Usa la casa quien vive en ella.

*Disfrutar* es percibir los frutos del bien, es decir, aprovecharlo económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades. Hay frutos naturales, que provienen del bien sin intervención humana, frutos industriales, en cuya percepción interviene el hombre, y frutos civiles, que se originan como consecuencia de una relación jurídica, es decir, un contrato.

*Disponer* es prescindir del bien, deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro, finalmente, es abandonarlo o destruirlo. La disposición es la facultad de transferir la propiedad, la facultad de disponer no deriva del derecho de propiedad sino de la relación de titularidad o pertenencia.

\* Los contratos y negocios jurídicos \*El derecho: Esta Institución viene a ser un término de relaciones entre uno o más sujetos, en torno a un objeto derecho.

\*Título (palabra utilizada aquí, no en el sentido de documento, sino en el de *fundamento jurídico*) es el acto (por ejemplo, compraventa) por el que se establece la voluntad de enajenación (adquisición para la otra parte) del derecho. El título es el acto del cual fluye la obligación de enajenar un inmueble determinado y el modo de transferencia, para nosotros el título es la fuente, la causa jurídica del contrato del cual deriva una determinada obligación y el modo la consecuencia que sería la transferencia de propiedad. (Vidal Ramos, 2012)

\**La reivindicación*.

La reivindicación no es propiamente un atributo sino el ejercicio de la persecutoriedad, que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real. El poseedor, el usufructuario, el acreedor hipotecario, todos pueden perseguir el bien sobre el cuál recae su derecho. No nos parece entonces que la reivindicación deba ser colocada en el mismo nivel que los otros atributos, los cuáles, en conjunto, configuran un derecho pleno y absoluto. Ningún otro derecho real confiere a su titular todos estos derechos<sup>1</sup>.

Creemos que la reivindicación se podrá ejercer cuando exista una amenaza o agresión al derecho de propiedad o cuando se discuta su titularidad, como en la prescripción adquisitiva o los interdictos de recobrar o de retener que se manifiestan en la defensa posesoria, de lo contrario el propietario no podrá ejercer la reivindicación, ya que solo genera persecutoriedad sobre cualquier persona que atenta (habitante precario o poseedor ilegítimo ) contra el derecho de propiedad, se ejercita la reivindicación en el momento preciso que el propietario se sienta o crea que es amenazado, por un sujeto ajeno a la situación jurídica entre el titular y la propiedad y por ultimo si el propietario no se ve en la necesidad de defender su propiedad ante la amenaza de un tercero creemos que no será necesario considerar como atributo de la propiedad a la reivindicación debido a que este atributo (reivindicación) no sería constante y que solo se perfeccionaría en los momentos de ejercer la persecución del bien considerándole un atributo relativo y no absoluto.

\*Título (palabra utilizada aquí, no en el sentido de documento, sino en el de *fundamento jurídico*) es el acto (por ejemplo, compraventa) por el que se establece la voluntad de enajenación (adquisición para la otra parte) del derecho; *El título* es el acto del cual fluye la obligación de enajenar un inmueble determinado y el modo de transferencia, para nosotros el título es la fuente, la causa jurídica del contrato del cual deriva una determinada obligación y el modo la consecuencia que sería la transferencia de propiedad. (Vidal Ramos, 2012)

\*Acto jurídico. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el Título I - Disposiciones generales - Artículo 140º,

*\*Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales.*



El acto jurídico “es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Asimismo en el Artículo 141º.- Manifestación de voluntad está estipulada La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación.

\*Posesión precaria: En el artículo 911. “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”.

#### ***2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada***

Conforme al escrito 01 de fecha 23 de mayo del 2013, del (Exp. N° N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02), se identifica como pretensión planteada” Desalojo por ocupante precario”. De lo posesionarios del bien inmueble B y C.

#### ***2.2.2.2. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.***

Conforme a lo expuesto en la sentencia, respecto a la pretensión de los demandantes, ambas salas se pronunciaron en las sentencias como Fundada. Resolviendo “Desalojo por ocupante precario”. Y restitución de su bien inmueble. Por lo que en el:

(Expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02), Se puede apreciar que en ambas sentencias del proceso estudio fue en la primera instancia la decisión del juez es declarar fundada la demanda interpuesta A, cuya pretensión es desalojar del bien inmueble de su propiedad a los demandados. En consecuencia ordena que los demandados B y C, cumplan en desocupar el inmueble materia de Litis y en la segunda instancia, se puede observar que se confirma la sentencia de primera instancia.

### ***2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código procesal civil.***

La ubicación de asunto judicializado se encuentra estipulado en el artículo 585° del código procesal civil dispone que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones que el propio código establece en el sub-capítulo en el que lo legisla. Así como también es regulada por el artículo 586 del código procesal civil y el artículo 587 Artículo 911 del código civil.

### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado. Desalojo por ocupación precaria.**

#### ***2.2.2.4.1 La propiedad.***

En nuestra Constitución actual que rige, la de 1993, estipula en el Art. 2° inciso 16: “Toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia”.

Y en el Art. 70° establece: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada...”. Queda, pues, muy claro que, según la Ley de leyes, la propiedad está protegida por el Estado, subrayando su condición de inviolable.

La concepción subjetivista de la propiedad- que la considera como una proyección o prolongación de la personalidad humana sobre los bienes, lleva a considerarla como un derecho absoluto e ilimitado, de suerte que se procede a la eliminación de todo tipo de vinculaciones y privilegios. (Cajas Bustamente, 2008)

#### ***\*Concepto:***

La Propiedad en El Código Civil define la Propiedad, por su contenido jurídico, como "El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe; ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Art. 923 del Código Civil). La propiedad es el derecho civil patrimonial más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su transferencia, en segundo punto será la materia de análisis del presente trabajo, en primer lugar la propiedad es un poder jurídico pleno sobre un

bien el cual contiene cuatro atributos clásicos tradicionales o derechos que confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar disponer y reivindicar.

El doctor Avendaño, nos ilustra de la siguiente manera: Usar es servirse del bien. Usa el automóvil quien se traslada con el de un lugar a otro. Usa la casa quien vive en ella. Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir, aprovecharlo económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades. Hay frutos naturales, que provienen del bien sin intervención humana, frutos industriales, en cuya percepción interviene el hombre, y frutos civiles, que se originan como consecuencia de una relación jurídica, es decir, un contrato.

#### *2.2.2.4.2. Disponer.*

Es prescindir del bien, deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro, finalmente, es abandonarlo o destruirlo.

La disposición es la facultad de transferir la propiedad, la facultad de disponer no deriva del derecho de propiedad sino de la relación de titularidad o pertenencia. La reivindicación no es propiamente un atributo sino: “el ejercicio de la persecutoriedad, que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real”.

#### *2.2.2.4.3. El poseedor.*

El usufructuario, el acreedor hipotecario, todos pueden: “perseguir el bien sobre el cuál recae su derecho”. No nos parece entonces que la reivindicación deba ser colocada en el mismo nivel que los otros atributos, los cuáles, en conjunto, configuran un derecho pleno y absoluto. Ningún otro derecho real confiere a su titular todos estos derechos. Creemos que la reivindicación se podrá ejercer cuando exista una amenaza o agresión al derecho de propiedad o cuando se discuta su titularidad, como en la prescripción adquisitiva o los interdictos de recobrar o de retener que se manifiestan en la defensa posesoria, de lo contrario el propietario no podrá ejercer la reivindicación, ya que solo genera persecutoriedad sobre cualquier persona que atenta (habitante precario o poseedor ilegítimo) contra el derecho de propiedad.

Se ejercita la reivindicación en el momento preciso que el propietario se sienta o crea que es amenazado, por un sujeto ajeno a la situación jurídica entre el titular y la propiedad y por ultimo si el propietario no se ve en la necesidad de defender su propiedad ante la amenaza de un tercero creemos que no será necesario considerar como atributo de la propiedad a la reivindicación debido a que este atributo (reivindicación) no sería constante y que solo se perfeccionaría en los momentos de ejercer la persecución del bien considerándole un atributo relativo y no absoluto. Un sector de La doctrina nacional no comparte los atributos clásicos de la propiedad: el uso, disfrute, disposición y reivindicación (Jorge Avendaño sostiene que la reivindicación no es un atributo de la propiedad).

Freddy Escobar Rozas: Nos indica que el derecho de propiedad tiene un contenido extenso, que le permite a su titular efectuar una amplia variedad de comportamientos sobre la cosa. Solo a través de un proceso de abstracción tales comportamientos pueden ser agrupados y comprendidos por facultades específicas. Teniendo presente esto último, se puede afirmar que únicamente forman parte del contenido del derecho de propiedad las facultades de usar, disfrutar y modificar la cosa. (Vidal Ramos, 2012)

#### *2.2.2.4.4. Posesión.*

La posesión es el poder factico o señorío de hecho que una persona ejerce de una manera efectiva sobre las cosas con el fin de utilizarlas. Existen dos teorías clásicas respecto a la posesión, cuyos exponentes fueron Savigny e Ihering, para el primero la posesión es el poder que tiene una persona de disponer físicamente de una cosa, acompañado de la intención de tenerla para sí (*animus domini*). Sin el elemento volitivo, la posesión es simple detentación. Por otra parte, Ihering consideraba la posesión como una relación de hecho, establecida entre la persona y la cosa para su utilización económica. No negaba la influencia de la voluntad en la constitución de la posesión, pero encontraba que su acción no era más preponderante que en cualquier relación jurídica.

La posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual

determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y puede ejercitar, en el tráfico jurídico, las facultades derivadas de aquél, así como que los terceros puedan confiar en dicha apariencia. Las diferencias entre éstas dos posiciones residen fundamentalmente en el análisis del animus, mientras que Savigny considera que el animus consiste en un animus domini (Animo de dominar la cosa a título de propietario), Ihering, desde su perspectiva de la realidad de la posesión, considera que basta el animus possidendi, lo cual implica afirmar no sólo el valor jurídico de la supremacía, sino también la realidad de la apariencia.

*\*La posesión.* Dice el artículo 896 del Código Civil que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Los atributos típicos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación (artículo 923 del Código Civil), pero no son todos. En realidad el propietario puede actuar sobre el bien del modo más amplio imaginable, siempre que no contravenga una norma prohibitiva, puede hacer todo lo que no le esté prohibido. Habrá posesión, cualquiera sea la conducta sobre el bien, en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio.

El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer. La posesión como derecho es la consecuencia jurídica de la posesión como hecho, es decir, la posesión se sustenta en la apariencia de un derecho frente a terceros (conducta posesoria).

El fundamento de la posesión en la doctrina difiere, sin embargo, como señala el autor, en nuestro país el Código Civil ha adoptado uno, el cuál debe ser adecuado acorde al tiempo y al sistema registral. La posesión se configura como un sustituto de la prueba de propiedad ante la dificultad que significa acreditar el dominio en cada momento, aunque ilegítimos (no propietarios) se beneficien de ello; por ello la aspiración es perfeccionar la prueba de la propiedad. Es decir, la posesión es ahora sólo la mejor fórmula que existe para resolver el problema de las dificultades probatorias. (Mejorada C., 2009)

Nuestro Ordenamiento Jurídico también regula las clases de posesión y sus efectos, tal como se puede verificar de lo prescrito de los artículos 905° a 911° del

Código Civil, siendo que la posesión puede ser mediata o inmediata; legítima e ilegítima y finalmente la posesión precaria, clasificaciones que serán abordadas en la próxima publicación. (Cajas Bustamante, 2008).

#### *2.2.2.4.5. Definición de medida cautelar.*

En principio, es preciso señalar que el término medida significa prevención, disposición; a su vez, prevención equivale al conjunto de precauciones tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, las medidas cautelares son aquellas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

Se ha venido sosteniendo por innumerables tratadistas que, las medidas cautelares surgen ante la insuficiencia del órgano jurisdiccional de garantizar que la sentencia que ampara la pretensión planteada en un proceso, sea satisfecha; ello por el inevitable transcurso del tiempo necesario para llevar a cabo los actos procesales que garanticen un debido proceso para las partes y además, porque no sólo se trata del tiempo previsto por la norma para la realización de todos y cada uno de los actos que conforman el proceso. Como sabemos, en la práctica la realidad desborda ampliamente tal previsión temporal, tal como lo señalan los tratadistas.

En efecto, la sobrecarga procesal hace que los procesos se dilaten en exceso, incrementándose así la posibilidad de que lo pretendido pierda su razón de ser

o no pueda ejecutarse, ya sea por acción del propio tiempo o por la acción maliciosa de la otra parte.

Ahora bien, de no asegurarse la ejecución de la sentencia, entonces el Estado no habría cumplido con su obligación de otorgar a todo ciudadano, la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución Política vigente reconoce.

En este orden de ideas, la medida cautelar denominada también “preventiva” o “precautoria”, es aquella institución procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional, a instancia de parte, asegura la eficacia o el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso que dirige, anticipando todos o

determinados efectos del fallo, en razón de existir verosimilitud en el derecho invocado y peligro en que la demora en la sustanciación de la Litis traiga como consecuencia que la decisión judicial no pueda reintegrar a la parte vencedora en el juicio la totalidad de su derecho. (Solimano Heresi)

*\*La tutela judicial efectiva en las medidas cautelares.*

Sobre el particular, debemos señalar que mediante las medidas cautelares se le solicita al Estado un anticipo de la garantía jurisdiccional que se comprometió a brindar, la misma que se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva y se resume en el derecho de todo ciudadano a invocar que se haga justicia (tutela judicial efectiva), derecho que se encuentra reconocido en el Artículo 139° numeral 3) de la Constitución Peruana de 1993. “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”, se trata de un derecho fundamental y protegido, son los órganos jurisdiccionales que dirimen las controversias y poseen el monopolio de administración de Justicia.

En la Constitución Española Artículo 24.1 Así, el derecho a obtener una medida cautelar forma parte necesariamente del derecho a la tutela judicial, porque mediante este derecho se tiende a “asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia a dictar” y si ello no se da, entonces no podríamos hablar de una verdadera tutela, comparando con las normas con normas extranjeras las medidas cautelares se dan : Como una tutela sumaria autónoma, la cual se insta y se resuelve en un procedimiento de tramitación rápida (solución recogida por el Derecho Chileno).

Como una tutela cautelar, la cual está vinculada y dependiente de un proceso principal, pero con una adecuada amplitud de efectos en cuanto a las medidas que deben ser adoptadas (solución recogida por nuestro ordenamiento procesal). Se debe contar con procedimientos para una tutela sumaria o diferenciada con el objeto de obtener una “tutela eficaz”, aunque ésta, no constituya una tutela plena y definitiva. Lo que se resuelve en un proceso de cognición sumaria, queda consentido por los interesados y se convierte en

definitivo.

De este modo, podemos citar como ejemplos a los interdictos, a las acciones posesorias, **al proceso de desalojo de los ocupantes de un inmueble** o al juicio ejecutivo que, en su mayoría, utilizan los procesos de cognición sumaria o limitada.

En los últimos años, algunas legislaciones angustiadas con el incremento de los litigios en los órganos jurisdiccionales, lo cual se traduce en un retraso a la respuesta judicial, y con el incremento de casos de oposiciones de mala fe; se han incorporado “técnicas de tutela anticipada”, para aquellos casos en los que el actor que recurre al órgano jurisdiccional y presente una fuerte probabilidad de existencia de su derecho invocado (una verosimilitud cualificada), obtenga una pronta tutela judicial efectiva.<sup>25</sup> En este orden de ideas, se puede opinar que efectivamente las nuevas técnicas a emplearse en determinadas legislaciones, llegarían a ser de gran utilidad para el actor que acude a la autoridad judicial competente con el objeto de conseguir tutela rápida y eficaz respecto de sus derechos que han sido vulnerados. (Oscar Nazir, 2008).

#### *2.2.2.4.6. Desalojo.*

Montoya Anguerry, indica que: “Procedencia del desalojo”. Sin embargo, la jurisprudencia necesita la clarificación de la situación del demandado en base de los elementos probatorios aportados. Para hacer más clara la presente propuesta, comparece la situación o finalidad con la del interdicto, proceso igualmente sumarísimo. El interdicto procede para defender la posesión como hecho, sin importar títulos ni derechos en absoluto. El debate trata con simplicidad el demandante poseyó y fue desposeído; si el demandante poseyó y fue perturbado en su posesión; en otras palabras se busca en los medios probatorios actuados si se acreditó el hecho que el demandante estuvo en “relación” con el bien inmueble pues allí, en ese predio por ejemplo sembró, construyó, amojonó, vivió, etc., etc. Y por otro lado, que por actos materiales del demandado fue desposeído o perturbado. La pregunta ¿tiene título? Carece de sentido en esos interdictos, pues es una certeza aunque no lo tenga, el desposeedor debe reponer la posesión.

El desalojo no es proceso “ciego” como el interdicto. Requiere un análisis



real de la situación tanto del demandante (para comprobar la titularidad del derecho de propiedad del demandante) y, de otro lado, observar la calidad de la tenencia del demandando como poseedor con título, como poseedor con título fenecido, como ocupante por sí con título o sin título, como tenedor simple. El demandado, en síntesis, ¿tiene alguna situación jurídica o no que pueda oponer a la pretensión del demandante?

Una Perspectiva relativa al derecho de propiedad que puede aclarar el pensamiento. Si el demandado, según reiterada ejecutoria, sostiene con mayor razón o prueba fehaciente que tiene título de propiedad, el proceso de desalojo no es la vía para definir el conflicto. Los jueces han declarado que ese problema, atinente ya no a la restitución de un bien, sino al derecho de propiedad (y podría agregarse a cualquier otro derecho debidamente acreditado –mejor derecho a la posesión, por ejemplo) debe ventilarse en la vía forma correspondiente, es decir, la vía de conocimiento, formulándose la pretensión de reivindicación o la acción posesoria. En lo primero, “la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario”; y la segunda, pretensión de mejor derecho de posesión o simplemente la pretensión de posesión como derecho (Valdez Granda, Proceso Sumarísimo, 2009).

*A) Clases de desalojo.*

Sobre el particular, la posición asumida en la presente sentencia sigue la concepción tanto del Código Civil como de la mayoría de la jurisprudencia nacional en el sentido de que es precario al arrendamiento con título fenecido, en aplicación de la noción de posesión precaria contemplada “en el artículo 911 del Código Civil”:

**a).** Definición: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno, o cuando el que se tenía ha fenecido"). Creemos que, en efecto, la amplia redacción de este artículo abarcaría a priori el supuesto analizado, aunque jurídicamente no nos parezca ello lo más adecuado. Consideramos que en contra de esta orientación mayoritaria de la jurisprudencia obra. “en el artículo 586 del Código Procesal Civil”, cuyo segundo párrafo fija:

**b).** Quiénes pueden ser demandados en el proceso de desalojo:

El arrendatario, El sub-arrendatario, El precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

Se observa aquí que la concepción de precario que sigue el Código

Procesal es distinta de la consagrada por el artículo 911 del Código Civil, pues distingue al precario del arrendatario al que se le demande la restitución de la posesión, lógicamente por conclusión de contrato (Judicial, 2011)

#### *2.2.2.4.7. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.*

Se puede apreciar en la sentencia de estudio en la primera instancia la decisión del juez es declarar fundada la demanda interpuesta A, cuya pretensión es desalojar del bien inmueble de su propiedad a los demandados. En consecuencia ordena que los demandados B y C cumplan en desocupar el inmueble materia de Litis y en la segunda instancia, se puede observar que se confirma la sentencia de primera instancia

### **2.3. Marco Conceptual**

*Calidad.* Como palabra “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”. (Real Academia de la Lengua Española”, 2001)

*Calidad.* En investigación concierne a la calidad de los métodos empleados por los investigadores para obtener sus resultados. Promover la calidad en investigación es tratar de mejorar de forma continua las prácticas de investigación de forma que permitan: “Garantizar los resultados y productos de la investigación” y “Asegurar la trazabilidad de los procesos y actividades de Investigación” (Alonso Miguel, 2005).

\*Calidad. ISO 9000, “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”.

\**Calidad de Sentencia Motivada.*- Una sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo, Un juez no solamente debe administrar justicia, si

no también hacerlo correctamente. Una característica esencial de buen estilo es la claridad, la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa, esconde la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento.

Un juez debe administrar justicia correctamente, en el sentido que la sentencia alcance un cierto grado de convencimiento.

Según Friedrich Nietzsche ha manifestado: “Mejorar el estilo no significa otra cosa que mejorar el pensamiento”

Y Schopenhauer expuso: “El estilo es solamente la sombra del pensamiento, escribir poco y preciso significa pensar en indistinto o confuso.

Esto nos permite concluir, que si optimizar el estilo significa mejorar el pensamiento y la fundamentación de una sentencia significa conducir el pensamiento del lector un resultado determinado, entonces el estilo y la calidad de la conducción de la argumentación en una sentencia están estrechamente relacionados. (Horst , 2014)

*\* Carga de la prueba*

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

*\*Derechos fundamentales*

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

*\* Distrito Judicial.*

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

*\*Doctrina.* Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos

vigentes (Cabanellas, 1998)

*Expresa.* Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

*\*Expediente:* El expediente tiene una tapa, llamada carátula que sirve a los fines identificación, donde se hace constar el nombre de las partes (o de una de ellas seguida de “y otros) y la materia objeto de juicio: Por ejemplo: “Sánchez Silvina c/ Pérez José y otros s/ daños y perjuicios”. Debe contener además datos del juez o tribunal interviniente, Secretario, fecha de inicio, entre otros datos. Le corresponde al Secretario la custodia de los expedientes.

Las actuaciones que se van sucediendo en un proceso judicial deben asentarse por escrito para que de ello quede constancia. Esos escritos se van compilando en carpetas o legajos, que también reciben el nombre de “autos” aludiendo a que allí consta todo lo actuado en el juicio de que se trata. La recopilación se efectúa cronológicamente y las hojas son numeradas o foliadas, en el anverso, para impedir que puedan ser arrancadas sin que quede prueba de ello; conformando el total de la carpeta, que recibe el nombre de legajo. Si se necesita quitar una hoja del legajo, esto debe ser solicitado al Juez de la causa, que si lo permite, se producirá el desglose, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Cada hoja foliada del legajo es un folio, y para referirse al reverso de la hoja que no está numerada, se dice el número de foja y se agrega la palabra vuelta.

Cuando el legajo o carpeta llega a un número considerable de hojas, se abre un legajo nuevo, llamándose cuerpo a cada uno de los legajos de un mismo expediente judicial, con la misma carátula.

Puede también existir un cuerpo principal, y otros cuerpos accesorios llamados incidentes, donde se tratan cuestiones conexas con la causa principal, y la ley procesal exige que se forme un cuerpo separado, como por ejemplo si se trata de un incidente de excarcelación. (Hilda, 2010).

*\*Relación jurídica procesal.* Conexión donde el demandante tiene el derecho de acción, el demandante el derecho de defensa, y al estado le corresponde el deber de jurisdicción. (Zavaleta Masias, 2004)

**\*Jurisprudencia.** Del concepto latino *iuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al “conjunto de las sentencias de los tribunales” y a la “doctrina que contienen”. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “*ha sentado jurisprudencia*” para los tribunales de un país. Los jueces, en muchos casos, deben fundamentar sus decisiones a partir de un repaso de fallos precedentes. Esto quiere decir que se realiza una revisión de la jurisprudencia.

La importancia que tiene la jurisprudencia dentro del ámbito del Derecho es fundamental ¿Por qué? : Porque gracias a ella se consiguen salvar las imperfecciones que tiene el sistema jurídico mediante la creación de lo que serían contenidos jurídicos para futuros casos que pueden tener un parecido sustancial.

Entre las distintas funciones que tiene atribuida la jurisprudencia podemos establecer que quizás la más importante y significativa es la interpretadora. Y es que se encarga de llevar a cabo el estudio de un precepto jurídico aplicado o utilizado en un caso concreto.

No obstante, también es necesario subrayar su labor integradora. Bajo dicha denominación se encuentra la tarea de cubrir las lagunas o las carencias que se dan en el Derecho cuando no hay una ley que aborde una cuestión determinada. Pero no son las únicas funciones que tiene la jurisprudencia. De la misma manera, hay que destacar el hecho de que se encarga de velar por el progreso y de adaptarse a lo que serían las exigencias históricas de la sociedad en cada momento.

Al estudiar los diversos cambios de jurisprudencia a lo largo de la historia, es posible conocer la evolución de las leyes. Hay ocasiones en que las reformas del derecho positivo no se aplican, por lo tanto, la jurisprudencia supone la mejor forma de conocer la historia real y efectiva de la justicia.

Es importante tener en cuenta, de todas formas, que el valor, la importancia o la efectividad de la jurisprudencia cambia de acuerdo a la

legislación de cada país. En Chile, por ejemplo, los tribunales pueden resolver en contradicción con fallos anteriores. En España, por otra parte, la jurisprudencia no está considerada como fuente de derecho, aunque se tiene en cuenta como un complemento del ordenamiento jurídico. La aplicación de la jurisprudencia, en definitiva, depende de cada nación. (Copyrigh, 2010)

*\*Normatividad.* Se traduce en que el Derecho se encuentra inmerso dentro de la realidad social, en el marco cultural. El Derecho pertenece a la familia de las normas y está constituido por normas, más específicamente dentro de las reglas obligatorias de conducta, para que ésta norma sea Para que una norma pueda ser eficaz, para que se realice, han de crearse, además, los medios e instituciones que propicien la realización de la disposición, y de los derechos y deberes que de tales situaciones resulten. Pero la eficacia de una norma no puede exigirse sólo en el plano normativo (coerción), también ha de ser social, material, para que haya correspondencia entre la norma y el hecho o situación, para que refleje la situación existente o que desee crearse, manifestándose así la funcionalidad del Derecho. Como resultado de lo anterior, será posible, entonces, que la norma obtenga el consenso activo de sus destinatarios, que sea acatada y respetada conscientemente, sin requerir la presión del aparato coercitivo del Estado.

Requisito previo de la validez normativa es la publicidad en el sentido antes expuesto. La publicación de las normas se hace no solo para dar a conocer el nacimiento de la disposición, el inicio de su vida jurídica formal, sino también para declarar la posibilidad de su exigencia y obligatoriedad para el círculo de destinatarios de la normativa. Aún más, si toda disposición normativa se dicta, por regla general, para que tenga vida indeterminada, para que sea vigente y por tanto válida a partir de la fecha de su publicación si ella no establece lo contrario, el acto de la publicación es vital en su nacimiento y acción posterior.

La validez de una norma de Derecho, entonces, y de la disposición que la contiene y expresa, es un elemento importante para la eficacia de la misma, para el hallazgo de su realización en la sociedad, tal y como se previó. Interesan no sólo la observación de los principios, sino también de ciertas reglas relativas a su elaboración racional, a la creación de instituciones para asegurar su cumplimiento,

así como la finalidad que con ellas se persigue, a saber: conservar, modificar, legitimar cambios, así como de la observancia de principios básicos que rigen en cada ordenamiento jurídico. (Huerta Bernal, 2015).

\**Parámetro* (parameter). Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema, un asunto, “dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación”, en el derecho, un parámetro es un tipo de variable que es recibida por una función, procedimiento. (Masias Zavaleta, Diccionario jurídico, 2004)

\**Variable*. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Una variable estadística es cada una de las características o cualidades que poseen los individuos de una población.

\* *Rango*. Es una categoría que puede aplicarse a la variación “en estudios de investigación, se considera como evidente la amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, permite una idea de la dispersión de los datos (Alonso Miguel, 2005).

\* *Sentencia de calidad de rango muy alta*. Calificación dada a la sentencia analizada, “cuya calidad de sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia es muy alta, porque cumple la aplicación correcta de las normativas y formalidades de una sentencia de calidad ideal” (Campos, 2010).

\* *Sentencia de calidad de rango alta*. Calificación dada a la sentencia analizada, el “cual no cumple con la aplicación de las normativas y formalidades de una sentencia ideal”

\* *Sentencia de calidad de rango mediana*. Calificación dada a la sentencia analizada “medianamente, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal”

\* *Sentencia de calidad de rango baja*. Calificación dada a la sentencia analizada, “que no cumple adecuadamente en la aplicación de las normativas y formalidades de una sentencia”. El cual lo aleja, de ser una sentencia ideal

\* *Sentencia de calidad de rango muy baja*. Calificación dada a la sentencia analizada, “que en su totalidad no cumple con la aplicación de las normativas y

formalidades de una sentencia y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, de una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Magallanes Mendoza, Derecho Precesal Civil I, 2011)

#### **2.4. Tipos de Variable Estadísticas.**

\***Variable cualitativa:** Las variables cualitativas se refieren a características o cualidades que no pueden ser medidas con números. Podemos distinguir dos tipos:

\***Variable cualitativa nominal:** Presenta modalidades no numéricas que no admiten un criterio de orden.

\***Variable cuantitativa:** Es la que se expresa mediante un número, por tanto se pueden realizar operaciones aritméticas con ella. Podemos distinguir dos tipos:

\***Variable discreta:** es aquella que toma valores aislados, es decir no admite valores intermedios entre dos valores específicos.

\***Variable continuas:** Existen valores intermedios entre dos valores consecutivos de la variable. (Shimomura de Reategui, 2005).

### **III. HIPOTESIS**

Concepto.- En el 2003, Williams define a las hipótesis como las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas de fenómeno investigado. Se derivan de las teorías existentes. (Hernández , Fernández, & Baptista, 2010)

En el presente estudio del expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima 2018, no presenta hipótesis debido a que pertenece a las investigaciones descriptivas en las cuales no en todas se formulan hipótesis porque no es sencillo realizar estimaciones con relativa precisión con respecto a ciertos fenómenos. (Hernández , Fernández, & Baptista, 2010)



## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de Investigación

**4.1.1. Tipo de investigación:** La presente investigación es: “de tipo cualitativo, no experimental descriptiva” (Mixta).

*Cuantitativo:*

*Concepto.* La metodología cuantitativa en la investigación; es aquella que permite examinar los datos de manera numérica, especialmente en el campo de la estadística la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Fernandez, , Batista, & Hernandez, 2014)

En el perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; el estudio y análisis del presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación: la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos y el análisis de los resultados.

*Cualitativa:*

*Concepto.* El autor nos dice según Hernandez, Fernandez y Batista “que el análisis cualitativo, en contraste, está basado en el pensamiento de autores como Max Weber, es inductivo, lo que implica que “utiliza la recolección de datos para finar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación”. Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Fernandez, , Batista, & Hernandez, 2014)

Con referencia al caso en estudio, se evidenció en la recolección de datos; que esta actividad requiere del análisis para identificar a los indicadores de la variable existentes la sentencias; además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quienes Han decidido sobre el conflicto de intereses caso.

Por tanto, el análisis y estudio de los datos, exigió una exhaustiva interpretación normativa de su contenido para alcanzar los resultados. Tales

resultados, evidenció la realización de acciones metódicas : a) Leer al detalle y profundamente el contexto de la sentencia; es decir, hubo revisión analítica, explorativa y descriptiva del proceso judicial documentado en el expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho Lima, 2018, b) Del misma se trabajó en el análisis y estudio de la propia sentencia viendo poniendo énfasis en los “indicadores de la variable”.

*Su perfil mixto*, En cuanto al tema en estudio, el perfil mixto “se demuestra que la recolección y el análisis de datos fue sucesivo, y la utilización intensa de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; con los cuales tienen concordancia con la pretensión judicializada o hecho investigado. Las cuales sirven para reconocer los indicadores de la calidad y su variable de estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación:** El nivel de la investigación fue explorativa analítica y descriptiva.

*\*Exploratoria:* “porque la formulación del objetivo, mostro el propósito de examinar una variable no estudiada; tanto en su contenido y la forma con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación” (Hernández , Fernández, & Baptista, 2010)

*\*El nivel exploratorio del estudio de la presente tesis:* El nivel exploratorio de la presente tesis fue muy profundo, dando como resultado en todos los aspectos de su contenido, una clara la inserción de antecedentes, fue muy laborioso y muy rico en sus aplicaciones normativas, formales y jurisprudenciales, puesto que, el objeto de estudio fue un expediente con resoluciones judiciales “sentencias” de doble instancia; pero, la variable en estudio fue diferente en cada uno, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; de etc. Respecto a la calidad de las dos sentencias se hallaron calidad muy alta

De expuesto, se puede decir que los resultados obtenidos, la parte demandante encontró satisfacción en cuanto a su petición, puesto que le es favorable la decisión final del juez. Por otra parte la parte demandada queda en cumplir el requerimiento de la ley. Tales posiciones aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican mucha responsabilidad porque su manejo es complejos y abstractos en algunas partes.

Ejemplo: El principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

En el presente trabajo de investigación explorativo se evidenció que generalmente que se ha cumplido con los parámetros Normativos establecidos como muy alta y muy alta en la primera y segunda instancia. Fuera de ello, los resultados obtenidos de las decisiones de los jueces en este caso fueron de calidad y cumplieron en aplicar el principio del debido proceso. Cada caso; es diferente y único.

**\*Descriptiva:** El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández , Fernández, & Baptista, 2010) .

En la investigación de la presente Tesis, el nivel descriptivo, se evidenció en: 1) La clasificación de la unidad de análisis “expediente judicial”; porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir requisitos establecidos para facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología).

2) El procedimiento de la recolección y análisis de datos, recopilados en el instrumento y materia de estudio; fue objetivo, porque tenía que seguir una dirección establecida, al hallazgo de un conjunto de características o propiedades,

que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia, “puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial” todos ellos ajustados al objetivo de la investigación.

#### ***4.2. Diseño de Investigación***

No experimental, transversal, retrospectivo

**\*No experimental:** Este diseño se refiere “a que el objeto de estudio del proyecto no sufre ninguna manipulación de su variable; sino observación y análisis del contenido”. Los hechos se analizaron de manera natural por el consultor. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

**\*Retrospectivo:** Porque “La planificación y recolección de datos corresponde a hechos ocurrido en el pasado; de fuentes jurisdiccionales. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

**\*Transversal o transeccional:** La transversalidad es porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió en un tiempo determinado. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

**\*Hechos que quedaron en registros o documentos,** que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, y siempre fue de un mismo texto.

En el presente trabajo de investigación, las características se evidencian de la siguiente manera:

1.- “Es una variable no manipulada; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia”, conforme se detalla en el punto 4.8 de la metodología.

2.- “Su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio, las sentencias judiciales”; porque pertenece a un tema real resuelto, en tiempo pasado. Ya que acceder al expediente judicial, fue viable al desaparecer el “principio de reserva del proceso”; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

\*En su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental, donde quedó registrado el objeto de estudio “las sentencias Judiciales”; en consecuencia, el material de estudio no varió su contenido en el transcurso de la investigación del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

#### ***4.3. Unidad de análisis, objeto de Estudio y Variable en Estudio***

\*Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.” (Centty, 2006, pág. p.69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos.

En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades, más la unidad de análisis fue un objeto ya existente.

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación),

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2018).

Se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: Proceso contencioso (controvertido), con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera y segunda instancia, para evidencias la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problema.

Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional Mixto; en este

trabajo el expediente corresponde al archivo del 1er. Juzgado Mixto, que conforma el Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho.

\*Al interior del expediente de la demanda proceso judicial “Desalojo por Ocupación precaria” se halló: el objeto de estudio: Fue conformado por las dos sentencias de primera y segunda instancia.

\*La unidad de análisis es el: Expediente N°00205-0-2013-03207-JM-CI-02, pretensión judicializada: desalojo por ocupante precario, tramitado en la vía civil, proceso sumarísimo; perteneciente al 1er. Juzgado Mixto, que conforma el Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho. Lima Perú.

\*La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad, ya que se asignó sólo códigos (A, B, C, D, E, etc.).

#### ***4.4. Definición y operacionalización de la variable de indicadores***

\* (Centty, 2006) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho, cosa, objeto estudio, análisis para un fin investigado”, en otra palabras las variables son Recursos Metodológicos.

\*En el presente trabajo de investigación: La variable en estudio ha sido, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria. Operacionalización de la variable que se evidencio como Anexo1.

\*En términos judiciales, “la calidad de una sentencia es aquella que cumple con la aplicación con todos los parámetros normativos, jurisprudenciales doctrinarios exigidos en un proceso para una decisión justa, que dio certeza en poseer un conjunto de características establecidos en fuentes que desarrollaron su contenido”.

En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios “indicadores, parámetros” normativos y jurisprudenciales se muestran en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay

coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

\*Respecto al proyecto de investigación de la presente Tesis, los indicadores son aspectos de carácter normativo y jurisprudencial, reconocidos en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones y su fiel aplicación del cumplimiento de normas, jurisprudencias, doctrinas que están establecidas en nuestro ordenamiento jurídico”.

\* En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; Las cuales se utilizaron según interés del investigador

\* En cuanto al número de indicadores diseñados, para cada una de las sub dimensiones de la variable fueron cinco, la cual contribuyó al fácil manejo de la metodología de investigación; dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

\*Según he avanzado en la investigación del presente proyecto de investigación e conceptualizado que la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, que se cumplió la aplicación todos los parámetros normativos, jurisprudenciales, doctrinarios en resolución de las dos sentencias, por la su indicador registra que fue de muy alta calidad.

\*La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### ***4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos***

En la actualidad, en investigación hay gran variedad de técnicas o instrumento para la recolección de dato en el trabajo de campo de una determinada investigación. Esto depende con el método y tipo de investigación (Alonso Miguel, 2005).

En el presente proyecto de investigación, para el recojo de datos se utilizaron las técnicas de la “*Observación Sistemática*” como punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y “*el análisis de contenido*”: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debió ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente.

Como vemos, las dos técnicas se utilizaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción del contenido del expediente judicial en estudio, De ahí vemos en su real dimensión los resultados de la contienda judicial; y su detección de los puntos controvertidos que dio lugar a la ubicación del problemas, el cual es tema de estudio de la presente investigación. Así como su reconocimiento del perfil del proceso judicial; y la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados.

*Respecto al instrumento:* La recolección de datos en el proceso de la investigación jurídico social, es el medio y a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Ejemplo Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (Campos, 2010)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado (Valderrama, 2011).



Se denomina parámetros; A los elementos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### ***4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos***

La recopilación de información es un proceso que implica una serie de pasos, estos pasos son diseños establecidos para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases. (Campos, 2010)

##### *4.6.1. De la recolección de datos*

Respecto a la descripción de recojo de datos de la presente Tesis se encuentra en el **anexo 4**, con el título Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### *4.6.2. Del plan de análisis de datos*

*4.6.2.1. La primera etapa.* Fue una actividad abierta laboriosa y explorativa, que consistió en el análisis gradual y reflexivo, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de la revisión y comprensión de la fuente en estudio fue un éxito; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

*4.6.2.2. Segunda etapa.* En esta etapa la labor de investigación fue más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura,

que facilitó la identificación e interpretación de los datos y así poder trazar nuestro objetivo a seguir.

*4.6.2.3. La tercera etapa.* En esta etapa de la investigación, la exploración, el análisis del proyecto, fue muy riguroso por su naturaleza de concluyente, es decir más consistente, en la aplicación del conocimiento de las normas, de las jurisprudencias, por lo mismo fue un análisis sistemático, de carácter analítica, y explorativa de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

La labor de la investigación se realiza en base a la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que son el resultado de un proceso jurisdiccional, el cual quedó documentado en el expediente judicial; Como la Unidad de Análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### ***4.7. Matriz de consistencia lógica***

Concepto “La matriz de consistencia es un instrumento de un trabajo de investigación consta de varios cuadros formado por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado cuadro de conexión lógica y coherencia entre el título el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método y

diseño e instrumento de la investigación; del mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (Moreno Galindo, Octubre, 2016)

Según otros autores como Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez: que coinciden en su conceptualización indicando que es un resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. ( P.402). (Mejía, , Novoa, E., & Villagomez, A., 2013)

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”, (Campos, 2010)

La matriz de consistencia presentada: enfoca el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

**TITULO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario en el expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2018?**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPOTESIS</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación contra la resolución de desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de la resolución de desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2018?	En el presente estudio del expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima 2018, no presenta hipótesis debido a que pertenece a las investigaciones descriptivas en las cuales no en todas se formulan hipótesis porque no es sencillo realizar estimaciones con relativa precisión con respecto a ciertos fenómenos. (Hernández , Fernández, & Baptista, 2010)
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

#### ***4.8. Principios éticos***

El presente trabajo de investigación, es un trabajo original, donde guarde los principios, valores y el debido respeto al derecho del autor, donde cada párrafo o fuente de información revisados fueron y citados debidamente, el tiempo que duro de investigación.

De la misma manera se cumplió con el derecho de reserva, a su intimidad de su dignidad humana de los involucrados en el estudio al Expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2018, tal cual señala la

Declaración de compromiso ético, **anexo 5.**, ya que se denominaron sólo por códigos.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo; con énfasis en la calidad de la Introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°002005-2013-0-3207-JM-CI-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA 1RA. INSTANCIA RESOLUCIÓN N° 12 EXP. N° : 002005-2013-0-3207-JM-CI-02 PROCESO : EN VIA DE PROCESO SUMARÍSIMO DEMANDANTE: A DEMANDADOS:B, C MOTIVO: DESALOJO	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). NO cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>			X							

	<p>Resolución N° Doce San Juan de Lurigancho Lima Este Mayo del dos mil trece</p> <p>I.- PROBLEMA Es Demanda: desalojo Interpuesta por A. contra B y C. Por Ocupante Precario</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										8	
Postura de las partes	<p>II. HECHOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE.-</p> <p>Demanda presentada por A, en vía de proceso sumarísimo, contra B y C, quienes han sido emplazados por el mismo predio que es objeto de restitución del inmueble ubicado en la Mz. “U”, Lote N°20 (calle las Anemonas N°1495, 1497 y 1499) de las Urbanización las Flores de Lima, del Distrito de San Juan de Lurigancho, En su petitorio, solicita al órgano jurisdiccional disponga desocupación del bien inmueble materia Litis. Presenta como fundamento de hecho la copia literal de la Partida N°12700294 Asiento C00002, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Lima, la misma dirección arriba indicada, con ello acreditando su propiedad, y que dicho inmueble es ocupado por los demandados sin tener derecho alguno, porque no pagan renta alguna, por lo que solicitaron la desocupación de su propiedad a los demandados y estos se niegan a desocuparlos</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>				X							

**Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°002005-2013-0-3207-JM-CI-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima Este.**

**Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.**

**LECTURA.** El cuadro 1, revelo que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; **no se encontraron la individualización de las partes; Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.** Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad; mientras y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desalojo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 002005-2013-0-3207-JM-CI-02  
Distrito de San Juan de Lurigancho - Lima, 2018.**

<b>Parte considerativa de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Evidencia empírica</b>  CONSIDERANDO: <u>PRIMERO:</u> Que el demandante don A., mediante escrito de fojas diecinueve a veintidós, solicita tutela jurisdiccional, a de que los demandados B y C., cumplan con desocupar el inmueble de su propiedad ubicado en la Manzana U lote 20 (hoy calle las Anémonas N° 1495, 1497 y 1499), Urbanización las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, invocando la causal de DESALOJO POPR OCUPACIÓN PRECARIA, fundamentándola en los hechos allí expuestos.	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la motivación de los hechos y el derecho</b>					<b>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia</b>				
			<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>	<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>SEGUNDO:</b> Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil las normas procesales son de carácter imperativo y estricto cumplimiento.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 911 del código Civil, el cual indica que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía a fenecido.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, conforme lo establece el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos y que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo establece el artículo ciento ochenta y ocho del acotado. <b>QUINTO:</b> Que, en el acto de la audiencia, lo cual obra a folios cuarenta y uno, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: a) <b>se deberá acreditar la propiedad del inmueble materia del Litis por parte del demandante.</b> Que conforme se aprecia de los documentos corrientes en autos de fojas cuatro a cinco, consistentes la Copia Literal de la partida número 12700294 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se acredita la propiedad del inmueble materia de Litis, por parte del demandante, inmueble que actualmente posee la numeración del Jirón los Anémonas 1495 (puerta de ingreso principal), 1497 (puerta de ingreso secundario) y 1499 (puerta de ingreso principal), conforme se desprende de la constancia de numeración municipal obrante en autos a folios ciento setenta y nueve); b) <b>determinar la ocupación precaria de la parte demandada.</b> Que conforme se aprecia del estudio de autos, se tiene que los demandados, no obstante el hecho de haber sido válidamente notificado con la demanda presentado, no han cumplido con absolver la misma, ni presentado medio probatorio alguno que justifique la posesión del inmueble materia de Litis, entendiéndose con ello de que no tienen nada que alegar a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple!</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						<b>20</b>
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>su favor. <b>QUINTO:</b> Que, los demandados B y C., al haber sido declarados rebeldes por resolución número dos, se deberá tener presente lo dispuesto por el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil. <b>SEXTO:</b> Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos precedentes se tiene que al haberse acreditado la propiedad del inmueble materia de Litis por parte del Demandante y que los demandados carecen de título que justifique la posesión de dicho inmueble, se tiene que la demanda presentada, debe ser amparada, Por tales consideraciones y teniendo en cuenta las otras pruebas actuadas y no glosadas en la presente resolución, las que no enervan los considerando expuesto y de conformidad con lo dispuesto por las normas sustantivas y adjetivas glosadas y además con lo dispuesto por el artículo quinientos ochenta y cinco y siguientes del Código Procesal Civil, el Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.</p> <p>III.- ANALISIS DEL PROBLEMA:  En mérito a su titularidad y como demandante don A., mediante escrito de fojas diecinueve a veintidós, solicita tutela jurisdiccional, a que los demandados B y C., cumplan con desocupar el inmueble de su propiedad ubicado en la Manzana U lote 20 (hoy calle las Anémonas N° 1495, 1497 y 1499), Urbanización las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, invocando la causal de DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, fundamentándola en los hechos allí expuestos.</p> <p>Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil las normas procesales son de carácter imperativo y estricto cumplimiento.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 911 del código Civil, el cual indica que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía a fenecido.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, conforme lo establece el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple!</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>						X					
--	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos y que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo establece el artículo ciento ochenta y ocho del acotado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° expediente N°002005-2013-0-3207-JM-CI-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima 2018.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**Lectura.** El cuadro 2, revelo que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02 Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima, 2018.**

<b>Parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Evidencia empírica</b>  FALLA UNO: Declarando FUNDADA la demanda de fojas diecinueve a veintidós, interpuesta por A. sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; en consecuencia, DOS: ORDENO que los demandados B y C., cumplan con desocupar el inmueble materia de Litis ubicado en la Manzana U lote 20, ( hoy calle las Anémonas N° 1495,1497 y1499), Urbanización Las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, en el plazo de seis días, con costos y costas del proceso;	<b>Parámetros</b>	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>NOTIFICÁNDOSE.</p> <p>Que, en el acto de la audiencia, lo cual obra a folios cuarenta y uno, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: a) <b>se deberá acreditar la propiedad del inmueble materia del Litis por parte del demandante.</b> Que conforme se aprecia de los documentos corrientes en autos de fojas cuatro a cinco, consistentes la Copia Literal de la partida número 12700294 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se acredita la propiedad del inmueble materia de Litis, por parte del demandante, inmueble que actualmente posee la numeración del Jirón las Anémonas 1495 (puerta de ingreso principal), 1497 (puerta de ingreso secundario) y 1499 (puerta de ingreso principal), conforme se desprende de la constancia de numeración municipal obrante en autos a folios ciento setenta y nueve); b) <b>determinar la ocupación precaria de la parte demandada.</b> Que conforme se aprecia del estudio de autos, se tiene que los demandados, no obstante el hecho de haber sido válidamente notificado con la demanda presentado, no han cumplido con absolver la misma, ni presentado medio probatorio alguno que justifique la posesión del inmueble materia de Litis, entendiéndose con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>					<b>10</b>
	<p>de haber sido válidamente notificado con la demanda presentado, no han cumplido con absolver la misma, ni presentado medio probatorio alguno que justifique la posesión del inmueble materia de Litis, entendiéndose con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si</b></p>									

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>ello de que no tienen nada que alegar a su favor.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, los demandados B y C. al haber sido declarados rebeldes por resolución número dos, se deberá tener presente lo dispuesto por el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil</p> <p>. <b>SEXTO:</b> Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos precedentes se tiene que al haberse acreditado la propiedad del inmueble materia de Litis por parte del Demandante y que los demandados carecen de título que justifique la posesión de dicho inmueble, se tiene que la demanda presentada, debe ser amparada, Por tales consideraciones y teniendo en cuenta las otras pruebas actuadas y no glosadas en la presente resolución, las que no enervan los considerando expuesto y de conformidad con lo dispuesto por las normas sustantivas y adjetivas glosadas y además con lo dispuesto por el artículo quinientos ochenta y cinco y siguientes del Código Procesal Civil, el Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, <b>FALLA:UNO:</b> Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda de fojas diecinueve a veintidós, interpuesta por <b>A.</b> sobre <b>DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA;</b> en consecuencia, <b>DOS: ORDENO</b> que los demandados <b>B y C,</b></p>	<p><b>cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						
-----------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>cumplan con desocupar el inmueble materia de Litis ubicado en la Manzana U lote 20, <b>(Hoy calle las Anémonas N° 1495,1497 y1499)</b>, Urbanización Las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, en el plazo de seis días, con costos y costas del proceso; <b>NOTIFICÁNDOSE.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02 Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima Este.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revelo que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° EXP. N°205-2013(Ref. Sala.178-2014)\_Distrito de San Juan de Lurigancho, Lima, 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> <b>EXP. N°205-2013(Ref. Sala.178-2014)</b> <b>DEMANDANTE : A</b> <b>DEMANDADOS : B y C</b> <b>MATERIA : Desalojo</b> <b>RESOLUCIÓN N° SIETE</b> <b>San Juan de Lurigancho, dieciséis de marzo del dos mil quince.</b>  Puesto en despacho para resolver interviniendo como	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <i>la</i> individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></li> <li>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del</li> </ol>					X						

	ponente, el Señor Juez Superior E. y, en materia de grado el recurso de apelación interpuesto por el demandante B., contra la Sentencia contenida en la Resolución Número Doce de fecha dos de octubre del dos mil catorce, obrante de fojas ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y siete,	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>											
Postura de las partes	que <b>falla declarando fundada</b> , la demanda interpuesta por A, contra B y C, sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia ORDENO que los demandados cumplan con desocupar en el plazo de seis días el inmueble ubicado en la Manzana U lote 20, (hoy calle las anemonas 1495,1497 y 1499), Urbanización Las flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima; con costas y costos del proceso. El demandado B., mediante su escrito de apelación orante de fojas ciento noventa y siete a doscientos cinco, señala como agravios, en síntesis: i. El A quo no ha valorado correctamente los medios probatorios aportados por el demandante. ii. No ha tomado en cuenta que no existe congruencia entre el domicilio materia de desalojo señalado en la conciliación demanda, ficha registral y sentencia. iii. No tomo en cuenta el hecho de no haber sido notificado correctamente con la resolución número uno, violando con este hecho el derecho de defensa.	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b> 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b> 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b> 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>				X							10

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 205-2013(Ref. Sala.178-2014) de la Corte Superior de Justicia de Lima Este – 2018. Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del Distrito San Juan de Lurigancho.**

**Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.**

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy y muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previsto. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°205-2013(Ref. Sala.178-2014) Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima 2018.**

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>Que, siendo ello así de la revisión de autos, se advierte que de fojas diecinueve a veintidós, corre el escrito de demanda interpuesto por A, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; la misma que la dirigió contra B. y C. a fin de que previo los trámites de Ley cumplan con desocupar y restituirles el inmueble de su propiedad ubicado en la Manzana U .lote 20, <b><u>(hoy calle las anémonas N° 1495, 1497 y 1499), Urbanización Las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima,</u></b> que admitida a trámite la demanda mediante la resolución número uno, de fecha diecisiete de junio del dos mil trece, obrante a fojas veintitrés, conferido el traslado a la parte demandada, esta parte <b>al no contestar la misma fue declarado en rebeldía</b> mediante resolución número dos de fecha doce de agosto del dos mil trece de fojas treinta y seis; habiéndose realizado posteriormente la audiencia única, conforme se advierte del Acta de Audiencia de fojas cuarenta y dos ; podemos evidenciar de autos que la parte demandada se <u>apersonó al proceso mediante escrito de fojas cincuenta y uno, sin hacer cuestionamiento alguno a la notificación.</u> Mediante resolución número doce, de fecha dos de octubre del dos mil trece, el A quo emite sentencia, declarando <b>FUNDADA LA DEMANDA,</b> Siendo entre otros sus argumentos para emitir este fallo lo vertido en el considerando SEXTO de la sentencia que dice: <u>“...que al haber acreditado la propiedad del inmueble materia del Litis por parte del demandante y que los demandados carecen del título que justifique la posesión de dicho inmueble...”</u>, asimismo en el considerando CUARTO de la referida sentencia establece lo siguiente; “...”la posesión</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i><b>Si cumple</b></p>					X							20
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>precaria es la que se ejerce sin título o el que tenía ha fenecido. Por estos y otros fundamento el A quo decidió declarar fundada la demanda, siendo la misma materia de apelación.</p> <p>Dicho esto, y conforme al considerando precedente, por un lado el demandante A. <u>solicita la restitución del bien sub Litis alegando ser propietario del mismo, para lo que presento, en su demanda como medio de prueba la copia literal “Partida Registral número 12700294”</u>, obrante de fojas siete a ocho; por parte de los demandados, del estudio de autos se advierte de que de fojas cincuenta y seis a cincuenta nueve, obra un <b>documento privado de compra venta</b>, en copia simple presentado mediante escrito de fecha veinte ocho de octubre del dos mil tres, con la finalidad de acreditar que se encuentran en posición del inmueble sub Litis en mérito a dicho título. Sin embargo, previo al valorar dicha documentación, es necesario precisar que <b><u>fue presentada de manera posterior a la contestación de la demanda y estando en condición de rebelde</u></b>, por lo que tomando en consideración lo prescrito en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Civil, que establece: <b>“los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postula torios</b>, salvo disposiciones distintas de este Código”. Considérese además lo prescrito en el artículo 461° del código Procesal Civil que establece: “la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”.</p> <p><b><u>SEXTO:</u></b> A mayor abundamiento, se tiene que: “la ratio legis” del artículo 189° del Código Adjetivo, es permitir el examen</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X						
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>oportuno de la prueba del contrario y proscribir la probanza sorpresiva y artera que se presentaba a última hora para impedir al contrario su escudriño” <b>CAS. N° 1248-2000-LORETO, El Peruano, 30-11-2000-Pag.5811</b>, de igual forma: “la rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, pero no exime a la parte actora de la obligación de probar sus afirmaciones”. <b>CAS. N°1868-98-CALLAO, El Peruano 22-07-1999. Pag.3099</b>. Por lo que, revisado los actuados se desprende de la apelada que el A quo mediante el considerando quinto fundamento su decisión precisando que: “los codemandados (...) al haber sido declarados rebeldes deberán tener presente lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil.</p> <p>Que, atendiendo a la apelación presentada, corresponde a este órgano jurisdiccional superior, la revisión y análisis exhaustivo de los actuados para establecer el derecho de las partes a fin de anular, confirmar o revocar la apelada, de conformidad con la facultad que otorga el artículo 364° del Código Procesal Civil, con la finalidad de consolidar la emisión de resoluciones judiciales, dentro del marco de la garantía constitucional referida a la observancia del debido proceso.</p> <p>Que, las disposiciones, contenidas en la ley procesal son de carácter imperativo y de ineludible cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de esta forma, al instituirse reglas procesales de conducta a las cuales a las partes y el Juez deben subordinar su actividad se garantiza el debido proceso.</p> <p>Que, sin perjuicio de la materia del grado, es también labor del</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juez revisor, el verificar que el proceso se conduzca con observancia de las normas que garantizan el debido proceso; que, en ese contexto, el juzgador se encuentra habilitado para declarar de oficio la nulidad procesal en ejercicio permanente de la potestad nulificante que le confiere el artículo 176° in fine del Código Adjetivo, ello con el objeto de cautelar la pureza del procedimiento.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 205-2013(Ref. Sala.178-2014) de la Corte Superior de Justicia de Lima Este –2018. Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del Distrito San Juan de Lurigancho.**

**Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.**

**Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.**

**LECTURA.** El cuadro 5, revelo que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 205-2018(Ref. Sala.178-2014) de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2018.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	<p><b>CONFIRMAR</b> en todos sus extremos la Sentencia apelada contenida en la Resolución Número Doce de fecha dos de octubre del dos mil catorce obrante de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta seis, que <b>FALLO</b> declarando <b>FUNDANDA</b>, la demanda interpuesta por <b>A</b>, contra <b>B</b> y <b>C</b>, sobre desalojo por ocupación precaria, en consecuencia se <b>ORDENA</b> que los demandados cumplan con desocupar en el plazo de seis días <b>el inmueble ubicado en la manzana U lote 20 (hoy calle las anemonas) N° 1495, 1497 y 1799) Urbanización las Flores, Distrito de san Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima</b>; con costas y costos del proceso; debiendo la secretaria proceder , con arreglo a lo previsto en el artículo 383 del Código Adjetivo. <b>Hágase saber y devuélvanse al Juzgado de origen-S.S.</b></p>											



<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones <i>ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p>										<b>10</b>

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente. N° 205-2013(Ref. Sala.178-2014) de la Corte Superior de Justicia de Lima Este - 2018 Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del Distrito San Juan de Lurigancho.**

**Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.**

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos; asimismo, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02 Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima, 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
							X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[17 - 20]		Muy alta	
							X			[13 - 16]		Alta	
							X	[9- 12]	Mediana				
							X	[5 -8]	Baja				
							X	[1 - 4]	Muy baja				
							X	[9 - 10]	Muy alta				
							X	[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02 Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima Este**

**Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.**

LECTURA. El cuadro 7, revelo que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02 Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima Este, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° Sala Superior Especializado. N° 205-2013(Ref. Sala.178-2014) Descentralizado y permanente del Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima, 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					x		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 205-2013(Ref. Sala.178-2014) Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima Este – 2018.**

**Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.**

**LECTURA.** El cuadro 8, revelo que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente. N° 205-2013(Ref. Sala.178-2014) Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima Este**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: Muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

..

## 5.2. Análisis de los resultados de la Investigación

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo del expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02 Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima Este, 2018, ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Muy alta y muy alta.

### **\*Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 2do. Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3). Cuadro mediana, muy alta y muy alta

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de Mediana y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad. No se encontró la individualización de las partes; y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango Muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad y la explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada,

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la parte expositiva de la sentencia.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo al hecho y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se cumplen con lo estipulado en el Art. 197 y Art.202 del Código Procesal Civil en el hecho de la evidencia de la valoración de la prueba y su dirección llevada por el Juez de la Demanda.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa .

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada;



el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan De acuerdo a lo estipulado en el Art.194 del Código Procesal Civil.

**\*Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fueron emitidas por la Sala Superior Especializada Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango Muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

**\*Respecto a la sentencia de calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.**

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; a respetar los derechos fundamentales; a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**\*Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; (ésta parte se cumple, porque las partes solo solicitan dilucidar la propiedad del bien inmueble y su posesión) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. Art- 381 CPC.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02, del Distrito Judicial de “la Corte Superior de Justicia de Lima” Este de la ciudad de Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente Proceso de Desalojo por Ocupante Precario, ver (Cuadro 7 y 8).

**LECTURA.** El cuadro 3, revelo que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costas y costos del proceso; y expresa clara el proceder a lo previsto por el artículo 383 del Código Adjetivo.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y muy alta; respectivamente. **\*Cuadro 7.**

Fue emitida por el Juzgado de 2do. Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, donde se resolvió: Declarar FUNDADA la demanda, interpuesta por A, sobre Desalojo por Ocupación Precaria. Expediente N° N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02, del Distrito

Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. 2018.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta calidad - Cuadro 1**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; no se la individualización de las partes; y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango Muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

**2.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.**

**Cuadro 2.**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta – cuadro 3.**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango Muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos del proceso o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio \*Cuadro 8.

Fue emitida por el Juzgado de **en el expediente N° Sala Superior Especializado. N° 205-2013(Ref. Sala.178-2014) Descentralizado** y permanente del Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima, donde se resolvió: Ha resuelto: Confirmar en todos sus extremos la sentencia apelada contenida en la resolución Número Doce de fecha dos de octubre del dos mil catorce, obrante de fojas ciento cincuenta y seis, que FALLO declarando FUNDADA, la demanda interpuesta.

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta**

Respecto a la calidad en está de la introducción fue de rango Muy alta; porque en su contenido se ubicó los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta**

**Cuadro 5.**

La calidad de la motivación de los hechos presentó un rango muy alto; ya que en el contenido se lograron ubicar los 5 parámetros planteados: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones lo demuestran la fiabilidad de las pruebas; las razones lo demuestran la aplicación de la valoración conjunta; las razones lo demuestran la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; ya que en su contenido se ubicaron los 5 parámetros planteados: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. En esta parte final del cuadro, se determinó que la calidad de la parte resolutive con realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta - cuadro 6**

Con referencia a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos:

- \*El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;
- \*El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena;
- \*El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado;
- \*El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS

- Aguida Grados, G. (2013). *"ABC del Derecho Procesal Civil"*. Lima: San Marcos.
- Aguida Grados, G. (2011). *Procesal Constitucional*. Lima: Editores San Marcos.
- Alonso Miguel, P. (2005). Calidad en Investigación. En *Gestión de calidad en investigación* (pág. 32). Madrid: Editorial Tribuna de Debate.
- Altamirno Lozada, B., Gallardo Abanto, C., & Pisfil Casas, E. (2012). Jurisdicción y Competencia Teoría General del Proceso. En *Jurisdicción y Competencia* (pág. 12). Chiclayo: [https://www. SEÑOR DE SIPAN](https://www.SEÑOR DE SIPAN).
- Alvarado Gonzalvez, P. (2012). *La pericia en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de [www.ilustrados.com](http://www.ilustrados.com)
- Alvarez Neuss, W., & Zumaeta Muñoz, P. (2009). *Manual de Derecho Procesal*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Arrascue Cárdenas, V. (2015). *Código Procesal Civil - Comentada*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Avila Herrera, J., & Villar Barnuevo, N. (2008). *Introducción al Derecho*. Lima - Perú: Fondo Editorial UIGV.
- Azula Camacho, J. (2000). Derecho Procesal Civil. En *Manual de Derecho Procesal Civil* (págs. Tomo I, 332). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Cajas Bustamante, W. (2004). *Código Civil 7ma Edición - Pag.678*. Lima: Rodhas.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de derecho procesal Civil*. Buenos Aires Argentina: Ediciones Jurídicas Europa- América.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. En M. S. Asociados.. <http://erp.uladech.edu.pe/archivo/03/03012.pdf>.
- Canelutti, F. (1960). *Instituciones del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas.
- Carnelutti, F. (1993). *Intituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.
- Carpio Pinto. (2015). En E. J. Abogados, *Principios Constitucionales*. Lima: Soltronic S.R.L.
- Cas.310-03-Cusco-09.06.03..
- Casación, N° 2736-99/Ica (Publicado en el Diario Oficial el Peruano 07 de 04 de 2000).
- Casación N°178-2000/Arequipa, publicada en el Diairo Oficial El Peruano.
- Casación N°2164-98/Chincha,.
- Casación N°582-99/Cusco, N°582-99/Cusco (Publicado en el Diario Oficial El Peruano).
- Casal, J., M. (2003). *Tipo de Muestreo*. Obtenido de <http://minnie.uab.es/veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf>
- Centy. (2006). *Metodología de la Investigación*.
- Chanamé Orbe, R. (Agosto de 2017). *Constitución Política del Perú - comentada 9na Edición*. Lima.: Taller Imprenta UNMSM. Obtenido de [raulchaname.blogspot.pe](http://raulchaname.blogspot.pe): <http://www.powerblogger>
- Chiovenda, G. (1949). Ensayos de derecho procesal civil. En M. Á. Mendez. Buenos Aires: E.J.E.A.
- Constitución Política, d. (2015). Lima: Congreso de la República.
- Couture Etcheverry, E. (1980). *Proceso Civil*. Buenos Aires: Edit. Depalma.
- Davis Echandia, H. (2002). Teoría General de la prueba judicial. Bogotá: Temis.
- Enrique, V. (2009.). *Voluntad de la Ley o Posibilidad Jurídica*. Lima.: Jurista Editores E.I.R.L.
- Eto Cruz, G. (2013). *El Proceso Constitucional de Amparo*. Lima: Fondo Editorial

- UIGV.  
 Expediente 1948-98-Huaura,SCTSs.P.04./01/99, 1948 (SCTSs).  
 Expediente 2003-95-Lima"JurisprudenciaCivil".  
 Expediente2003-95-Lima,VSCS.  
 Fernandez, , C., Batista, & Hernandez, R. (2014). *Metodología d la Investigación*. México: McGrwall Hill Educación.  
 Figueroa Gutarra, E. (2014). *El Derecho a la Debida Motivación -Gaceta Jurídica*. Lima: El BuhoE.I.R.L.  
 Figueroa Gutarra, E. (2016). Constitución Política Comentada. En G. Jurídica. Lima: ElBuho E.I.R.L.  
 Gallardo Abanto, C. A. (12 de Octubre de ctubre 2012). *Jurisdicción y Competencia Teoría General Del Proceso*. Obtenido de <https://es.scribd.com>  
 Galvéz Montero, J. F. (2008). *Historia del Derecho Peruano*. Lima - Perú: Fondo Editorial UIGV.  
 Giraudoux, J. (2014). Importancia de la Debida Motivación - sus implicancias desde la argumentación. En F. G. Edwin, *El Derecho a la Debida Motivación* (pág. 17). Lima: El Buho E.I.R.L.  
 Gomez Valdizan, R. (2013). La Acumulación. En R. B. Alexander, *Procesal Civil*. Lima: <http://blog.pucp.edu>.  
 Gomez Valdizan, R. (29 de Mayo de 2013). *blog.pucp.edu.pe*. Obtenido de <http://.articulo.org>.  
 Gonzáles Linares, N. (2014). *Derecho procesal Civil*. Obtenido de Jurista Editors E.I.R.L  
 Gutiérrez Pérez,, B. (2006). Teoría y Práctica del Proceso Civil. Lima: MFC editores.  
 Hernández , R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México D.F.: McGRAW-HILL.  
 Hinostroza Minguez, A. (1998). *La prueba en el proceso civil - 1º edición*. Lima: Gaceta Jurídica.  
 Hinostroza, A. (2004). *El proceso civil - 1º Edición*. Lima: Editorial.  
 Illanes, F. (2010.). *La Accion Procesal*. La Paz Bolivia: <http://www.jorgemachicado.blogspot.com>.  
 Jurista , E. (2004). *Código Procesal Civil*. Lima - Perú: Editores E.I.R.L.  
 Jurista , E. (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.  
 Landa, C. (2002). Debido Pocesos. En C. Landa, *Derecho Fundentl alDebido proceso* (págs. 445-461). Lima: Fondo Editorial Pontifica Universidad Catolica.  
 Lazo M., L. (Miércoles 29 de Mayo de 2015). *Derecho Procesal Civil*. Obtenido de <http://.luisernestolazom.blogspot.pe>  
 Ledesma Narváez, M. (2002). Jurisprudencia Actual. En T. 6 (pág. 513).  
 Ledezma Narvaez, M. (Julio de 1995). Medios impugnatorios. Lima: Editorial el Buho E.I.R.L. Obtenido de Fondo Editorial UIGV.  
 Lenise, , M., Quelopana, A.,, Compean,L., & Resèndiz, E. (2000). El diseño en la investigación cualitativa. En : Lenise Do Prado, M. De Souza, M y Carraro. . En T. I. enfermería, *contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad* (págs. 9 (pp.87-100).). Washington: Organización Panamericana de la Salud.  
 León Pastor, R. (2008). *Teoría del Derecho*. Obtenido de Manuel de Redacción de Resoluciones judiciales: [sistema.amg.edu.pe](http://sistema.amg.edu.pe)  
 Levano Velez, P. (2016). *El Debido Proceso*. Lima: Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios C.R.  
 Linares San Roman, J. (2013). *La Valoración de la Prueba*. Obtenido de Derecho y Cambio Socia: [www.derecho y cambi social.com](http://www.derecho y cambi social.com)



- Machicado, J. (2009). El Proceso Civil. En A. jurídicos. Lima: Fondo Editorial UIGV.
- Machicado, J. (2012). Proceso Civil. En *Apuntes Jurídicos*. Lima: <https://jorgemachicado.blogspot.pe>.
- Machicado, J. (30 de Agosto de 2016). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.pe>
- Magallanes Mendoza, J. (2011). *Derecho Procesal Civil*. Lima - Perú: Fondo Editorial UIGV.
- Martel Chang, R. (2002). *Sistema de Bibliotecas Universidad Mayor de San Marcos*. Obtenido de <http://sisbib.unmsm.gob.pe>
- Mejía, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. 3ra. Ed. Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Mejorada C., M. (2009). *La Posesión en el Código Civil Peruano*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe>
- Méndez Maurtua, M. (2011). *Teoría del Proceso*. Lima -Perú: Fondo Editorial UIGV.
- MINGUEZ, A. H. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL - I EDICIÓN*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- Monroy Gálvez, J. (2009). Principios Procesales en el Proceso Civil. En *Teoría General del Proceso*. Lima: Communitas.
- Montero Aroca, J. (2000). *El Nuevo Proceso Civil*. Valencia - España: Tirant Lo Blanch.
- Moreno Galindo, E. (Octubre, 2016). Metodología de la Investigación. *Investigación Científica*, 13.
- Noblecilla, C. (01 de Abril de 2014). *CN Abogados*. Obtenido de [Cabelnoblecilla.com.pe](http://Cabelnoblecilla.com.pe)
- Oficialía Mayor. (Enero, 2015.). *Constitución Política del Perú*. Lima: Imprenta Congreso de la República.
- Ovalle Favela,. (1980). *Práctica de Derecho Procesal Civil*.
- Pérez Pérez, A. (2014). *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima - Perú: Fondo Editorial de la UIGV.
- Quisbert, E. (23 de Agosto de 2016). *Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción*. Obtenido de Apuntes Jurídicos: <http://jorgemachicado.blogspot.com>
- Ramírez Gómez, J. (2004). *Los principios procesales*. Obtenido de <https://www.alsura.com>
- Rengel Romberg, A. (2014). *Tratado de Derecho procesal Civil*. Caracas - Venezuela: Artes Graficos.
- Rioja Bermudez, A. (29 de Setiembre de 2009). *Medios Impugnatorios*. Obtenido de Proceso Civil.
- Rioja Bermudez, A. (2009). Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. En *Procesal Civil*. Lima: <http://pucp.edu>.
- Rioja Bermudez, A. (29 de Mayo de 2013). *blog.puco.edu.pe*. Obtenido de <http://www.articulo.org>
- Rioja Bermudez, A. (2013). Interés Difuso. En *Procesal Civil* (pág. 16). Lima: <http://blog.pucp.edu>.
- Rioja Bermudez, A. (15 de Julio de 2016). *Blog.pucp.edu.pe*. Obtenido de [Blog.pucp.edu.pe](http://Blog.pucp.edu.pe)- seminario taller - procesal civil
- Rioja Bermúdez, A. (Marzo 1011). *Constitucion Política dl Peru de 1993 - Comentada*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Rolando Alfonso, M. (2002 - Lima). Obtenido de UNMS, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: <http://sisbib.unmsm>
- Rubio Correa, M. (2018). El Sistema Jurídico. Lima: El Búho E.I.R.L.

- Rubio Correa, M. (2018). *El Sistema Jurídico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2018: Tarea Asociación Gráfica del Perú.
- Salcedo Garrido, C. (2014). *Práctica de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil*. Lima - Perú: Fondo Editorial de la UIGV.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Sarango Aguirre, H. (2013). *El Debido proceso y la Motivación*. Quito - Ecuador.: Editorial U. Simón Bolívar.
- Sarango Aguirres, H. (2008). *El Debido Proceso y el Principio de la Motivación*. Obtenido de repositorio.uasb.edu.ec.
- Silvestre Cortez, J. (2008). *Derecho Judicial*. Lima - Perú: Fondo Editorial UIGV.
- Tarazona Palma, R. (2016). *Elementos del Debido proceso*. Lima: Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios . Congreso de la República.
- Ticona Postigo, V. (2009). *El Derecho al debido proceso en el proceso Civil*. Lima: Editora Grijley.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2016). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.
- Valderrama, S. (2011). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica*. 1ra. Edición Editorial San Marcos - Lima.
- Valdez Granda, M. (2009). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Fondo Editorial de la UIGV.
- Valdez Granda, M. (2009). *Derecho Procesal - La sentencia*. Lima.: Editorial UIGV.
- Valdez Granda, M. (2009). *Proceso Sumarísimo*. Lima: Lucas Lavado.
- Valdez Granda, M. (Civil). *Derecho Procesal*. Lima: Fondo Editorial de la UIGV.
- Vargas Espinoza, W. (Lunes 7 de Febrero de 2011). *lex novae Revista de derecho*. Obtenido de [lexnovae.blogspot.pe](http://lexnovae.blogspot.pe)
- Vásquez Vargas, M. (2008). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima -Perú: Fondo Editorial UIGV.
- Vidal Ramos, R. (2012). *EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO*. Obtenido de El Sistema de Transferencia de la Propiedad Inmuebles en el Derecho Civil Peruano: <http://ww2.congreso.gob.pe>
- Zavaleta Masias. (2004). *Diccionario Jurídico*.
- Zavaleta Rodríguez, E. (2006). *Razonamiento Judicial , Interpretación Argumentación y motivación de las Resoluciones judiciales*. Lima: Ara Editores.
- Zumaeta Muñoz, P. (2009). *Derecho Procesal Civil*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Zumaeta Muñoz, P. (2009). *La Teoría del Proceso*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Zumaeta Muñoz, P. (2013). *Teoría General del Proceso*. Lima.: Juista Editores E.I.R.L.
- Zumaeta Muñoz, P. (2014). *Teoría General del Proceso*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Zumaeta Muñoz, P. (2014.). *Condiciones de Ejercicio de la Acción*. Lima.: Jurista Editores E.I.R.L.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

### I

#### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00205-2013-0-3207-JM-CI-02

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : E

ESPECIALISTA : F

DEMANDADOS : B, C,

#### Sentencia

Resolución Doce

**VISTOS:** Resulta de autos, que por escrito de fojas diecinueve a veintidós don **A**, en vía de proceso sumarísimo, interpone demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO**, acción que la dirige contra **B, C**, a fin de que cumplan con desocupar el inmueble de su propiedad ubicado en la Manzana U lote 20, (hoy cale las Anémonas N°1495 y 1499), Urbanización las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y departamento de Lima; Fundamentándola en los siguientes hechos: Que es propietario del referido predio conforme lo acredita con la copia literal de la partida registral 12700294 la cual obra en autos a fojas cinco, inmueble que fuera adquirido de su anterior propietaria Fondo Flores y Anexos S.A.C., Que hoy demandados vienen ocupando el inmueble materia de Litis sin tener derecho alguno, asimismo no pagan renta alguna, negándose a desocupar el inmueble de su propiedad, indicando además que luego que adquirió el referido inmueble tomo conocimiento que el mismo era ocupado por los hoy demandados, motivo por los que con el fin de que desocupen el inmueble, les curso carta notarial de fecha veintiséis de abril del dos mil trece y posteriormente los invitó a una conciliación extrajudicial, sin embargo la misma no prospero, motivos por lo que interpone la presente acción. Ampara su pretensión en lo

dispuesto por el artículo 923 del Código Civil; artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil. Admitida a trámite la demanda presentada, mediante resolución número de la fecha diecisiete de junio del dos mil trece, obrante en autos a folios veintitrés, se corrió traslado a los demandados, quienes a no absolver la demanda en su oportunidad, por resolución dos de la fecha doce de agosto del dos mil trece, fueron declarados rebeldes, procediéndose a señalar fecha para la audiencia única, la que se realizó en autos sin la concurrencia de los co-demandados B y C, no obstante el haber sido válidamente notificado; y tramitado el proceso conforme a su naturaleza corresponde, ha llegado el momento de emitir Sentencia; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el demandante don A, mediante escrito de fojas diecinueve a veintidós, solicita tutela jurisdiccional, a que los demandados B., C., cumplan con desocupar el inmueble de su propiedad ubicado en la Manzana U lote 20 (hoy calle las Anémonas N° 1495, 1497 y 1499), Urbanización las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, invocando la causal de DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, fundamentándola en los hechos allí expuestos.\_

**SEGUNDO:** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil las normas procesales son de carácter imperativo y estricto cumplimiento.\_

**TERCERO:** Que se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 911 del código Civil, el cual indica que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía a fenecido.

**CUARTO: Que,** conforme lo establece el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos y que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo establece el artículo ciento ochenta y ocho del acotado.

**QUINTO:** Que, en el acto de la audiencia, lo cual obra a folios cuarenta y uno, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: a) **se deberá acreditar la propiedad del inmueble materia del Litis por parte del demandante.** Que conforme se aprecia de los documentos corrientes en autos de fojas cuatro a cinco, consistentes la Copia Literal de la partida número 12700294 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se acredita la propiedad del

inmueble materia de Litis, por parte del demandante, inmueble que actualmente posee la numeración del Jirón las Anémonas 1495 (puerta de ingreso principal), 1497 (puerta de ingreso secundario) y 1499 (puerta de ingreso principal), conforme se desprende de la constancia de numeración municipal obrante en autos a folios ciento setenta y nueve); **b) determinar la ocupación precaria de la parte demandada.** Que conforme se aprecia del estudio de autos, se tiene que los demandados, no obstante el hecho de haber sido válidamente notificado con la demanda presentado, no han cumplido con absolver la misma, ni presentado medio probatorio alguno que justifique la posesión del inmueble materia de Litis, entendiéndose con ello de que no tienen nada que alegar a su favor. **QUINTO:** Que, los demandados B y C., al haber sido declarados rebeldes por resolución número dos, se deberá tener presente lo dispuesto por el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil. **SEXTO:** Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos precedentes se tiene que al haberse acreditado la propiedad del inmueble materia de Litis por parte del Demandante y que los demandados carecen de título que justifique la posesión de dicho inmueble, se tiene que la demanda presentada, debe ser amparada, Por tales consideraciones y teniendo en cuenta las otras pruebas actuadas y no glosadas en la presente resolución, las que no enervan los considerando expuesto y de conformidad con lo dispuesto por las normas sustantivas y adjetivas glosadas y además con lo dispuesto por el artículo quinientos ochenta y cinco y siguientes del Código Procesal Civil, el Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA:UNO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas diecinueve a veintidós, interpuesta por **A** sobre **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**; en consecuencia, **DOS: ORDENO** que los demandados **B y C**, cumplan con desocupar el inmueble materia de Litis ubicado en la Manzana U lote 20, ( **hoy calle las Anémonas N° 1495, 1497 y 1499**), Urbanización Las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, en el plazo de seis días, con costos y costas del proceso; **NOTIFICÁNDOSE.**

*SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA*

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORT SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DESCENTRALIZADA Y  
PERMANENTE DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

---

*S.S.G*

*H*

*Y*

**EXP. N°205-2013(Ref. Sala.178-2014)**

**DEMANDANTE** : A

**DEMANDADOS** : B y C

**MATERIA** : Desalojo

**RESOLUCIÓN N° SIETE**

**VISTOS:**

Puesto en despacho para resolver interviniendo como ponente, el Señor Juez Superior G y H.

**ANTECEDENTES:**

Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por el demandante A. contra la Sentencia contenida en la Resolución Número Doce de fecha dos de octubre del dos mil catorce, obrante de fojas ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y siete, que **falla declarando fundada**, la demanda interpuesta por A contra B y C, sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia ORDENO que los demandados cumplan con desocupar en el plazo de seis días el inmueble ubicado en la Manzana U lote 20, (hoy calle las anemonas 1495,1497 y 1499), Urbanización Las flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima; con costas y costos del proceso.

A) El apelante B, mediante su escrito de apelación obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos cinco, señala como agravios, en síntesis: i. El A quo no ha valorado correctamente los medios probatorios aportados por el demandante. ii. No ha tomado en cuenta que no existe congruencia entre el domicilio materia de desalojo señalado en la conciliación demanda, ficha registral y sentencia. iii. No tomo en cuenta el hecho de no haber sido notificado correctamente con la resolución número uno, violando con este hecho el derecho de defensa.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, atendiendo a la apelación presentada, corresponde a este órgano jurisdiccional superior, la revisión y análisis exhaustivo de los actuados para establecer el derecho de las partes a fin de anular, confirmar o revocar la apelada, de conformidad con la facultad que otorga el artículo 364° del Código Procesal Civil, con la finalidad de consolidar la emisión de resoluciones judiciales, dentro del marco de la garantía constitucional referida a la observancia del debido proceso.

**SEGUNDO:** Que, las disposiciones, contenidas en la ley procesal son de carácter imperativo y de ineludible cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de esta forma, al instituirse reglas procesales de conducta a las cuales a las partes y el Juez deben subordinar su actividad se garantiza el debido proceso.

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de la materia del grado, es también labor del Juez revisor, el verificar que el proceso se conduzca con observancia de las normas que garantizan el debido proceso; que, en ese contexto, el juzgador se encuentra habilitado para declarar de oficio la nulidad procesal en ejercicio permanente de la potestad nulificante que le confiere el artículo 176° in fine del Código Adjetivo, ello con el objeto de cautelar la pureza del procedimiento.

**CUARTO:** Que, siendo ello así de la revisión de autos, se advierte que de fojas diecinueve a veintidós, corre el escrito de demanda interpuesto por A. sobre Desalojo



por Ocupación Precaria; la misma que la dirigió contra B y C, a fin de que previo los trámites de Ley cumplan con desocupar y restituirles el inmueble de su propiedad ubicado en la Manzana U. lote 20, **(hoy calle las Anémonas N° 1495, 1497 y 1499), Urbanización Las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima**, que admitida a trámite la demanda mediante la resolución número uno, de fecha diecisiete de junio del dos mil trece, obrante a fojas veintitrés, conferido el traslado a **la parte demandada**, esta parte **al no contestar la misma fue declarado en rebeldía** mediante resolución número dos de fecha doce de agosto del dos mil trece de fojas treinta y seis; habiéndose realizado posteriormente la audiencia única, conforme se advierte del Acta de Audiencia de fojas cuarenta y dos ; podemos evidenciar de autos que la parte demandada se apersonó al proceso mediante escrito de fojas cincuenta y uno, sin hacer cuestionamiento alguno a la notificación. Mediante resolución número doce, de fecha dos de octubre del dos mil catorce, el A quo emite sentencia, declarando **FUNDADA LA DEMANDA**, siendo entre otros sus argumentos para emitir este fallo lo vertido en el considerando SEXTO de la sentencia que dice: “...que al haber acreditado la propiedad del inmueble materia del Litis por parte del demandante y que los demandados carecen del título que justifique la posesión de dicho inmueble...”, asimismo en el considerando CUARTO de la referida sentencia establece lo siguiente; “...”la posesión precaria es la que se ejerce sin título o el que tenía ha fenecido. Por estos y otros fundamento el A quo decidió declarar fundada la demanda, siendo la misma materia de apelación.

**QUINTO:** Dicho esto, y conforme al considerando precedente, por un lado el demandante A. solicita la restitución del bien sub litis alegando ser propietario del mismo, para lo que presento, en su demanda como medio de prueba la copia literal “Partida Registral número 12700294”, obrante de fojas siete a ocho; por parte de los demandados, del estudio de autos se advierte de que de fojas cincuenta y seis a cincuenta nueve, obra un **documento privado de compra venta**, en copia simple presentado mediante escrito de fecha veinte ocho de octubre del dos mil tres, con la finalidad de acreditar que se encuentran en posición del inmueble sub Litis en mérito a dicho título. Sin embargo, previo al valorar dicha documentación, es necesario precisar que **fue presentada de manera posterior a la contestación de la demanda y estando en condición de rebelde**, por lo que tomando en consideración lo prescrito en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Civil, que establece: “**los medios**

**probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios**, salvo disposiciones distintas de este Código”. Considérese además lo prescrito en el artículo 461° del código Procesal Civil que establece: “la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”.

**SEXTO:** A mayor abundamiento, se tiene que: “la ratio legis” del artículo 189° del Código Adjetivo, es permitir el examen oportuno de la prueba del contrario y proscribir la probanza sorpresiva y artera que se presentaba a última hora para impedir al contrario su escudriño” **CAS. N° 1248-2000-LORETO, El Peruano, 30-11-2000-Pag.5811**, de igual forma: “la rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, pero no exime a la parte actora de la obligación de probar sus afirmaciones”. **CAS. N°1868-98-CALLAO, El Peruano 22-07-1999. Pag.3099**. Por lo que, revisado los actuados se desprende de la apelada que el A quo mediante el considerando quinto fundamento su decisión precisando que: “los codemandados (...) al haber sido declarados rebeldes deberán tener presente lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil”.

**SETIMO:** Respecto a lo manifestado por el apelante existiría una incongruencia en la dirección y numeración del inmueble, revisado los actuados se pueden evidenciar, que a fojas ciento setenta y nueve, obra la constancia de numeración emitida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, por la que fue resuelta dicha incongruencia de conformidad con la resolución número once, de fecha diez de setiembre del dos mil catorce obrante en autos a fojas ciento ochenta y dos; razones por las cuales y en atención a las consideraciones expuestas; la Sala Superior especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho;

**HA RESUELTO:**

1. **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Sentencia apelada contenida en la Resolución Número Doce de fecha dos de octubre del dos mil catorce obrante de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta seis, que **FALLO** declarando **FUNDANDA**, la demanda interpuesta por **A** contra **B y C**, sobre desalojo por ocupación precaria, en

consecuencia se **ORDENA** que los demandados cumplan con desocupar en el plazo de seis días el inmueble ubicado en la manzana U lote 20 (hoy calle las anemonas) N° 1495, 1497 y 1799) Urbanización las Flores, Distrito de san Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima; con costas y costos del proceso; debiendo la secretaria proceder , con arreglo a lo previsto en el artículo 383 del Código Adjetivo. **Hágase saber y devuélvase al Juzgado de origen-S.S.**

**2018**

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>

			<p>requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>



## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el **número del expediente**, el **número de resolución que le corresponde a la sentencia**, **lugar**, **fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.**

**Si cumple/No cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. **PARTE**

**RESOLUTIVA**

**2.3. Aplicación del principio de congruencia**

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

**2.4. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u**

ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

### **Instrumento de recolección de datos**

## **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el **número del expediente**, el **número de resolución que le corresponde a la sentencia**, **lugar**, **fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los

casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones**



**formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una**

obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de

la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión			x				[ 9 - 10 ]	Alta
								[ 7 - 8 ]	
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	
								[ 3 - 4 ]	
								[ 1 - 2 ]	

#### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y

parte resolutive, es 10.

- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.



⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			16	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
						x		[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la

sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera N° 00205-2013-0-3207-JM-CI-02**  
**Distrito Judicial San Juan de Lurigancho Lima Este -2018.**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			x			8	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								x		[13-16]							Alta
		Motivación del derecho						x		[9- 12]							Mediana
										x							[5 - 8]
	Parte resolutive	Aplicación del principio de		1	2	3	4	5	10	[9 -10]							Muy alta
								x		[7 - 8]							Alta

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				x			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 8, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 38.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 38 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 7.6
- 3) El número 7, indica que en cada nivel habrá 7 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1
- N° 205-2013(Ref. Sala.178-2014) de la Corte Superior de Justicia de Lima Este – 2018.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	20	[17 - 20]	Muy alta						
							x		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						

		Descripción de la decisión				x		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

- **Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 7) Para determinar los niveles de calidad se divide 39 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8
- 8) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

**ANEXO 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora Clara Villa Ortiz, del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad De Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desalojo, en el Expediente N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02, Del Distrito Judicial de San Juan De Lurigacho – Lima, Lima, 2018.**

Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **N°00205-2013-0-3207-JM-CI-02**, sobre: Desalojo por Ocupación. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, diciembre 2018.

-----  
Clara Villa Ortiz  
DNI N° 06096753